



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 2017-00933 -00
DEMANDANTE:	DIEGO LEONARDO HERNANDEZ AVELLA
DEMANDADO:	GERMAN GONZALO GERENA RODRIGUEZ
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que mediante auto de fecha 24 de julio de 2017 se libró mandamiento de pago en contra de GERMAN GONZALO GERENA RODRIGUEZ y a favor de DIEGO LEONARDO HERNANDEZ AVELLA con ocasión a la obligación contenida en el título valor **letra de cambio de fecha 08 de febrero de 2017**.
- b) Mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020 validó las constancias de citación para diligencia de notificación personal efectuadas por medio de la dirección informado del demandado, por lo que por secretaria se ordenó publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- c) El día 4 de noviembre de 2021, la doctora LEIDY BRIYITH CARGÍA PEÑA, con tarjeta profesional 286.436 del Consejo Superior de la Judicatura aceptó el cargo de Curadora Ad-Litem del demandado GERMÁN GONZALO GERENA RODRIGUEZ.
- d) El mismo día 4 de noviembre de se le remitió el expediente digital con el fin de corres traslado de la demanda y sus anexos junto con el mandamiento de pago y demás, dejándole constancia que los términos para ejercer su labor correrían a partir del día siguiente de recibido el traslado.
- e) Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que el Curador Ad-Litem hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

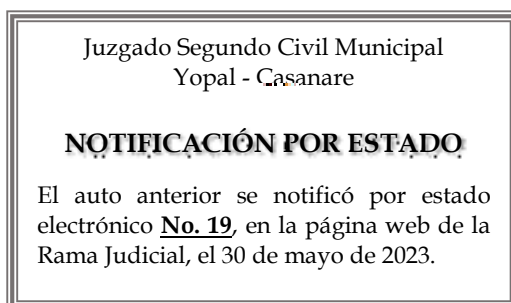
RESUELVE

Drev

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de DIEGO LEONARDO HERNANDEZ AVELLA y contra GERMAN GONZALO GERENA RODRIGUEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de julio de 2017.
2. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**.
3. Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **GERMAN GONZALO GERENA RODRIGUEZ**. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*
4. Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/Cte. (\$ 175.000).
5. En aras de propender a la **celeridad procesal**, **EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.
6. Contra la presente decisión no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d991a50dbf9654d73a964497f210a686d775dca7d1d4da7b2115f9f95781f6**

Documento generado en 29/05/2023 12:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2016-00451 -00
DEMANDANTE:	YOLANDA HOLGUIN PEREZ
DEMANDADO:	HERNAN MORENO RODRIGUEZ OMAR WILSON MUÑOZ PLAZAS
ASUNTO:	NIEGA INMOVILIZACION

Según las actuaciones surtidas dentro del presente asunto y revisado el trámite adelantado hasta el momento, se observa en el expediente digital que la Secretaría De Tránsito Y Transporte de Facatativá allega respuesta¹ del requerimiento², donde manifiesta que el embargo se levantó por haberse presentado un yerro al momento en que se registró la medida de embargo, por cuanto el bien ya no estaba en cabeza del aquí demandado, ante lo que el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de inmovilización³ allegada por parte del accionante por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

¹ Doc. 13, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital
² Doc. 11, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital
³ Doc. 15, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital

Drev

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926cf870735169f2b36a1e8fe5fe2579e8b724f1db181c28f22687d331ce18c8**

Documento generado en 29/05/2023 12:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	850014003002- 2017-00781 -00
DEMANDANTE:	MELBA VASUEZ DE GRANADOS
DEMANDADO:	YESID RUIZ SANCHEZ
ASUNTO:	RELEVA CURADOR

Vistas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y atendiendo la justificación para no ejercer la curaduría a cuál fue designada la abogada ANNIE MERYHELEN VEGA AGUIRRE, el Despacho **DISPONE**:

- 1º- De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 49-Inc.2, **RELEVAR** de la designación como curador *ad-litem* a la doctora ANNIE MERYHELEN VEGA AGUIRRE
- 2º- Previendo que la presente actuación debe ser encausada bajo el trámite procesal dispuesto por el Código General del Proceso y atendiendo que los restantes curadores designados no han comparecido a posesionarse en el cargo, siendo necesario impulsar el juicio, también se les releva.
- 3º- **DESIGNAR** en lugar al abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, portador de la T.P. No. 157.745 del C.S. de la J, con correo electrónico enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co y juansaldarriaga@staffintegral.com tal como lo prevé el CGP Art.49. Por Secretaria **REMÍTASE** la comunicación a fin de que represente al ejecutado YESID RUIZ SANCHEZ, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos de defensora de oficio, de lo contrario, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Drev

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a283ccb300d5e69c8df601224f97f496f232b988a420ece8b8c935d62c62be**

Documento generado en 29/05/2023 12:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2017-01101-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (IFC)
DEMANDADO:	YADID ANDREA MORALES MARIÑO CLAUDIA BIBIANA MORALES MARIÑO
ASUNTO:	ACEPTA PODER – REQUIERE NOTIFICACIÓN 317 C.G.P.

Observa el despacho que mediante auto del 3 de agosto de 2021 se requirió al extremo demandante para rehiciera la debida notificación tomando las formalidades procesales establecidas para el efecto. Mediante memorial, la parte accionante allega nuevamente la notificación indebidamente, expresando que se realizó de esa manera para solventar lo requerido en el auto anteriormente mencionado; se avizora que la dirección de la demandada YADID ANDREA MORALES MARIÑO está errada y difiere de la expresada en el líbello de la demanda. Por lo que se insta a la parte activa que las notificaciones se deben realizar de manera adecuada y no por agotar exigibilidades, pues esto congestiona al despacho innecesariamente; aunado a ello, es el demandante quien aportó la dirección de notificación dentro de la demanda, por lo que no tiene coherencia ni validez expresar que se desconoce la dirección correcta inmersa dentro del cuerpo de la demanda. Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal **DISPONE**

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago a las demandadas, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda**. Alléguese las constancias respectivas.

SEGUNDO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos **RECONÓZCASE** a la sociedad **CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S**, con Nit. 901251717-7, y el cual designó al abogado CARLOS EDURADO AFANADOR ORTEAGA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.636.754 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional N° 208.536 del Consejo Superior de la Judicatura a fin de que represente a la parte demandante.

TERCERO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos **RECONÓZCASE** a la sociedad **LEGGAL CENTERS BPO S.A.S**, con Nit. 901442325-3, y el cual designó al abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con cédula de ciudadanía N° 7.185.609 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional N° 297.154 del Consejo Superior de la Judicatura a fin de que represente a la parte demandante. Por lo que se entiende **REVOCADO** el poder reconocido en el numeral anterior de este auto.

CUARTO: Por secretaría, compártase el link del expediente al apoderado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Drev

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c78505d72908ec2f9d604f6ec2414ed692ff415b2f4206ef65ffc9c3a7db9**
Documento generado en 29/05/2023 12:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2017-00059 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO:	JOSE ALCIBIADES SÁNCHEZ CAMARGO
ASUNTO:	NO VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACION – REQUIERE 317 CGP

De conformidad con las actuaciones obrantes dentro del proceso, observa el despacho dentro del trámite de notificaciones, la parte actora remitió memorial con gestión de notificación a la dirección electrónica aportada, empero la misma carece de **acuse de recibido** de una empresa autorizada como lo depone la norma procesal para este tipo de diligencias mediante mensaje de datos; por lo tanto, no es procedente validar las gestiones presentadas, y por consiguiente se dispondrá requerir a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a efectuar las gestiones de debida notificación de la totalidad del extremo demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en observancia del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a efectuar las gestiones de debida notificación de la totalidad del extremo demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en observancia del artículo 317 del C.G.P.
2. **ACEPTAR LA RENUNCIA**¹ del abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, portador de la T.P. No. 157.745 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

¹ Doc. 33, Cuaderno Principal, Expediente Digital

Drev

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004933138843b85fdb4dd96e565522273babba1409e5a8c3f82a32d4f97a106**

Documento generado en 29/05/2023 12:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2017-00059 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO:	JOSE ALCIBIADES SÁNCHEZ CAMARGO
ASUNTO:	INCORPORA

Según las actuaciones surtidas dentro del presente asunto y revisado el trámite adelantado hasta el momento, se observa en el expediente digital que las diferentes entidades bancarias allegan respuestas; ante lo que el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias oficiadas en el presente asunto. Lo anterior para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aba91ceea791903e8e50e039abfb49c196d55b56afe886b411a40ea75dfd250**

Documento generado en 29/05/2023 12:03:33 PM

Drev

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 2018-00983 -00
DEMANDANTE:	CLAUDIA VIVIANA DAVILA CASTAÑEDA
DEMANDADO:	JUAN CARLOS ARANGO SANCHEZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO 317 CGP – 2 AÑOS

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de dos (2) años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2 lit.b, **DISPONE:**

1º- DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por CLAUDIA VIVIANA DAVILA CASTAÑEDA y en contra de JUAN CARLOS ARANGO SANCHEZ, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Drev

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da214c915e92e780302a4c99c47420dc3d512429a1512033493a5ed585d5c170**

Documento generado en 29/05/2023 12:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2021-00273-00
DEMANDANTE:	COMFACASANARE
DEMANDADO:	JOSWING MELGAREJO MORA LORENA CORDOBA SILVA
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIONES – REQUIERE 317 CGP

Vistas las actuaciones que anteceden, procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

De la notificación personal a la dirección física

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificación personal para ambos demandados, en cumplimiento a lo normado en el artículo 291 del CGP, la cual fue enviada a la dirección física [KR 7 # 49 - 15](#) de la ciudad de Yopal, no fue entregado por la causal de NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO.

Teniendo en cuenta que los demandados ya no residen en la dirección física aportada dentro del proceso, se procederá a efectuar la debida notificación por medio electrónico según versa en la Ley 2213 de 2022.

De la notificación según el decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022)

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificación personal, en cumplimiento al decreto 806 de 2020 el cual estaba vigente para la fecha de la notificación, la cual fue enviada a las direcciones de correo electrónico de los demandados luswingmelgarejom@hotmail.com y al correo electrónico marianita-dylan@hotmail.com

No obstante, este Despacho no tendrá en cuenta estos diligenciamientos por las siguientes razones: en primera medida, porque se están realizando de manera híbrida, es decir, con preceptos normativos del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2212 de 2022, haciendo incurrir

Drev

en error a las personas a notificar al no tener claridad en cuanto a los términos y formas en que se está notificando, de la misma manera se denota confusión de la citación para diligencia de la notificación personal. Segundo, **NO** se observa que el extremo demandante haya enviado la demanda, los anexos de la demanda ni mucho menos el auto que libra mandamiento de pago.

Cabe resaltar que el demandante igualmente refiere dentro de la parte de notificaciones de la demanda que los demandados cuentan con números telefónicos. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en reciente Sentencia STC 16733 del 14 de diciembre de 2022 aclaró que en ningún momento el legislador limitó el correo electrónico como el único medio digital válido para el enteramiento de decisiones judiciales y dotó de virtudes al aplicativo de WhatsApp, como canal digital idóneo para realizarlas, por cuanto WhatsApp es una de las redes sociales más utilizada a nivel mundial actualmente, como un medio de comunicación efectivo en las relaciones sociales. Por ello, no tiene sentido que tal aplicación se vea restringida en la actividad probatoria destinada a saber cómo ocurrieron los hechos o cómo se surtió un enteramiento (Ej. Notificación), pues se utiliza con frecuencia en las actividades cotidianas de quienes intervienen en la vía jurisdiccional.

Respecto del acuse de recibido de la notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

“(…) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.”¹

Por ello, en tema de notificaciones por Whatsapp, el interesado en el presente tiene el deber de cumplir con los siguientes requisitos para este tipo de notificaciones:

1. Afirmar bajo la gravedad de juramento que el Whatsapp suministrado corresponde al utilizado por el demandado.
2. Explicar la manera en que obtuvo el Whatsapp suministrado, por cuanto está inmerso en el título base de ejecución.
3. Acreditar las circunstancias anteriores, teniendo en cuenta que la prueba del número de Whatsapp reposa en el archivo dentro del presente proceso.

¹ Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Así las cosas, se le requerirá para que imparta nuevamente trámite de notificación cumpliendo las exigencias que contrae la Ley 2213 de 2022.

Por lo considerado, el Juzgado **DISPONE:**

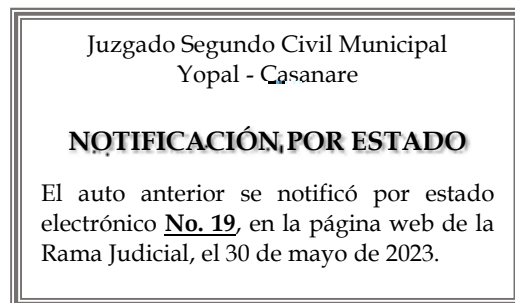
1.- INVALIDAR las gestiones de notificación realizadas por el extremo actor a las direcciones electrónicas de los demandados, por lo anteriormente expuesto.

2.- REQUERIR a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído surta en debida forma y con el lleno total de los requisitos, la vinculación efectiva del extremo demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme lo establecido en el CGP Art. 317.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Drev

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce529f9aef48c4083b30329c72e0f0a0077aec00ef3524215aff66b8dc18b50**

Documento generado en 29/05/2023 12:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700508-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	MOISES ALFONSO ALFONSO
ASUNTO:	REQUIERE CURADOR AD LITEM

Visto el escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante y previo a relevar curador ad-Litem designado en auto adiado 29 de julio de 2021 **se REQUIERE POR UNICA VEZ** a la profesional del derecho AMPARO YANETH IZQUIERDO SILVA portadora de la T.P. No. 339.705 del C.S. de la J. para que en el **termino improrrogable de cinco (05) días** a partir del recibo de la comunicación tome posesión del cargo que le fue encomendado, pues según el documento allegado recibió la comunicación desde el día 30 de julio de 2021 y posteriormente se volvió a enviar la comunicación el día 28 de septiembre de 2022 en su correo electrónico, sin que a la fecha se haya acatado la orden dada por este Despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente de conformidad con el numeral 7 del art 48 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfc0c60881da2c5fba5862512c2a8c3da978404a64a81dc4733833a478c6990**

Documento generado en 29/05/2023 11:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700466 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	DANIELA SOTO FERNANDEZ
ASUNTO:	REQUIERE CURADOR AD LITEM – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Visto el escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante y previo a relevar curador ad-Litem designado en auto adiado 29 de julio de 2021 **se REQUIERE POR UNICA VEZ** a la profesional del derecho KAREN DANIELA MOLANO COGUA para que en el **término improrrogable de cinco (05) días** a partir del recibo de la comunicación tome posesión del cargo que le fue encomendado, pues según reposa en el expediente recibió la comunicación desde el día 29 de julio de 2021 en su correo electrónico, sin que a la fecha se haya acatado la orden dada por este Despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente de conformidad con el numeral 7 del art 48 CGP.

En segundo lugar, por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S., representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P No. 297.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante. **ENVIESELE** copia digital de la totalidad del expediente, tal como se solicita mediante memorial.

En tercer lugar, **ABSTENERSE** de pronunciamiento sobre el poder allegado por la empresa CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. por medio de su representante legal, POR SUSTRACCION DE MATERIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Doc.21-Cuaderno Principal

Expediente Digital

Folio 2 de 2

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be8bc2b0178646c41f609f03ecdbf28b2d35a4c3f5c527b17ae885e305ed579**

Documento generado en 29/05/2023 11:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801704 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	JOSE ABDON CASTRO SOCHA PLACIDO WILVER SOCHA SUAREZ
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO REPOSICION – REPONE – REQUIERE NOTIFICACION

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 18 de agosto de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha **18 de agosto de 2022**¹, en el cual se indicó que la parte actora no dio cumplimiento a la actuación procesal que se había impuesto a su cargo con requerimiento efectuado mediante auto adiado nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), consistente en realizar la notificación del extremo pasivo, por lo tanto, a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1: i) se decretó el desistimiento tácito de la demanda; ii) consecuencialmente, se dispuso la terminación del proceso y; iii) se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado judicial de la parte demandante, radicó el **24 de agosto de 2022**², recurso de reposición, pidiendo que se revoque el auto calendado del 18 de agosto de 2022, arguyendo su disenso que el proceso no cumple con los requisitos consagrados en el art 317 CGP numeral 1, toda vez que, manifiesta la apoderada judicial de la parte demandante que si se cumplió en debida forma con el requerimiento.

¹ Ver Documento Digital 15-Cuaderno Principal, Expediente Digital.

² Ver Documento Digital 19-Cuaderno Principal, Expediente Digital.



ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió, en consecuencia, el escrito recibido por Secretaría se le dio el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

- *Del desistimiento tácito*

El Artículo 317 del CGP, previene dos eventos en los cuales es procedente el desistimiento tácito; el primero regulado en el numeral 1°, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez de impulsar el proceso; el segundo, cuando el proceso permanece inactivo, caso en el cual esta norma establece dos términos, inactividad de 1 año porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante ese plazo o inactividad por el término de 2 años, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

A la luz de lo anterior es claro para el despacho que la aplicación del desistimiento tácito, debe ceñirse a lo reglado por el art. 317 CGP y además, obedece a una evaluación particular de cada caso, máxime cuando el juez de conocimiento está llamado a actuar con prudencia y cautela, lo que torna relevancia en aquellos casos, en los que las consecuencias de la decisión, pueden afectar garantías fundamentales relacionadas con el derecho al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia.

- *Desistimiento tácito con el requerimiento previo.*

Esta modalidad de desistimiento prevista inicialmente por la ley 1194 de 2008 y ahora regulada por el estatuto procesal en el numeral 1 del ya citado artículo 317 CGP parte de la base que para la continuidad del proceso se necesite el cumplimiento de una carga procesal o de una actuación por parte del demandante y que esta no se haya realizado, evento en el cual el Juez por medio de auto



podrá requerir a dicha parte para que cumpla con dicha carga o adelante la actuación necesaria a efectos de que el proceso pueda continuar y para ello le debe otorgar el termino de treinta días, requerimiento que se realiza por auto que se notifica por estado.

Obsérvese que es presupuesto necesario que exista un acto procesal a cargo de la parte demandante sin cuya realización no sea posible continuar con el trámite del proceso y por eso se produce el requerimiento para su realización, pues es solo el demandante quien puede adelantarlos, y como ya se dijo, sin dicho acto el proceso no podrá seguir adelante. De manera que es al demandante y solo a este a quien le corresponde cumplir con la carga procesal que solo le atañe al demandante y que de su cumplimiento dependa la continuación del proceso.

A la luz de lo anterior es claro para el despacho que la aplicación del desistimiento tácito, debe ceñirse a lo reglado por el art. 317 CGP y además, obedece a una evaluación particular de cada caso, máxime cuando el juez de conocimiento está llamado a actuar con prudencia y cautela, lo que torna relevancia en aquellos casos, en los que las consecuencias de la decisión, pueden afectar garantías fundamentales relacionadas con el derecho al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia.

- *Del caso en concreto*

En este proceso se tiene que mediante auto de fecha 23 de junio de 2022 se requirió a la parte demandante en los términos del art 317 CGP, con el fin de acreditar la efectiva notificación del mandamiento de pago al demandado PLACIDO WILMER SOCHA, providencia que fue notificada mediante estado electrónico No. 021 de fecha 24 de junio de 2022. Es así que el termino de los treinta (30) días contados a partir de la notificación en inserción por estados de la citada providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 CGP, comenzó a contar el día 28 de junio de 2022 y venció el día 10 de agosto de 2022, término en el cual la parte demandante no hizo manifestación alguna.

Sin embargo, en el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante allega evidencia del trámite surtido con el fin de intentar ubicar al demandado anexando las correspondientes constancias de notificación, por lo que señala este Despacho que sería del caso no reponer el auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, observa esta instancia judicial que lo que busca el desistimiento por medio del art 317 CGP numeral 1, sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerida, es decir, la efectiva notificación del mandamiento



de pago al extremo demandado en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el termino el acto que sea idóneo y apropiado.

Para el caso en concreto, si bien es cierto la parte no radicó al Despacho el trámite de cumplimiento de la carga impuesta en el tiempo estipulado, si logró demostrar que durante dicho termino no tuvo abandonado el proceso tratando de cumplir con el fin del requerimiento el cual era **integrar el contradictorio**, por lo que aplicar la figura del desistimiento tácito sería perjudicial para las partes toda vez que existen los presupuestos necesarios para continuar con el trámite de la demanda.

Por lo tanto, es del caso entrar a pronunciarse sobre las constancias de notificación dirigidas al demandado PLACIDO WILVER SOCHA SUAREZ.

Estudiadas las constancias de notificación allegadas por la apoderada judicial de la parte demandante observa este Despacho que las mismas no pueden ser tenidas en cuenta, toda vez que la parte actora pasó por alto realizar en primera medida la notificación personal de que trata el art 291 CGP o el art 8 de la ley 2213 de 2022, realizando la notificación por aviso de que trata el art 292 CGP, si bien es cierto la apoderada judicial ya había realizado el trámite de la notificación personal el Despacho mediante auto adiado 12 de noviembre de 2020 resolvió no validarla. Por lo tanto, procede el Despacho a no validar las constancias aportadas requiriendo a la parte interesada a realizar la notificación personal del demandado PLACIDO WILMER SOCHA exhortando que se realice de conformidad con lo dispuesto en el art 8 de la ley 2213 de 2022 al correo electrónico cilojeybers@hotmail.com, allegando las respectivas constancias.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 18 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO VALIDAR la notificación por aviso (Art 292 CGP) efectuada al demandado PLACIDO WILMER SOCHA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que **EFFECTÚE LA VINCULACIÓN** del demandado PLACIDO WILMER SOCHA a la dirección de notificación electrónica



cilojeybers@hotmail.com de conformidad con el art 8 de la ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias.

CUARTO: Advirtiéndole que la carga impuesta en el numeral que antecede es de indispensable cumplimiento para la continuidad de la acción, se **REQUIERE al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva vinculación al proceso del demandado PLACIDO WILMER SOCHA **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

ivtr

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea58d443bb50aa79ea0124b66c0da7f18679112abcd61962185bf21a9c167da**

Documento generado en 29/05/2023 11:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100091 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÀ
DEMANDADO:	LUIS MARIA BONILLA SALAMANCA LIGIA PINEDA VILLAREAL
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS – DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Despacho **DISPONE:**

1º- INCORPÓRESE al expediente las respuestas proferidas por las diferentes entidades visibles a Doc. 07 – Doc21 de este cuaderno, con ocasión al decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 17 de agosto de 2021 (Doc.2 Cuaderno Medidas Cautelares). **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes lo anterior para los fines que considere pertinentes.

2º- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-60294 y No. 470-60292 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, propiedad del deudor LUIS MARIA BONILLA SALAMANCA.

Para lo cual, **librese el correspondiente oficio** ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

3º- ABSTENERSE de decretar la medida cautelar de embargo y retención de dineros en diferentes entidades bancarias por cuanto dicha medida ya fue decretada mediante auto adiado 17 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ivtr



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0cfbeb03cd377b2fd7b20e31016a3fc2d1985711e001807ab1aaa83fbe7a82**

Documento generado en 29/05/2023 11:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801676 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	LEIDY INOCENCIO CHAVEZ EDGAR YESID COLINA JIMENEZ
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO REPOSICION – REPONE – VALIDA CONSTANCIAS NOTIFICACION PERSONAL – REQUIERE NOTIFICAR POR AVISO

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 18 de agosto de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha **18 de agosto de 2022**¹, en el cual se indicó que la parte actora no dio cumplimiento a la actuación procesal que se había impuesto a su cargo con requerimiento efectuado mediante auto adiado veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), consistente en realizar la notificación del demandado EDGAR YESID COLINA JIMENEZ, por lo tanto, a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1: i) se decretó el desistimiento tácito de la demanda; ii) consecuencialmente, se dispuso la terminación del proceso y; iii) se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado judicial de la parte demandante, radicó el **24 de agosto de 2022**², recurso de reposición, pidiendo que se revoque el auto calendado del 24 de agosto de 2022, arguyendo su disenso que el proceso no cumple con los requisitos consagrados en el art 317 CGP numeral 1, toda vez que,

¹ Ver Documento Digital 15-Cuaderno Principal, Expediente Digital.

² Ver Documento Digital 19-Cuaderno Principal, Expediente Digital.



manifiesta la apoderada judicial de la parte demandante que si se cumplió en debida forma con el requerimiento.

ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió, en consecuencia, el escrito recibido por Secretaría se le dio el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

- *Del desistimiento tácito*

El Artículo 317 del CGP, previene dos eventos en los cuales es procedente el desistimiento tácito; el primero regulado en el numeral 1°, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez de impulsar el proceso; el segundo, cuando el proceso permanece inactivo, caso en el cual esta norma establece dos términos, inactividad de 1 año porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante ese plazo o inactividad por el término de 2 años, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

A la luz de lo anterior es claro para el despacho que la aplicación del desistimiento tácito, debe ceñirse a lo reglado por el art. 317 CGP y además, obedece a una evaluación particular de cada caso, máxime cuando el juez de conocimiento está llamado a actuar con prudencia y cautela, lo que torna relevancia en aquellos casos, en los que las consecuencias de la decisión, pueden afectar garantías fundamentales relacionadas con el derecho al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia.

- *Desistimiento tácito con el requerimiento previo.*

Esta modalidad de desistimiento prevista inicialmente por la ley 1194 de 2008 y ahora regulada por el estatuto procesal en el numeral 1 del ya citado artículo 317 CGP parte de la base que para la



continuidad del proceso se necesite el cumplimiento de una carga procesal o de una actuación por parte del demandante y que esta no se haya realizado, evento en el cual el Juez por medio de auto podrá requerir a dicha parte para que cumpla con dicha carga o adelante la actuación necesaria a efectos de que el proceso pueda continuar y para ello le debe otorgar el termino de treinta días, requerimiento que se realiza por auto que se notifica por estado.

Obsérvese que es presupuesto necesario que exista un acto procesal a cargo de la parte demandante sin cuya realización no sea posible continuar con el trámite del proceso y por eso se produce el requerimiento para su realización, pues es solo el demandante quien puede adelantarlos, y como ya se dijo, sin dicho acto el proceso no podrá seguir adelante. De manera que es al demandante y solo a este a quien le corresponde cumplir con la carga procesal que solo le atañe al demandante y que de su cumplimiento dependa la continuación del proceso.

A la luz de lo anterior es claro para el despacho que la aplicación del desistimiento tácito, debe ceñirse a lo reglado por el art. 317 CGP y además, obedece a una evaluación particular de cada caso, máxime cuando el juez de conocimiento está llamado a actuar con prudencia y cautela, lo que torna relevancia en aquellos casos, en los que las consecuencias de la decisión, pueden afectar garantías fundamentales relacionadas con el derecho al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia.

- *Del caso en concreto*

En este proceso se tiene que mediante auto de fecha 23 de junio de 2022 se requirió a la parte demandante en los términos del art 317 CGP, con el fin de acreditar la efectiva notificación del mandamiento de pago al demandado EDGAR YESID COLINA JIMENEZ, providencia que fue notificada mediante estado electrónico No. 021 de fecha 24 de junio de 2022. Es así que el termino de los treinta (30) días contados a partir de la notificación en inserción por estados de la citada providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 CGP, comenzó a contar el día 28 de junio de 2022 y venció el día 10 de agosto de 2022, término en el cual la parte demandante no hizo manifestación alguna.

Sin embargo, en el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante allega evidencia del trámite surtido con el fin de intentar ubicar al demandado anexando las correspondientes constancias de notificación, por lo que señala este Despacho que sería del caso no reponer el auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, observa esta instancia judicial que lo que busca el desistimiento por medio del art 317 CGP numeral 1, sería que la



parte cumpla con la carga para la cual fue requerida, es decir, la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el termino el acto que sea idóneo y apropiado.

Para el caso en concreto, si bien es cierto la parte no radicó al Despacho el trámite de cumplimiento de la carga impuesta en el tiempo estipulado, si logró demostrar que durante dicho termino no tuvo abandonado el proceso tratando de cumplir con el fin del requerimiento el cual era **integrar el contradictorio**, por lo que aplicar la figura del desistimiento tácito sería perjudicial para las partes toda vez que existen los presupuestos necesarios para continuar con el trámite de la demanda.

Por lo tanto, es del caso entrar a pronunciarse sobre las constancias de notificación dirigidas al demandado EDGAR YESID COLINA JIMENEZ.

Estudiadas las constancias de notificación aportadas por la vocero judicial de la parte demandante, se concluye que el demandado recibió la comunicación de que trata el art 291 CGP, a la dirección electrónica de notificación edgaryesidc157@gmail.com el día 06 de octubre de 2022 reportando acuse de recibo, quien dentro del término no compareció a este Despacho a notificarse de manera personal, por lo tanto es procedente seguir de conformidad con lo normado en el art 292 CGP esto es proceder a efectuar la notificación por aviso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 18 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal realizado al ejecutado EDGAR YESID COLINA JIMENEZ, como quiera que éste se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora para que **EFFECTÚE LA VINCULACIÓN** del demandado EDGAR YESID COLINA JIMENEZ a la dirección de notificación electrónica edgaryesidc157@gmail.com de conformidad con lo establecido en el art 292 CGP o el art 8 de la ley 2213 de 2022, allegando las respetivas constancias.



CUARTO: Advirtiéndole que la carga impuesta en el numeral que antecede es de indispensable cumplimiento para la continuidad de la acción, se **REQUIERE al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva vinculación al proceso del demandado EDGAR YESID COLINA JIMENEZ **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26259d5376aaac64ad37363beda0a16d3a0792781d98eacfe500339eb664780**

Documento generado en 29/05/2023 11:38:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700528-00
DEMANDANTE:	LLANOGRAL S.A.
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO HERNANDEZ CARDENAS
ASUNTO:	DEJAR SIN VALOR NI EFECTO – MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a fl.15-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA**.

Por otro lado, observa este Despacho judicial que el día 16 de junio de 2022 el demandado LUIS ALBERTO HERNANDEZ CARDENAS se acercó a la ventanilla de esta instancia siendo notificado personalmente, sin embargo, por error involuntario se pasó por alto que existe auto de seguir adelante con la ejecución desde el día 08 de febrero de 2018, siendo lo procedente dejar sin valor ni efecto dicha notificación personal.

✓ LIQUIDACION DE CREDITO.

Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 29.165.171,00	\$ 618.759,49
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 29.165.171,00	\$ 616.733,01
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 29.165.171,00	\$ 613.255,51
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 29.165.171,00	\$ 609.192,77
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 29.165.171,00	\$ 617.601,69
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 29.165.171,00	\$ 614.415,17

ivtr



18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 29.165.171,00	\$ 606.868,46
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 29.165.171,00	\$ 592.296,14
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 29.165.171,00	\$ 590.249,74
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 29.165.171,00	\$ 590.249,74
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 29.165.171,00	\$ 595.216,89
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 29.165.171,00	\$ 596.967,83
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 29.165.171,00	\$ 589.372,23
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 29.165.171,00	\$ 582.048,61
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 29.165.171,00	\$ 570.878,58
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 29.165.171,00	\$ 566.751,64
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 29.165.171,00	\$ 573.234,00
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 29.165.171,00	\$ 569.405,39
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 29.165.171,00	\$ 566.456,62
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 29.165.171,00	\$ 563.799,96
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 29.165.171,00	\$ 563.504,62
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 29.165.171,00	\$ 562.618,39
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 29.165.171,00	\$ 564.390,56
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 29.165.171,00	\$ 562.913,83
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 29.165.171,00	\$ 559.662,20
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 29.165.171,00	\$ 565.276,20
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 29.165.171,00	\$ 570.878,58
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 29.165.171,00	\$ 576.763,29
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 29.165.171,00	\$ 595.508,79
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 29.165.171,00	\$ 600.466,30
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 29.165.171,00	\$ 617.312,16
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 29.165.171,00	\$ 636.354,94
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 29.165.171,00	\$ 656.121,23
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 29.165.171,00	\$ 681.123,09



22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 29.165.171,00	\$ 707.297,50
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 29.165.171,00	\$ 743.191,32
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 29.165.171,00	\$ 773.701,89
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 29.165.171,00	\$ 805.495,66
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 29.165.171,00	\$ 855.288,24
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 29.165.171,00	\$ 886.936,89
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 29.165.171,00	\$ 921.849,95
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 29.165.171,00	\$ 938.883,48
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 29.165.171,00	\$ 952.997,53
30,27%	MAYO	2023	25	3,17%	\$ 29.165.171,00	\$ 770.149,13
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 28.512.439,22

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Ultima liquidación de crédito aprobada. Auto 02-09-2021	\$ 20.794.627,84
Intereses Moratorios de 01/10/2019 al 25/05/2023	\$ 28.512.439,22
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 25 DE MAYO DE 2023	\$ 49.307.067,06

Así las cosas, este Despacho **DISPONE:**

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2º- APROBAR en la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SESENTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$ 49.307.067,06 M/Cte.)**, la liquidación del crédito vista en el folio 15-C1, aportada por el extremo demandante con corte a 25 de mayo de 2023, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

3º- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

ivtr



4°- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la notificación personal efectuada al demandado LUIS ALBERTO HERNANDEZ CARDENAS de fecha 16 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19fbae79f162dc568882051f9a09bf7ef4a1582fc1ca49137c4971e93addef1**

Documento generado en 29/05/2023 11:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000153 -00
DEMANDANTE:	TATIANA MARCELA CABEZAS GUEVARA
DEMANDADO:	MARITZA SANTOYO ESPINOSA
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS – DECRETA MEDIDA CAUTELAR – ORDENA ENVIO OFICIO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE:**

1º- INCORPÓRESE al expediente las respuestas proferidas por las diferentes entidades visibles a Doc. 06-10-12 de este cuaderno, con ocasión al decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 03 de noviembre de 2020 (Doc.02 Cuaderno Medidas Cautelares). **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes lo anterior para los fines que considere pertinentes.

2º- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **REMANENTE** del producto de los embargados, de propiedad de la aquí demandada, dentro del proceso adelantado en su contra, cursante en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal – Casanare, identificado con radicación No.**2017-00661**.

Limítese la medida en la suma de \$ 22.000.000 M/Cte. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

3º- Vista la solicitud emitida por la apoderada judicial de la parte demandante. **POR SECRETARIA**, envíese a la parte interesada el oficio civil No. 0750-GM de fecha 13 de mayo de 2021 con el fin de realizar el tramite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Doc.13-Medidas Cautelares

Expediente Digital

Folio 2 de 2

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbd870b7e3f93b899769f4308acea5c6d9dece90ecb1986cb7b0894884c4a6b**

Documento generado en 29/05/2023 11:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601250-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JOSELIN CASTILLO JIMENEZ
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a fl10 -C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA**.

Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,30%	JUNIO	2019	12	2,14%	\$ 34.715.311,00	\$ 297.356,58
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 34.715.311,00	\$ 742.703,91
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 34.715.311,00	\$ 744.078,81
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 34.715.311,00	\$ 744.078,81
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 34.715.311,00	\$ 736.509,59
19,03%	NOVIEMBRE	2019	3	2,11%	\$ 34.715.311,00	\$ 73.409,75
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 34.715.311,00	\$ 729.958,20
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 34.715.311,00	\$ 725.122,32
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 34.715.311,00	\$ 735.131,46
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 34.715.311,00	\$ 731.338,54
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 34.715.311,00	\$ 722.355,69
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 34.715.311,00	\$ 705.010,26



18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 34.715.311,00	\$ 702.574,42
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 34.715.311,00	\$ 702.574,42
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 34.715.311,00	\$ 708.486,82
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 34.715.311,00	\$ 710.570,97
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 34.715.311,00	\$ 701.529,93
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 34.715.311,00	\$ 692.812,62
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 34.715.311,00	\$ 679.516,92
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 34.715.311,00	\$ 674.604,63
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 34.715.311,00	\$ 682.320,59
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 34.715.311,00	\$ 677.763,39
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 34.715.311,00	\$ 674.253,46
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 34.715.311,00	\$ 671.091,25
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 34.715.311,00	\$ 670.739,70
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 34.715.311,00	\$ 669.684,82
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 34.715.311,00	\$ 671.794,23
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 34.715.311,00	\$ 670.036,49
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 34.715.311,00	\$ 666.166,06
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 34.715.311,00	\$ 672.848,42
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 34.715.311,00	\$ 679.516,92
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 34.715.311,00	\$ 686.521,50
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 34.715.311,00	\$ 708.834,28
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 34.715.311,00	\$ 714.735,21
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 34.715.311,00	\$ 734.786,83
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 34.715.311,00	\$ 757.453,46
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 34.715.311,00	\$ 780.981,27
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 34.715.311,00	\$ 810.741,00
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 34.715.311,00	\$ 841.896,41
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 34.715.311,00	\$ 884.620,84



24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 34.715.311,00	\$ 920.937,56
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 34.715.311,00	\$ 958.781,71
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 34.715.311,00	\$ 1.018.049,82
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 34.715.311,00	\$ 1.055.721,22
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 34.715.311,00	\$ 1.097.278,25
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 34.715.311,00	\$ 1.117.553,26
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 34.715.311,00	\$ 1.134.353,23
30,27%	MAYO	2023	25	3,17%	\$ 34.715.311,00	\$ 916.708,72
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						<u>\$ 35.805.894,58</u>

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Ultima liquidación de crédito aprobada. Auto 22-04-2021	\$ 56.831.575,44
Intereses Moratorios de 27/11/2019 al 25/05/2023	\$ 35.805.894,58
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 25 DE MAYO DE 2023	<u>\$ 92.637.470,02</u>

Así las cosas, este Despacho **DISPONE**:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2º- APROBAR en la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON DOS CENTAVOS (\$ 92.637.470,02 M/Cte.)**, la liquidación del crédito vista en el folio 10-C1, aportada por el extremo demandante con corte a 25 de mayo de 2023, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

3º- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Doc.13-Cuaderno Principal

Expediente Digital

Folio 4 de 4

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1ae73b082c873f17e22093bdae5ee07f44e51d805525e2b8950116c628e77d**

Documento generado en 29/05/2023 11:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800855-00
DEMANDANTE:	COOEMPHORY LTDA
DEMANDADO:	JUAN CAMILO VASQUEZ INFANTE MARTHA LILIA CRESPO SEGUA
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y subsanado lo requerido en auto adiado 14 de octubre de 2021, el Juzgado **DISPONE**:

1º- Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa SOLUCIONES INTEGRALES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES LETDA, representada legalmente por el Dr. OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO identificado con CC No. 72.289.894 y por la Dra. ANGIIE MARCELA MALDONADO TORRES identificada con CC No. 1.118.554.638 y portadora de la T.P No. 288.437 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante. **ENVIESELE** copia digital de la totalidad del expediente, tal como se solicita mediante memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac491398cd5f52004a6c5abe125e344a271204426e0645a318295cf8dd9f402a**

Documento generado en 29/05/2023 11:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700223 -00
DEMANDANTE:	SUPERELECTRICO ORIENTE S.A.S.
DEMANDADO:	MARIA NORA MORENO Y OTRO
ASUNTO:	REQUIERE NUEVA LIQUIDACION

Procede este Despacho a pronunciarse de la liquidación de crédito vista a Doc.10-C1 del expediente digital, por lo tanto, **DISPONE:**

1°- ABSTENERSE el Juzgado de dar trámite a la liquidación de crédito presentada el 24 de septiembre de 2021, por la vocera judicial de la parte demandante, por no hallarse conforme con los presupuestos del art 446 CGP, habida cuenta que en esta no se tiene en cuenta la última liquidación de crédito aprobada mediante auto adiado 19 de julio de 2018.

Por lo tanto, **se requiere a la interesada presentar nueva liquidación del crédito** teniendo en cuenta las observaciones realizadas en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d114dca6997ac5da221095a69586d532e5397a6e844bc28b06683ffc99d76**

Documento generado en 29/05/2023 11:37:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000294 -00
DEMANDANTE:	HUMBERTO PEREZ BARRERA
DEMANDADO:	HECTOR HERNANDO RODRIGUEZ
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de HECTOR HERNANDO RODRIGUEZ, a favor de HUMBERTO PEREZ BARRERA, con ocasión a la obligación contenida en el título valor suscrito el 01 de agosto de 2017.
- b) Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo establecido en el art 291 CGP a la dirección física de notificación **Corregimiento Morichal – Barrio Villa Colombia de Yopal – Casanare**, se concluyo que la misma no fue efectiva por cuanto el demandado no compareció y/o no se comunicó con este Juzgado a fin de notificarse personalmente, procediendo así la parte actora a llevar a cabo el trámite de notificación pro aviso (Art 292 CGP)
- c) Así, la parte actora aportó las constancias de notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el art 292 CGP y estudiadas las mismas se tiene que el demandado HECTOR HERNANDO RODRIGUEZ fue notificado por aviso a la dirección de notificación física informada en el libelo genitor esto es **Corregimiento Morichal – Barrio Villa Colombia de Yopal – Casanare**, siendo recibida el día 07 de junio de 2021, por lo tanto el demandado se entiende notificado el día **08 de junio de 2021**, según las constancias de notificación allegadas, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **15 de junio de 2021** y venció el día **28 de junio de 2021**, guardó silencio. Entiéndase que los días 09,10 y 11 de junio de 2021 corresponden a los tres (03) días que tiene el demandado para solicitar a la secretaria del Juzgado copia de la demanda y sus anexos según lo normado en el art 91 CGP.



- d) Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se;

RESUELVE

1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado HECTOR HERNANDO RODRIGUEZ fue notificado conforme lo dispone el art 292 CGP, quien dentro del término guardó silencio.

2º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de HUMBERTO PEREZ BARRERA y contra HECTOR HERNANDO RODRIGUEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 09 de noviembre de 2020.

3º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **HECTOR HERNANDO RODRIGUEZ**. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$185.053).

5º- En aras de propender a la **celeridad procesal**, **EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3º y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

6º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ivtr



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f0f59d66977aa2e0da86f6bde74019bfabbc3f27c78f99bd6d1057c53bde13**

Documento generado en 29/05/2023 11:37:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700223 -00
DEMANDANTE:	SUPERELECTRICO ORIENTE S.A.S.
DEMANDADO:	MARIA NORA MORENO Y OTRO
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

Una vez verificado el expediente digital, se encuentra que, con auto de fecha 16 de septiembre de 2021, se ordenó realizar la actualización del despacho comisorio ordenado en auto adiado 08 de febrero de 2018, cumplido con despacho comisorio N° 061-GM de fecha 12 de octubre de 2021.

Dicho lo anterior, no se encuentra constancia alguna de diligenciamiento o trámite dado, del comisorio anteriormente mencionado por parte del interesado, así como tampoco respuesta alguna de la entidad destino de oficio.

Actuación necesaria para dar continuidad al trámite al presente proceso que aquí adelantan las partes. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

1º- SE REQUIERE por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue los soportes de radicación del despacho comisorio en el cual se comunica la orden de practicar diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-28560 propiedad de la demandada, so pena de declarar tácitamente desistida la medida cautelar, conforme el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089b2444dc8231cfcee2740ff9e43e8715759343a9e171bb08497c770e3f24a9**

Documento generado en 29/05/2023 11:37:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600215-00
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO GUIZA SANCHEZ
DEMANDADO:	ANABEL GUZMAN BARRERA
ASUNTO:	CORRE TRASLADO LIQUIDACION CREDITO

Vistas las actuaciones realizadas en el presente proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1º- Incorpórese la actualización de crédito allegada por el extremo activo vista a Doc.13-C1. Por secretaria, se dispone correr traslado de la misma, en los términos del CGP Art 446 Núm. 2º.

Una vez vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

ivtr

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21506a9d165bb046ada2b6b78268691ac42da1a022f1b30981f4f896276d5fd**

Documento generado en 29/05/2023 11:37:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801423-00
DEMANDANTE:	JEISSON JAVIER TARACHE GONZALEZ
DEMANDADO:	RAFAEL ALEXANDER NITOLA MOLANO
ASUNTO:	NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Despacho **DISPONE:**

NEGAR la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante toda vez que la misma fue decretada mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021, cumplida la misma con oficio civil No. 1654-GM de fecha 14 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

ivtr

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64bcc304c90f322976bed9f4758e6ba4d60953bfe371b79427d5d829b0bc5de4**

Documento generado en 29/05/2023 11:37:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800025-00
DEMANDANTE:	GRANOS DE CASANARE “GRANDELCA S.A.”
DEMANDADO:	JEFERSON ALDIVER HERNANDEZ CARO JULIO ARMANDO MARTINEZ HERNANDEZ
ASUNTO:	NO ACEPTA RENUNCIA PODER

Vista la documental allegada por el Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO en calidad de apoderado de la parte demandante¹ y revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

- **ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de renuncia efectuada por el profesional del derecho CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, por cuanto no acredita el cumplimiento de los postulados de que trata el inciso 4 del CGP Art. 76, en cuanto al envío de la comunicación a la entidad que representa, pese a que en el memorial lo menciona, no fue aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

¹ Ver Documento 13 Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e029713eecc64a0ffac69fea1b933568e9424346b82c929dfe8f227ad6bb1317**

Documento generado en 29/05/2023 11:37:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801346-00
DEMANDANTE:	AGROINVERSIONES LLANOGRANDE S.A.S. “AGRILLANO SAS”
DEMANDADO:	YOLANDA GUEVARA PAEZ
ASUNTO:	ORDENA EMPLAZAMIENTO

Sobre el trámite efectuado, este Despacho se pronuncia al respecto:

🇨🇴 La parte actora efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 291 CGP a la demandada YOLANDA GUEVARA PAEZ a la dirección de notificación física informada en el libelo genitor [Carrera 28 No. 15-53 de Yopal – Casanare](#), sin embargo, la misma no fue efectiva, toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería “Interrapidísimo” se efectuó la devolución por la causal **DESCONOCIDO / DESTINANTARIO DESCONOCIDO.**

Dicho lo anterior, es del caso ordenar su emplazamiento según lo estipulado en el art 291 CGP.

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL: (...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...)”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal **DISPONE:**

1º- ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la demandada YOLANDA GUEVARA PAEZ. Procédase **de manera directa por secretaría** a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta las recientes disposiciones de la ley 2213 de 2022 Art.10, el cual consagra: **“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”**

ivtr



2° Cumplido lo anterior, **regresen las diligencias al despacho** a fin de dar continuidad a la etapa procesal según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

ivtr

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b62c292a1490d4b1dbdb791352ec19086082ab302391aeb0ff77b8417df13d**

Documento generado en 29/05/2023 11:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801100-00
DEMANDANTE:	PEDRO JOSÉ NOVA GONZALEZ
DEMANDADO:	JOSE INELDO MORALES JIMENEZ
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de fecha 07 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de JOSE INELDO MORALES JIMENEZ, a favor de PEDRO JOSÉ NOVA GONZALEZ, con ocasión a la obligación contenida en el título valor Letra de cambio.
- b) Mediante auto de fecha 28 de julio de 2020 se remitió el presente asunto al Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión y mediante auto adiado 03 de agosto de 2020 avocó conocimiento.
- c) Mediante auto adiado 01 de septiembre de 2020 se incorporó las constancias de notificación personal ordenando se efectuara la notificación por aviso de conformidad con lo estipulado en el art 292 CGP.
- d) Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021, este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias en ocasión a la conclusión de la medida de descongestión.
- e) Mediante memorial de fecha 11 de octubre de 2021, la apoderada de la parte actora allego constancias de notificación por aviso art 292 CGP, estudiadas las mismas se tiene que el demandado JOSE INELDO MORALES JIMENEZ fue notificado por aviso a la dirección de notificación física informada en el libelo genitor esto es **Calle 31 A No. 14-05 de la ciudad de Yopal**, siendo recibida el día 05 de octubre de 2021, por lo tanto el demandado se entiende notificado el día **06 de octubre de 2021**, según las constancias de notificación allegadas por la apoderada judicial de la parte interesada, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **12 de octubre de 2021** y venció el día **26 de octubre de 2021**, guardó silencio. Entiéndase que los días 07,08 y 11 de octubre



de 2021 corresponden a los tres (03) días que tiene el demandado para solicitar a la secretaria del Juzgado copia de la demanda y sus anexos según lo normado en el art 91 CGP.

- f) Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se;

RESUELVE

1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado JOSE INELDO MORALES JIMENEZ fue notificado conforme lo dispone el art 292 CGP, quien dentro del término guardó silencio.

2º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de PEDRO JOSE NOVA GONZALEZ y contra JOSE INELDO MORALES JIMENEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 07 de marzo de 2019.

3º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **JOSE INELDO MORALES JIMENEZ**. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$93.485).

5º- En aras de propender a la **celeridad procesal**, **EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3º y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del



extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

6°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ivtr

Código de verificación: **7de4a873ffc39ac8d6bc29f5869a3379381910c1db0ba02a528eb8bd826e76d8**

Documento generado en 29/05/2023 11:37:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100165 -00
DEMANDANTE:	MALLARLINE BERNAL CUEVAS
DEMANDADO:	MAIA YNHAARA ACEVEDO PERALES
ASUNTO:	TIENE X NOTIFICADA – REQUIERE PARTE

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente proceso, el Despacho:

RESUELVE

1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada MAIA YNHAARA ACEVEDO PERALES, fue notificada personalmente el día 01 de abril de 2022¹ en la ventanilla de este Despacho, del mandamiento de pago librado en su contra², quien dentro del término presentó contestación de la demanda.

2º- ABSTENERSE el Juzgado de dar trámite a la contestación de demanda que presenta la demandada MAIA YHHAARA ACEVEDO PERALES, por tratarse de un proceso de **MENOR CUANTIA**, donde solo se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito en los procesos de mínima cuantía tal como lo establece el decreto 196 de 1971 en su art 28.

3º- REQUERIR a la demandada para que en el **termino improrrogable de cinco (05) días** a partir de la notificación de esta providencia, le confiera poder a un profesional del derecho que la represente dentro de las presentes diligencias y de contestación a la demanda.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

¹ Fl.12, Cuaderno Principal.

² Fl.09, Cuaderno Principal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Doc.15-Cuaderno Principal

Expediente Digital

Folio 2 de 2

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea40133e2fd940b93c010a51838558fc93edb997d54cc547478e11498834ae89**

Documento generado en 29/05/2023 11:37:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000256 -00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ REYNEL AROCA CUPITRA
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIONES – NIEGA MEDIDA CAUTELAR – COMISIONA SECUESTRO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

a) Con respecto a la notificación realizada al demandado **JOSÉ REYNEL AROCA CUPITRA**

Teniendo en cuenta las constancias de notificación realizadas a la dirección física relacionada en el libelo demandatorio, esto es **Calle 45B No. 11ª-120 Barrio Bellavista del municipio de Yopal – Casanare**, esta judicatura avizora que la parte actora procedió a realizar la notificación por aviso de que trata el art 292 CGP sin antes proceder con el trámite de la notificación personal de conformidad con lo preceptuado en el art 291 CGP, por lo tanto en aras de garantizar el debido proceso, las mismas no podrán tenerse como validas instando a la parte a que proceda a realizar la notificación personal (art 291 CGP) allegando las respectivas constancias.

b) Con respecto a la solicitud de medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la parte actora solicita se decrete el embargo y secuestro de sumas de dinero que el demandado pueda poseer en entidades bancarias, de plano esta Judicatura niega dicha solicitud, toda vez que el presente proceso se trata de un EJECUTIVO HIPOTECARIO en donde la hipoteca es una garantía que se constituye a favor del acreedor de una obligación sobre un inmueble y en caso de que el deudor no cumpla con la obligación, el acreedor puede iniciar dicho proceso **con el fin de lograr el pago de la deuda con el bien hipotecado**, de la misma manera señala el art 468 CGP la medida cautelar a la que este proceso tiene lugar.

“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.



2. **Embargo y secuestro.** Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, **el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado** o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia”.

Por lo tanto, dicha medida cautelar no es procedente dentro de las presentes diligencias.

c) Con respecto a la respuesta emitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I 470-71375, según anotación No.6 del respectivo certificado de tradición y libertad, con fundamento en el CGP Art.468 y 595 se ordena el secuestro del mismo.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1º- NO VALIDAR la notificación por aviso (Art 292 CGP) efectuada al demandado JOSÉ REYNEL AROCA CUPITRA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos, se **REQUIERE** al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a lograr la vinculación del demandado JOSÉ REYNEL AROCA CUPITRA al proceso, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago¹, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.**

2º- NO ACCEDER a la solicitud de medidas cautelares por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

3º- ORDENAR EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con F.M.I No. 470-71375, de propiedad del demandado JOSÉ REYNEL AROCA CUPITRA.

¹ Doc. 05, Cuaderno Principal.



Para tal efecto, se comisiona al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL, CASANARE**, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios. ***Por secretaría elabórese el despacho comisorio correspondiente.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a213bc22a9d7d94de788049de08fb7a8bc019d819b96e54972719ed21aa4e736**

Documento generado en 29/05/2023 11:37:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700990 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	GRACIELA SERRATO CHAPARRO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION – ACEPTA RENUNCIA PODER - RECONOCE PERSONERIA

Efectuado por parte de secretaria el traslado de la liquidación que antecede y estudiada la renuncia de poder y la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, este Juzgado **DISPONE**:

1°- APROBAR en la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL VEINTIUN PESOS M/CTE (\$ 18.865.021,00)**, la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 27 de septiembre de 2021, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

2°- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

3°- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el abogado EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA identificada con CC No. 9.434.619 y portador de la T.P. No.260.873 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo.

4°- Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. representada legalmente por el Dr. CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA identificado con CC No. 1.098.636.754 portador de la T.P No. 208.536 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante. **ENVIESELE** copia digital de la totalidad del expediente, tal como se solicita mediante memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Doc.17-Cuaderno Principal

Expediente Digital

Folio 2 de 2

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a4cf99721359ab05804949c7735c60db9f73f5359c1d80e9af38b8b836b81e**

Documento generado en 29/05/2023 11:37:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200543 -00
DEMANDANTE:	HECTOR GOMEZ PIDACHE
DEMANDADO:	LIGIA AMPARO GARAVITO MARTINEZ
ASUNTO:	DESISTIMIENTO

El apoderado judicial del solicitante de la prueba extraprocesal, manifiesta que el peticionario **DESISTE** de la práctica de la misma, por lo que no es procedente llevar a cabo la audiencia fijada mediante auto adiado 04 de mayo de 2023. El despacho recalca que:

El artículo 316 del C.G.P. preceptúa:

*“Las partes podrán desistir de /.../ **y los demás actos procesales que hayan promovido...**”*

Así las cosas, de conformidad con la citada disposición, El Juzgado:

RESUELVE

1º. Aceptar el **DESISTIMIENTO DE LA PRUEBA EXTRAPROCESAL** que realiza la parte ejecutante, conforme se indicó en la parte motiva.

2º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor, previa desanotación del sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7a3a8e90a2e46019c1e71bfaa0560229b58b87f8be814f894be985326b769f**

Documento generado en 29/05/2023 11:38:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601526-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JOSE RAUL NAVA RODRIGUEZ
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a fl.09-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA**.

Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,03%	NOVIEMBRE	2019	3	2,11%	\$ 13.698.007,00	\$ 28.966,10
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 13.698.007,00	\$ 288.027,74
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 13.698.007,00	\$ 286.119,59
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 13.698.007,00	\$ 290.069,01
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 13.698.007,00	\$ 288.572,40
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 13.698.007,00	\$ 285.027,93
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 13.698.007,00	\$ 278.183,75
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 13.698.007,00	\$ 277.222,62
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 13.698.007,00	\$ 277.222,62
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 13.698.007,00	\$ 279.555,54
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 13.698.007,00	\$ 280.377,90
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 13.698.007,00	\$ 276.810,48



17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 13.698.007,00	\$ 273.370,79
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 13.698.007,00	\$ 268.124,56
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 13.698.007,00	\$ 266.186,26
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 13.698.007,00	\$ 269.230,84
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 13.698.007,00	\$ 267.432,65
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 13.698.007,00	\$ 266.047,70
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 13.698.007,00	\$ 264.799,95
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 13.698.007,00	\$ 264.661,24
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 13.698.007,00	\$ 264.245,00
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 13.698.007,00	\$ 265.077,33
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 13.698.007,00	\$ 264.383,76
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 13.698.007,00	\$ 262.856,57
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 13.698.007,00	\$ 265.493,30
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 13.698.007,00	\$ 268.124,56
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 13.698.007,00	\$ 270.888,44
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 13.698.007,00	\$ 279.692,64
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 13.698.007,00	\$ 282.021,03
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 13.698.007,00	\$ 289.933,03
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 13.698.007,00	\$ 298.876,85
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 13.698.007,00	\$ 308.160,48
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 13.698.007,00	\$ 319.903,11
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 13.698.007,00	\$ 332.196,44
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 13.698.007,00	\$ 349.054,70
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 13.698.007,00	\$ 363.384,59
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 13.698.007,00	\$ 378.317,18
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 13.698.007,00	\$ 401.703,26
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 13.698.007,00	\$ 416.567,68
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 13.698.007,00	\$ 432.965,30



30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 13.698.007,00	\$ 440.965,44
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 13.698.007,00	\$ 447.594,39
30,27%	MAYO	2023	25	3,17%	\$ 13.698.007,00	\$ 361.715,97
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						<u>\$ 12.840.130,73</u>

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Ultima liquidación de crédito aprobada. Auto 02-09-2021	\$ 24.234.019,91
Intereses Moratorios de 27/11/2019 al 25/05/2023	\$ 12.840.130,73
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 25 DE MAYO DE 2023	<u>\$ 37.074.150,64</u>

Así las cosas, este Despacho **DISPONE**:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2º- APROBAR en la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 37.074.150,64 M/Cte.)**, la liquidación del crédito vista en el folio 09-C1, aportada por el extremo demandante con corte a 25 de mayo de 2023, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

3º- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c27ebca3ae75c5adf0a33e4919b3df45a9a4e1516807ecd877f458b21079e2**

Documento generado en 29/05/2023 11:38:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700297-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARLENI RODRIGUEZ ARENAS
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a fl.16-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA**.

Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 24.575.434,00	\$ 525.770,06
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 24.575.434,00	\$ 526.743,37
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 24.575.434,00	\$ 526.743,37
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 24.575.434,00	\$ 521.385,01
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 24.575.434,00	\$ 519.677,44
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 24.575.434,00	\$ 516.747,19
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 24.575.434,00	\$ 513.323,81
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 24.575.434,00	\$ 520.409,41
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 24.575.434,00	\$ 517.724,36
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 24.575.434,00	\$ 511.365,28
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 24.575.434,00	\$ 499.086,21
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 24.575.434,00	\$ 497.361,85



18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 24.575.434,00	\$ 497.361,85
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 24.575.434,00	\$ 501.547,32
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 24.575.434,00	\$ 503.022,71
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 24.575.434,00	\$ 496.622,44
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 24.575.434,00	\$ 490.451,34
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 24.575.434,00	\$ 481.039,14
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 24.575.434,00	\$ 477.561,66
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 24.575.434,00	\$ 483.023,89
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 24.575.434,00	\$ 479.797,79
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 24.575.434,00	\$ 477.313,07
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 24.575.434,00	\$ 475.074,49
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 24.575.434,00	\$ 474.825,63
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 24.575.434,00	\$ 474.078,86
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 24.575.434,00	\$ 475.572,14
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 24.575.434,00	\$ 474.327,81
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 24.575.434,00	\$ 471.587,89
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 24.575.434,00	\$ 476.318,42
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 24.575.434,00	\$ 481.039,14
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 24.575.434,00	\$ 485.997,78
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 24.575.434,00	\$ 501.793,29
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 24.575.434,00	\$ 505.970,63
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 24.575.434,00	\$ 520.165,45
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 24.575.434,00	\$ 536.211,46
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 24.575.434,00	\$ 552.867,11
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 24.575.434,00	\$ 573.934,42
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 24.575.434,00	\$ 595.989,75
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 24.575.434,00	\$ 626.234,95
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 24.575.434,00	\$ 651.944,05



25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 24.575.434,00	\$ 678.734,42
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 24.575.434,00	\$ 720.691,12
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 24.575.434,00	\$ 747.359,21
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 24.575.434,00	\$ 776.777,98
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 24.575.434,00	\$ 791.130,93
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 24.575.434,00	\$ 803.023,85
30,27%	MAYO	2023	25	3,17%	\$ 24.575.434,00	\$ 648.950,39
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 25.604.679,72

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Ultima liquidación de crédito aprobada. Auto 03-08-2021	\$ 48.367.987,24
Intereses Moratorios de 01/07/2019 al 25/05/2023	\$ 25.604.679,72
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 25 DE MAYO DE 2023	\$ 73.972.666,96

Así las cosas, este Despacho **DISPONE:**

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2º- APROBAR en la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 73.972.666,96 M/Cte.)**, la liquidación del crédito vista en el folio 16-C1, aportada por el extremo demandante con corte a 25 de mayo de 2023, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

3º- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Doc.19-Cuaderno Principal

Expediente Digital

Folio 4 de 4

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a6648624020239f7179f735df8dad9013df0e49217c865797e322481f607c7**

Documento generado en 29/05/2023 11:38:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600215-00
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO GUIZA SANCHEZ
DEMANDADO:	ANABEL GUZMAN BARRERA
ASUNTO:	REQUIERE ENTIDAD

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado 21 de marzo de 2019 se ordenó oficiar a la COMPAÑÍA TRANSUNION con el fin de que informara los productos financieros que posee el demandado, cumplido lo anterior mediante oficio civil No. 00400-O de fecha 06 de abril de 2019, sin que a la fecha se haya efectuado pronunciamiento alguno, por lo que es del caso efectuar requerimiento por segunda vez, por lo tanto, el Juzgado **DISPONE:**

1º- Por secretaria, **REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ** a la entidad COMPAÑÍA TRANSUNION bajo las advertencias del CGP, para que en el **termino improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante oficio, informe a esta instancia judicial lo requerido mediante auto adiado 21 de marzo de 2019, es decir lo concerniente a los productos financieros que posee la demandada ANABEL GUZMAN BARRERA y en cuales entidades, so pena de aplicar las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ef05d53e6c9393c5f4bf2173aa2eb862dd64e6f0bfd42f824bf9bc1a93c2ff**

Documento generado en 29/05/2023 11:38:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600046 -00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	LEONEL ALFONSO FONSECA CIFUENTES
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION

Efectuado por parte de secretaria el traslado de la liquidación que antecede, este Juzgado **DISPONE:**

1°- APROBAR en la suma de **VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 21.569.609)**, la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de julio de 2019, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

2°- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988343cce2125b6e689f6e5c6503415325b3915292364899dc40def93ae8f9a0**

Documento generado en 29/05/2023 11:38:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901059 -00
DEMANDANTE:	TOMAS HERNANDO ROA HOYOS
DEMANDADO:	HECTOR JULIO PAN VELANDIA GRACIELA GARCIA CHINCHILLA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 12 de agosto de 2021¹ por medio del cual se avocó conocimiento del proceso y teniendo en cuenta que no había petición pendiente por resolver se ordenó permanecieran las diligencias en el puesto, sin que a la fecha exista alguna solicitud o pronunciamiento por parte de los intervinientes, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en Secretaria, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **TOMAS HERNANDO ROA HOYOS**, en contra de **HECTOR JULIO PAN VELANDIA** y **GRACIELA GARCIA CHINCHILLA** la cual queda sin efecto.

2º- En consecuencia, DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

¹ Ver documento 09 Cuaderno Principal-Expediente Digital



5º- ADVERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

ivtr

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6665930e3416df439dbb7b5255cc98f91aa77f52f93bd4577a8aaf2dce76ed02**

Documento generado en 29/05/2023 11:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100192 -00
DEMANDANTE:	CONFIANDO COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	NELSON ORLANDO CAMARGO TORRES YOHANA PATRICIA LOPEZ SERRANO
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIONES – CORRE TRASLADO DEMANDA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Con respecto a la notificación realizada al demandado **NELSON ORLANDO CAMARGO TORRES**.

Teniendo en cuenta las constancias de notificación realizadas a la dirección de correo electrónico nelcot21@hotmail.com, avizora esta Judicatura que las mismas no cumplen con los preceptos establecidos en el decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones, ya que en los anexos enviados se puede verificar que si bien se envió comunicación que informa el trámite de notificación no se verifica que se hubiese adjuntado copia de la demanda.

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

Por lo anteriormente descrito, no se da lugar a validar las constancias de notificación aportadas.

- b) Con respecto a la notificación realizada a la demandada **YOHANA PATRICIA LOPEZ SERRANO**.



Teniendo en cuenta las constancias de notificación personal (art 291 CGP) realizadas a la dirección de notificación física **Calle 32 N. transversal 7-24 de Yopal – Casanare**, recalca este Despacho que las mismas no fueron efectivas ya que la demandada dentro del término no compareció ni se comunicó con esta instancia con el fin de ser notificada, por lo tanto la parte actora efectuó el envío de la notificación por aviso (art 292 CGP) a la misma dirección de notificación anteriormente relacionada, notificación que fue recibida por la misma demandada el día **cinco (05) de noviembre de 2022**, entendiéndose notificada por aviso desde la notificación de la presente providencia por haber tenido este proceso un ingreso al despacho desde el 02 de noviembre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

1º- NO VALIDAR la notificación personal (Art 8 Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de la comunicación) efectuada al demandado NELSON ORLANDO CAMARGO TORRES, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos, se ordena **REHACER** los envíos de la mencionada notificación.

2º- VALIDAR la notificación personal y por aviso (art 291 y 292 CGP) efectuada a la demandada YOHANA PATRICIA LOPEZ SERRANO y como consecuencia de lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, de conformidad con lo dispuesto en la parte resolutive del mandamiento de pago (visto a Doc. 04- C1), de la demanda y sus anexos **CORRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a la parte demandada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la misma y si es del caso proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba281469d8c6549f1f15564f26f8cf60946d0ecf5bd3088cf09bcdef6be4cf9d**

Documento generado en 29/05/2023 11:37:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800025 -00
DEMANDANTE:	GRANOS DE CASANARE “GRANDELCA S.A.”
DEMANDADO:	JEFERSON ALDIVER HERNANDEZ CARO JULIO ARMANDO MARTINEZ HERNANDEZ
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Despacho **DISPONE:**

INCORPÓRESE al expediente la respuesta proferida por DIANA CORPORACIÓN S.A.S visible a Doc. 11 de este cuaderno, con ocasión al decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 09 de noviembre de 2020 (Doc.4 Cuaderno Medidas Cautelares). **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

ivtr

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b918adb14cf441a7793d0ffc339ab72a739441b2c1541b502fa4685faa6aa49**

Documento generado en 29/05/2023 11:37:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100183 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	GENNY ISABEL CONDE URIBE CESAR AUGUSTO DIAZ CLAVIJO
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de GENNY ISABEL CONDE URIBE y CESAR AUGUSTO DIAZ CLAVIJO, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, con ocasión a la obligación contenida en el título valor Pagaré No. 4117269.
- b) Mediante memorial de fecha 13 de octubre de 2021, la apoderada de la parte actora allegó constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado por el decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones, estudiadas las mismas se tiene que los demandados fueron notificados de manera personal a las direcciones de notificación electrónica informadas en el libelo genitor esto es cadiazconde@gmail.com, mdiazconde@gmail.com y cdiaz563@hotmail.com, siendo recibidas el día 06 de octubre de 2021, por lo tanto los demandados se entienden notificados el día **07 de octubre de 2021**, según las constancias de notificación allegadas por la apoderada judicial de la parte interesada, quienes dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **12 de octubre de 2021** y venció el día **26 de octubre de 2021**, guardaron silencio.
- c) Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).



Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se;

RESUELVE

1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que los demandados GENNY ISABEL CONDE URIBE y CESAR AUGUSTO DIAZ CLABIJO fueron notificados conforme lo dispone el art 8 del decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones, quienes dentro del término guardaron silencio.

2º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC y contra GENNY ISABEL CONDE URIBE y CESAR AUGUSTO DIAZ CLABIJO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de septiembre de 2021.

3º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **GENNY ISABEL CONDE URIBE y CESAR AUGUSTO DIAZ CLABIJO.** Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$1.897.582).

5º- En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3º y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

6º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Doc.12-Cuaderno Principal

Expediente Digital

Folio 3 de 3

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 19, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a2ceac2b963454f2bd6e8f0b88ddaa070cb194453a93d49e8e69fc7d37509f**

Documento generado en 29/05/2023 11:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801704 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	JOSE ABDON CASTRO SOCHA PLACIDO WILVER SOCHA SUAREZ
ASUNTO:	INCORPORA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE:**

INCORPÓRESE al expediente las constancias de radicación de oficios presentados por la apoderada judicial de la parte demandante y las respuestas proferidas por las diferentes entidades visibles a Doc. 03 de este cuaderno, con ocasión al decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 02 de mayo de 2019 (Doc.02 Cuaderno Medidas Cautelares).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

ivtr

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7151ef8b1633ac2b04b4f76b44792df4c12c7290220d7840893491f260ba0353**

Documento generado en 29/05/2023 11:37:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100192 -00
DEMANDANTE:	CONFIANDO COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	NELSON ORLANDO CAMARGO TORRES YOHANA PATRICIA LOPEZ SERRANO
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

Una vez verificado el expediente digital, se encuentra que, con auto de fecha 17 de agosto de 2021, se decretaron medidas cautelares, cumplido lo anterior con oficio N° 1304 GM de fecha 27 de agosto de 2021.

Dicho lo anterior, no se encuentra constancia alguna de diligenciamiento o trámite dado, del respectivo oficio por parte de la parte demandante, así como tampoco respuesta alguna de las entidades destino de oficio.

Actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite al presente proceso que aquí adelantan las partes. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

1º- SE REQUIERE por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue los soportes de radicación del oficio del cual se comunicó las medidas cautelares decretadas en contra del demandado so pena de declarar tácitamente desistida la medida cautelar, conforme el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93df938f4ee0fc4952616d993ee9fd1f3b26e472bdabf37bf669b9d92c1c348**

Documento generado en 29/05/2023 11:37:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701356-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	FUNDACION AZ Y OTROS
ASUNTO:	ORDENA ENVIAR OFICIOS

Vista la solicitud emitida por la apoderada judicial de la parte demandante. **POR SECRETARIA**, envíese a la parte interesada los oficios civiles que comunican el decreto de medidas cautelares mediante auto adiado 07 de febrero de 2019. ACTUALICENSE los mismos en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

ivtr

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3043b09d9c4b1a7121d0539a765e91128d658240926687d1eb90f9ac8d4dd11a**

Documento generado en 29/05/2023 11:37:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000143 -00
DEMANDANTE:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	JHON JAIRO CARDOZO LEON ANDERSON WILDER PEREZ BRITO
ASUNTO:	INCORPORA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE:**

INCORPÓRESE al expediente las constancias de radicación de oficio, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante visibles a Doc. 04 de este cuaderno, con ocasión al decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 26 de junio de 2020 (Doc.02 Cuaderno Medidas Cautelares).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

ivtr

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f23027ee68a77a53d22736c03cce81f8b5fe3429b1a794d83195919c287674**

Documento generado en 29/05/2023 11:37:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000228 -00
DEMANDANTE:	LEONEL BARRERA LOPEZ
DEMANDADO:	JOSE GREGORIO CIFUENTES TORRES
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

Una vez verificado el expediente digital, se encuentra que, con auto de fecha 14 de septiembre de 2020, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte interesada, cumplido lo anterior con oficios N° 01308-GM y N° 01309-GM de fecha 15 de octubre de 2020.

Dicho lo anterior, no se encuentra constancia alguna de diligenciamiento o tramite dado, de los respectivos oficios por parte del interesado, así como tampoco respuesta alguna de las entidades destino de oficio.

Actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite del presente proceso que aquí adelantan las partes. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

1º- SE REQUIERE por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue los soportes de radicación de los oficios con los cuales se comunicaron las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, so pena de declarar tácitamente desistida la medida cautelar, conforme el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658c5bbcaf5fdb43847b0100d38404e64fc24057ebda7c97f70f965f91dc7e74**

Documento generado en 29/05/2023 11:37:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	DESPACHO COMISORIO
PROCESO DE ORIGEN	157594053004-202300030-00
COMITENTE	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
DILIGENCIA	SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE
ASUNTO	AUXILIA COMISIÓN – FIJA FECHA DILIGENCIA

Se trata del despacho comisorio No. 046 proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso ordenado dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2023-00030, donde mediante auto se comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de este circuito judicial, a efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-47771 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial, por tanto, como quiera que la presente comisión reúne los requisitos que establece el CGP Art. 39 y este Despacho es competente para auxiliar la comisión,

RESUELVE

1°- AUXILIAR la comisión de la referencia para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro de del bien inmueble identificado con **F.M.I No. 470-47771** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal.

2°- FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia comisionada el día **viernes treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, la cual se iniciará a **las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**. **COMUNIQUESE.**

3°- DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia a RENE HERNANDEZ ARANGUREN identificado con C.C. 86.047.120, a quien se le deberá comunicar esta designación en legal forma. Correo electrónico de notificación abogadoreneha2022@gmail.com. **Por secretaria comuníquese la designación y la fecha programada en el numeral que antecede.**

4°- ADVERTIR a la parte interesada, que debe aportar previo al día de la diligencia programa, a través del correo institucional del Juzgado: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, i) el certificado de

ivtr



libertad y tradición del bien inmueble objeto de secuestro con fecha de expedición no mayor de 30 días a la fecha de la diligencia y ii) copia de la escritura pública del caso.

5° INFORMAR a las partes que, conforme al Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021¹ en especial su Art.4°, y el “*Protocolo de prevención del Covid-19, diligencia fuera de despachos judiciales*”², para el correcto desplazamiento y desarrollo de la diligencia, se deberán acatar las pautas de bioseguridad que a continuación se señalan:

a) Antes de realizar la diligencia

- ✓ Abstenerse de asistir a la diligencia e informar al Despacho en caso de presentar síntomas de dificultad respiratoria. De recaer tal situación sobre el apoderado judicial interesado, se insta proceder a través de abogado sustituto.
- ✓ Los documentos que las partes hubieren de presentar deben ser aportados digitalmente previo a la hora fijada para la realización de la diligencia a través del correo electrónico institucional del Despacho³. Solo en casos de ser estrictamente necesario se realizará el traslado físico de los documentos.
- ✓ Verificar previamente la situación actual del lugar donde se realizará la diligencia judicial, frente problemas de orden público y medidas sanitarias, tales como: *i)* Pico y cedula. *ii)* Restricciones de movilidad y transporte intermunicipal. *iii)* Toques de queda. *iv)* Horarios de desplazamientos entre ciudades, municipios, corregimientos y veredas.

b) Uso de elementos de protección personal EPP's

Utilizar de manera obligatoria tapabocas, durante todo el desarrollo de la diligencia.

c) Desplazamiento en transporte vehicular:

- ✓ Usar en todo momento el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- ✓ Antes del primer uso y cada vez que se movilice, desinfectar las superficies del vehículo.

¹ “Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

² Integrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Unidad de Recursos Humanos, Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

³ J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



- ✓ Priorizar el uso de ventilación natural, no se recomienda el uso de aire acondicionado sin recirculación.
- ✓ Conservar las manos limpias y hacer uso del gel antibacterial.

d) Durante la diligencia:

- ✓ No saludar con besos, ni abrazos, ni dar la mano.
- ✓ Mantener el distanciamiento social y realizar el lavado manos.
- ✓ Taparse la boca al momento de toser o estornudar usando la parte interna del codo.
- ✓ Todos los elementos necesarios para el desarrollo de la diligencia judicial deberán ser de uso personal, tales como: equipos de cómputo y telecomunicaciones, documentos, expedientes, carpetas y bolígrafos.
- ✓ Si se debe ingresar a algún domicilio como parte de la diligencia judicial, en lo máximo se debe evitar tener contacto con superficies y objetos que estén en el entorno de la diligencia.

6°- Cumplida la comisión, DEVUÉLVASE el Despacho comisorio al Juzgado Comitente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

ivtr

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed55092181e05ef151950620e3786b95699d729b079f88a7d91f9afce016414a**

Documento generado en 29/05/2023 11:37:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800855-00
DEMANDANTE:	COOEMPHORY LTDA
DEMANDADO:	JUAN CAMILO VASQUEZ INFANTE MARTHA LILIA CRESPO SEGUA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada con anterioridad, procede el Despacho a pronunciarse de la misma toda vez que al apoderado solicitante se le reconoció personería para actuar mediante auto de esta misma fecha obrante en el cuaderno principal, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados, en las siguientes entidades financieras: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE LA MUJER, sucursal Yopal.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$3.900.000,00 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d5cbbf1ede5732ff41af362cd15bbb05fc14f5f3d01a7d4904462fe8ecf09b**

Documento generado en 29/05/2023 11:37:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000294 -00
DEMANDANTE:	HUMBERTO PEREZ BARRERA
DEMANDADO:	HECTOR HERNANDO RODRIGUEZ
ASUNTO:	INCORPORA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE:**

1º- INCORPÓRESE al expediente las constancias de radicación de oficios allegada por la parte actora visibles a Doc. 04 y Doc. 05 de este cuaderno, con ocasión al decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 09 de noviembre de 2020 (Doc.2 Cuaderno Medidas Cautelares). **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f40d9139806528cddb29a808616da8f21d02f90bc67f17de5e8ea92dc19006**

Documento generado en 29/05/2023 11:37:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801247-00
DEMANDANTE:	BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	MARIA EDITH HERNANDEZ ANZOLA GERARDO MUÑOZ RAMIREZ
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Despacho **DISPONE:**

INCORPÓRESE al expediente las respuestas proferidas por las diferentes entidades visibles a Doc. 04-05 de este cuaderno, con ocasión al decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 07 de marzo de 2019 (Doc.2 Cuaderno Medidas Cautelares). **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

ivtr

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa8c6dd0e3125c1366658ee585d8ede71fd36c2748fc1e1ce1b4c52e96cd3e0**

Documento generado en 29/05/2023 11:37:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801676 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	LEIDY INOCENCIO CHAVEZ EDGAR YESID COLINA JIMENEZ
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se libren nuevos oficios de medidas cautelares ya decretadas con anterioridad, con el fin de ACTUALIZAR dichas medidas, dispone este Despacho NO ACCEDER a tal petición, toda vez que no es necesario realizar este tipo de actualizaciones ya que las mismas aún se encuentran vigentes hasta tanto se emita providencia que disponga su levantamiento. En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de actualización de medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448aeceadd93fed2f344ec3e36fd4d6840ef28f5abc2faebca7551affa222fc**

Documento generado en 29/05/2023 11:37:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901237 -00
DEMANDANTE:	CIUADELA LA DECISION P.H.
DEMANDADO:	MARTHA LUCIA PAZ CERON
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIONES – REQUIERE PARTE ART 317 CGP

Teniendo en cuenta la petición de la apoderada judicial de la parte demandante en la cual solicita se tenga notificada por conducta concluyente a la aquí demandada, manifestando que entre ella y su poderdante se celebró de forma libre, expresa y voluntaria acuerdo de pago respecto de la obligación total, sin embargo esta Judicatura observa que la misma no cumple con lo estipulado en el art 301 CGP, ya que como su nombre lo indica, es el fruto de una manifestación inequívoca de un interviniente procesal que permite entender con claridad que conoce de la existencia de una providencia y por consiguiente ha de considerarse notificado por ella, la norma dicta:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.*

Para el caso en concreto, no obra escrito de la demandada MARTHA LUCIA PAZ CERON en el cual le manifieste a este Despacho que conoce del auto que libró mandamiento de pago en su contra y bien afirma la doctrina que es requisito indispensable para que opere esta modalidad de notificación **la constancia escrita u oral** del conocimiento que se tiene de determinada providencia **por mención directa de ella**.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1º- NO TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada MARTHA LUCIA PAZ CERON, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ivtr



2º- REQUERIR al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a lograr la vinculación de la demandada al proceso, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago¹, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

¹ Doc. 02, Cuaderno Principal.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104c02eb5d6272c3aa7000838992b7bfa968bfa410d9d4335a4e4937e32d8c9f**

Documento generado en 29/05/2023 11:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801423-00
DEMANDANTE:	JEISSON JAVIER TARACHE GONZALEZ
DEMANDADO:	RAFAEL ALEXANDER NITOLA MOLANO
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de fecha 14 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de RAFAEL ALEXANDER NITOLA MOLANO, a favor de JEISSON JAVIER TARACHE GONZALEZ, con ocasión a la obligación contenida en el título valor letra de cambio suscrita el día 07 de marzo de 2018.
- b) Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021 se tuvo como nueva dirección de notificación electrónica del demandado la siguiente: rafa.nitola92@gmail.com, requiriendo este Juzgado a acreditar la efectiva vinculación del demandado al proceso.
- c) Así, la parte actora cumpliendo con la carga procesal impuesta aportó las constancias de notificación personal de conformidad con lo establecido en el art 8 del decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones y estudiadas las mismas se tiene que el demandado RAFAEL ALEXANDER NITOLA MOLANO fue notificado de manera personal a la dirección de notificación electrónica reconocida, esto es rafa.nitola92@gmail.com, certificando acuse de recibo el día 01 de octubre de 2021, por lo tanto el demandado se entiende notificado el día **05 de octubre de 2021**, según las constancias de notificación allegadas, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **06 de octubre de 2021** y venció el día **20 de octubre de 2021**, guardó silencio.
- d) Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue



el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se;

RESUELVE

1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado RAFAEL ALEXANDER NITOLA MOLANO fue notificado de manera personal conforme lo dispone el art 8 del decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones, quien dentro del término guardó silencio.

2º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de JEISSON JAVIER TARACHE GONZALEZ y contra RAFAEL ALEXANDER NITOLA MOLANO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de marzo de 2019.

3º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

4º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **RAFAEL ALEXANDER NITOLA MOLANO.** Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

5º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$122.296).

6º- En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3º y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

7º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b2c39653ddecc5265fb99df615dd5904fac551ef53ad8ad384a6cfd7e735f1**

Documento generado en 29/05/2023 11:37:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801100-00
DEMANDANTE:	PEDRO JOSÉ NOVA GONZALEZ
DEMANDADO:	JOSE INELDO MORALES JIMENEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la petición de medidas cautelares que antecede, de conformidad con lo establecido por el CGP Art. 466, el Despacho **DISPONE**:

1º- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **REMANENTE** del producto de los embargados, de propiedad del aquí demandado, dentro del proceso adelantado en su contra, cursante en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare, identificado con radicación No. **2017-01166**.

2º- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **REMANENTE** del producto de los embargados, de propiedad del aquí demandado, dentro del proceso adelantado en su contra, cursante en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare, identificado con radicación No. **2017-01504**.

Limítese las medidas en la suma de \$ 2.655.000 M/Cte. Librese por secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7300d164923725599892ebf79afeb7b1484afc703abfd1efb9b782406ec90fd**

Documento generado en 29/05/2023 11:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901237 -00
DEMANDANTE:	CIUDADELA LA DECISION P.H.
DEMANDADO:	MARTHA LUCIA PAZ CERON
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Despacho **DISPONE:**

INCORPÓRESE al expediente la respuesta proferida por la Gobernación de Casanare visible a Doc. 07 de este cuaderno, con ocasión al decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 10 de julio de 2020 (Doc.2 Cuaderno Medidas Cautelares). **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

ivtr

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e9afc4967e174fe64df0685d1f483a4d879a4488626cd5dd4ea38329fcf303**

Documento generado en 29/05/2023 11:37:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000228-00
DEMANDANTE:	LEONEL BARRERA LOPEZ
DEMANDADO:	JOSE GREGORIO CIFUENTES TORRES
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO X CONDUCTA CONCLUYENTE – REANUDA TERMINOS DE TRASLADO – ACEPTA SUSTITUCION

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de JOSE GREGORIO CIFUENTES TORRES, a favor de LEONEL BARRERA LOPEZ, con ocasión a la obligación contenida en el título valor suscrito el 01 de febrero de 2019.
- b) Por medio de escrito presentado el día 20 de octubre de 2021, el demandado JOSE GREGORIO CIFUENTES TORRES manifestó que conoce del proceso, por lo tanto, se tenga por notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, por lo tanto, el termino de traslado inicio a correr el día **26 de octubre de 2021** y vencía el día **09 de noviembre de 2021**. Entiéndase que los días 21,22 y 25 de octubre de 2021 corresponden a los tres (03) días que tiene el demandado para solicitar a la secretaria del Juzgado copia de la demanda y sus anexos según lo normado en el art 91 CGP. Sin embargo, se observa que el proceso cuenta con un ingreso al Despacho de fecha **02 de noviembre de 2021**, ocasionado la suspensión de los términos de traslado, por lo tanto, se reanudan los términos quedando seis (06) días de traslado.

En consecuencia, se;

RESUELVE



1º. - TENER notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que libró mandamiento de pago¹, al demandado JOSE GREGORIO CIFUENTES TORRES, desde la fecha de presentación del escrito en el cual manifiesta conocer de la ya referida providencia², esto es, desde el 20 de octubre de 2021. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 301,

2º- Como consecuencia de lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 91 y 301, **reanúdense el termino de traslado de la demanda por el termino de seis (06) días**, tiempo que tiene el demandado para ejercer y/o interponer recursos, excepciones de mérito y en general los medios de defensa y demás que considere pertinente o para el caso en concreto se ratifique sobre lo expuesto en memorial precedente (Visto a Doc.05-C1), los cuales correrán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia,

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

3º- RECONOCER personería jurídica a la Dra. KAROL AURORA GONZALEZ PARRA identificada con CC No. 1.121.821.677 y portadora de la T.P No. 175.402 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial sustituta del extremo demandante, en los términos del poder a ella conferido por el abogado principal Dr. LUIS ALBERTO GONZALEZ MARIN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

¹ Fl.04, Cuaderno Principal.

² Fl.05, Cuaderno Principal.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becd538b0c89e3a574853797a10c4a6cfa8148c2bd4340a1929258e331e28a72**

Documento generado en 29/05/2023 11:37:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	CANCELACION Y REPOSICION DE TITULOS VALORES
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801046-00
DEMANDANTE:	CONCRETEC DEL ORIENTE S.A.S.
DEMANDADO:	INVERSORA MANARE LTDA
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA SUSCRIPCION

Teniendo en cuenta que esta instancia dictó sentencia el día siete (07) de diciembre de 2020 en la cual decretó la cancelación y reposición de las facturas de venta No. FC 01248 de fecha del 25 de mayo de 2016 y No. FC 01249 del 25 de mayo de 2016, ordenando a la entidad demandada INVERSORA MANARE LTDA para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha providencia suscribiera las facturas de venta por igual valor y con las mismas características de las extraviadas las cuales ya fueron plenamente identificadas, sin embargo revisada la totalidad del expediente se puede observar que se hizo caso omiso a las ordenes impartidas en la mencionada sentencia, siendo el caso, señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de suscripción de conformidad con lo estipulado en el inciso 17 del art 398 del CGP.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

1°- FÍJESE como nueva fecha para tal efecto el día **lunes veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**, con el fin de suscribir las facturas de venta cuya reposición se ordenó en sentencia de fecha 07 de diciembre de 2020.

Cabe recordar que la misma se desarrollará de **MANERA PRESENCIAL**, en consecuencia, **por secretaría** comuníquese lo aquí dispuesto a la Oficina de Apoyo Judicial sede Yopal, para la asignación de sala en las instalaciones del Palacio de Justicia en la fecha y hora programadas.

2°- REQUERIR a la parte convocante a fin de que previo el día y hora señalada en el inciso anterior, allegue las respectivas facturas objeto de reposición en físico y originales.

ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Doc.09-Cuaderno Principal

Expediente Digital

Folio 2 de 2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035dd455d3cc9cd74da050a6ec121fd912230740f515fced38ca38b7edcde1e0**

Documento generado en 29/05/2023 11:37:29 AM

ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100165 -00
DEMANDANTE:	MALLARLINE BERNAL CUEVAS
DEMANDADO:	MAIA YNHAARA ACEVEDO PERALES
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS – DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE:**

1º- INCORPÓRESE al expediente las respuestas proferidas por las diferentes entidades visibles a Doc. 06 y Doc08 de este cuaderno, con ocasión al decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 23 de septiembre de 2021 (Doc.2 Cuaderno Medidas Cautelares). **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes lo anterior para los fines que considere pertinentes.

2º- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del vehículo automóvil identificado con placas **DSO 394** inscrita en la secretaria de Tránsito y Transporte de Yopal - Casanare, propiedad de la demandada.

Por secretaría **LÍBRESEN LOS OFICIOS** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. **Del cumplimiento déjese constancia en el expediente**

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bda535a361cfcabcdca3286f55ebf665cd93f973d2291b04933d72bb2dba2989**

Documento generado en 29/05/2023 11:37:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100183 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	GENNY ISABEL CONDE URIBE CESAR AUGUSTO DIAZ CLAVIJO
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS – COMISIONA SECUESTRO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I 196-30960, según anotación No.3 del respectivo certificado de tradición y libertad, con fundamento en el CGP Art.595, el Despacho **DISPONE:**

1º- INCORPÓRESE al expediente las respuestas proferidas por las diferentes entidades visibles a Doc. 06 – Doc08 de este cuaderno, con ocasión al decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 23 de septiembre de 2021 (Doc.2 Cuaderno Medidas Cautelares). **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes lo anterior para los fines que considere pertinentes.

2º- ORDENAR EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con F.M.I No. 196-30960, de propiedad de la demandada GENNY ISABEL CONDE URIBE.

Para tal efecto, se comisiona al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL, CASANARE**, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestro y fijarle honorarios. **Por secretaría elabórese el despacho comisorio correspondiente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Doc.09-Medidas Cautelares

Expediente Digital

Folio 2 de 2

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0739f5d1afd0ebe331128ce58830651a2d76f46c4938796fa52d1e7e648bc9**

Documento generado en 29/05/2023 11:37:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000143 -00
DEMANDANTE:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	JHON JAIRO CARDOZO LEON ANDERSON WILDER PEREZ BRITO
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIONES – TIENE X NOTIFICADO – CORRE TRASLADO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

a) Con respecto a la notificación realizada al demandado **JHON JAIRO CARDOZO LEON**.

Teniendo en cuenta que en primer lugar se realizó la notificación personal de que trata el art 291 CGP a la dirección física de notificación aportada en el libelo demandatorio, esto es **diagonal 34 No. 31B-15 de Yopal**, sin que la misma fuera efectiva toda vez que el demandado no compareció ni se comunicó con este Juzgado dentro del termino establecido, procediendo la parte actora a tramitar la notificación por aviso de conformidad con lo normado en el art 292 CGP a la misma dirección relacionada anteriormente cumpliendo la misma con la totalidad de requisitos, en ese entendido se tendrá por notificado al demandado JHON JAIRO CARDOZO LEON en los términos del art 292 CGP por lo tanto, es procedente correr el traslado de la demanda con el fin de que ejerza su derecho de defensa.

a) Con respecto a la notificación realizada al demandado **ANDERSON WILDER PEREZ BRITO**.

Teniendo en cuenta las constancias de notificación personal y por aviso (art 291 y 291 CGP) allegadas por la vocera judicial de la parte demandante, procede este Despacho a invalidarlas de plano toda vez que la dirección física a la cual envió las respectivas comunicaciones no coincide con la que bajo la gravedad de juramento aporta la parte activa en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio siendo la correcta: **Diagonal 34 N° 31B-21 de Yopal**. Por lo tanto, se ordena rehacer las mismas.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

ivtr



1º- VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal realizado al ejecutado JHON JAIRO CARDOZO LEON, como quiera que éste se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291.

2º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado JHON JAIRO CARDOZO LEON fue notificado por aviso de conformidad con el art 292 CGP.

3º- SEÑALAR que los términos procesales para ejercer y/o interponer recursos, excepciones de mérito y en general los medios de defensa y demás que considere pertinente correrán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

De conformidad con el art 91 CGP, el demandado podrá solicitar en la secretaria de este Despacho la reproducción de la demanda y sus anexos contando con el termino de tres (03) días, vencidos los cuales comenzara a correr el termino de traslado de la demanda, esto es diez (10) días conforme lo ordenado en el numeral segundo del auto de mandamiento ejecutivo de pago fechado 26 de junio de 2020.

4º- NO VALIDAR la notificación personal y por aviso (Art 291 y 292 CGP) efectuada al demandado ANDERSON WILDER PEREZ BRITO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos, se **REQUIERE** al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a lograr la vinculación del demandado ANDERSON WILDER PEREZ BRITO al proceso, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago¹, a la dirección física de notificación correcta, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

¹ Doc. 03, Cuaderno Principal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Doc.16-Cuaderno Principal

Expediente Digital

Folio 3 de 3

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c480fd4e1e0e8af4c1e6d648834c16b16ea0ab9df5799f09ba1f8384b0d8eb10**

Documento generado en 29/05/2023 11:37:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801247-00
DEMANDANTE:	BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	MARIA EDITH HERNANDEZ ANZOLA GERARDO MUÑOZ RAMIREZ
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIONES – TIENE X NOTIFICADO – CORRE TRASLADO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Con respecto a la notificación realizada a la demandada **MARIA EDITH HERNANDEZ ANZOLA.**

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado en el art 8 del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de envío de las comunicaciones a la dirección electrónica de notificación mariaedith.1917@hotmail.com, seria del caso validarlas, si no observa esta Judicatura que dicha notificación **NO cuenta con el respectivo acuse de recibo**, dice el art 8 del mencionado decreto:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar **sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).**

Por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades se ordenará rehacer dicha notificación a la dirección electrónica relacionada en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022. Cabe recalcar que establece la norma que, para efectos de la notificación personal por este tipo de medios, “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”. Sistema que ofrece total confiabilidad en aquellos casos en que, por ejemplo, el destinatario de un correo electrónico no a acuse de recibo y no existen otras evidencias de que ha recibido el mensaje. Esta

ivtr



norma esta en coherencia con recientes decisiones jurisprudenciales que establecen que el denominado “acuse de recibo” no es la única forma de probar que el mensaje de datos se recibió”, por lo que estos sistemas de confirmación son bastante útiles al efecto y constituyen una prueba con harto poder de convicción y que ofrece certeza acerca del recibo efectivo de un correo electrónico, y en general, de cualquier mensaje de datos.

b) Con respecto a la notificación realizada al demandado **GERARDO MUÑOZ RAMIREZ**.

Estudiadas las constancias de notificación aportadas por el vocero judicial de la parte demandante, se tiene que se efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 291 CGP al demandado a la dirección de notificación física informada en el libelo genitor esto es **Carrera 11ª No. 25-34 Barrio Álamos de Yopal - Casanare**, siendo recibida el día 28 de mayo de 2021, sin embargo, la misma no fue efectiva ya que dentro del término establecido, el demandado no compareció a este Despacho a notificarse.

Posteriormente, la parte actora efectuó el envío de la notificación por aviso de conformidad con lo estipulado en el art 292 CGP a la dirección de notificación anteriormente mencionada, siendo recibida el día 17 de junio de 2021, por lo tanto el demandado se entiende notificada el día **18 de junio de 2021**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **24 de junio de 2021** y venció el día **08 de julio de 2021**, guardó silencio. Entiéndase que los días 21, 22 y 23 de octubre de 2021 corresponden a los tres (03) días que tiene el demandado para solicitar a la secretaria del Juzgado copia de la demanda y sus anexos según lo normado en el art 91 CGP.

Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que el demandado hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

c) Con respecto a las sustituciones de poder.

Revisada la solicitud de reconocimiento de personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, observa esta judicatura que no hay lugar a acceder a la misma toda vez que revisada la totalidad del expediente se puede verificar que mediante auto de fecha 07 de marzo de 2019 se reconoció personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la profesional del



derecho ZILA KATHERYNE MUÑOZ MURCIA portadora de la T.P. No. 166.535 del C.S. de la J. y mediante auto adiado 01 de julio de 2021 se aceptó la sustitución y se reconoció personería para actuar a profesional del derecho RODRIGO ALEJANDOR ROJAS FLOREZ portador de la T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1º- NO VALIDAR la notificación personal (Art 8 Decreto 806/2020 vigente para la fecha de las comunicaciones) efectuada a la demandada MARIA EDITH HERNANDEZ ANZOLA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos, se **REQUIERE** al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a lograr la vinculación de la demandada MARIA EDITH HERNANDEZ ANZOLA al proceso, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago¹, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.**

2º- VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal realizada al ejecutado GERARDO MUÑOZ RAMIREZ, como quiera que éste se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291.

3º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado GERARDO MUÑOZ RAMIREZ fue notificado por aviso de conformidad con el art 292 CGP, quien dentro del término guardó silencio.

4º- ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a los profesionales del derecho ZILA KATHERYNE MUÑOZ MURCIA y RODRIGO ALEJANDOR ROJAS FLOREZ, por lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

¹ Doc. 02, Cuaderno Principal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Doc.09-Cuaderno Principal

Expediente Digital

Folio 4 de 4

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb7c5364608c682fa076a3f7bd986fe69fec852564ca05e2a2e04eb0f88d986**

Documento generado en 29/05/2023 11:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100096-00
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO GUIZA SANCHEZ
DEMANDADO:	DENIS ENRIQUE ALEGRE CABRERA
ASUNTO:	VALIDA NOTIFICACIONES – NIEGA EMPLAZAMIENTO

Teniendo en cuenta la petición de emplazamiento aportada por el vocero judicial de la parte actora, procede esta judicatura a negarla toda vez que, si bien es cierto se realizó el trámite de notificación personal de conformidad con lo estipulado en el art 8 del decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones al correo electrónico de notificación denis.alegre@correo.policia.gov.co la cual no fue efectiva por cuanto dicho correo electrónico no existe, es así, que posteriormente se realizó el trámite de notificación personal según lo descrito en el art 291 CGP a la dirección de notificación física **carrera 13 A No. 25-27 de la ciudad de Yopal – Casanare** la cual tampoco fue efectiva ya que según certificado expedido por la empresa de correo certificado su causal de devolución fue “*DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE*” siendo el caso proceder al emplazamiento del demandado, no obstante observa este Despacho que en el acápite de notificaciones se tiene también como dirección física de notificación **la diagonal 15 No. 13 B -05 barrio la Corocora de Yopal – Casanare**, por lo tanto, previo a efectuar algún otro pronunciamiento se requiere a la parte a realizar la vinculación del demandado a dicha dirección de notificación.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1º- INCORPÓRESE al expediente las constancias de notificación allegadas por la vocera judicial de la parte actora.

2º- En aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos, se ordena **REHACER** los envíos de la notificación personal de conformidad con lo estipulado en el art 291 CGP a la dirección de notificación física **diagonal 15 No. 13 B -05 barrio la Corocora de Yopal – Casanare**.

3º- Advirtiéndole que la carga impuesta en el numeral que antecede es de indispensable cumplimiento para la continuidad de la acción, se **REQUIERE al extremo demandante en los**



términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva vinculación al proceso de la parte ejecutada **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215f2ac85e5aca1f8d5424fed5256a4fb2ef6da638dc7a4d31c5c157d9b81c6c**

Documento generado en 29/05/2023 11:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	MONITORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100353 -00
DEMANDANTE:	CESAR JULIO CARRASCAL HERRERA
DEMANDADO:	SOCIEDAD CLINICA CASANARE
ASUNTO:	RELEVAR CURADOR – DESIGNA NUEVO CURADOR

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2022 se requirió por segunda vez al auxiliar de la justicia FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ con el fin de que allegara de manera inmediata el trabajo pericial para el cual fue designado mediante auto adiado 07 de julio de 2022, sin que a la fecha haya efectuado pronunciamiento alguno aun cuando ya se hizo el respectivo pago con ocasión a la fijación de honorarios provisionales, actuación necesaria para continuar con el debido tramite del proceso, por lo que es del caso designar nuevo perito de la lista de auxiliares de la justicia, en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

1°- REQUERIR a la FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ, para que en el **termino improrrogable de diez (10) días**, ponga a disposición el dinero consignado por la parte demandante por concepto de honorarios provisionales, esto es la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000 M/Cte.)** a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho No. 850012041002 del Banco Agrario de Colombia, a favor del presente proceso.

2°- RELEVAR del cargo de perito a la FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ.

3°- DESIGNAR como perito a la empresa **MARPIN S.A.S.**, para que de su lista de auxiliares de la justicia designe un profesional experto en electricidad, contabilidad y auditoría, a quien se le concederá un **término improrrogable de quince (15) días** con el fin de que rinda el dictamen pericial solicitado y decretado mediante auto adiado 07 de julio de 2022. **Por secretaria, ofíciase en tal sentido.**



Asígnese como honorarios provisionales del perito, la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000 M/Cte.)**. La suma anterior ha de ser consignada en el término de tres (03) días por la parte ejecutante.

4°- ADVIÉRTASE A LA PARTE ACTORA que, al corresponder la prueba pericial pendiente, un medio probatorio decretado a su favor, es decir, es el interesado en la misma, de ser necesaria ampliación del término para presentar el mencionado dictamen, debe presentar solicitud en tal sentido al despacho so pena de tener por desistida la misma (CGP Art. 227).

5°- Cumplida la presente providencia, regrese el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones de impulso procesal necesarias conforme lo determina el CGP Art.421.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

ivtr

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d57802b3166f11f4513a324da3ed2f1401c9a2fa83a3adce912f4571f10fc1**

Documento generado en 29/05/2023 11:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201400620-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO BELTRAN GIL
ASUNTO:	REQUIERE ENTIDADES

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado 17 de octubre de 2019 se requirió al representante legal del parqueadero “El Edén” del municipio de Villanueva – Casanare con el fin de que identificara plenamente al patrullero que retiró el vehículo de placas UVL 307 y allegara documentación aportada para la orden de salida del mencionado automotor, en segundo lugar, se ordeno oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja con el fin de poner en conocimiento la situación acaecida con el vehículo anteriormente mencionado para que se tomen las determinaciones de caso y en tercer lugar se requirió al Comando de la Policía Nacional con el fin de que indicara a este Juzgado si la orden de inmovilización del vehículo identificado con placas UVL 307 fue retirada del sistema y en el caso de que la misma se encuentra vigente se les requirió para que se proceda con la inmovilización inmediata del mismo, cumplido lo anterior con oficio civiles No. 01283-K, No. 01284-K y No. 01285-K de fecha 28 de octubre de 2019, sin embargo, hasta la fecha no se observa respuesta o pronunciamiento alguno por parte de las entidades requeridas, siendo esto fundamental para el trámite de las medidas cautelares, por lo tanto, es necesario efectuar requerimiento.

Así las cosas, este Despacho **DISPONE:**

1º- REQUERIR al señor FABIAN ALMOHACID HERRERA, a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL EN TUNJA y al COMANDO DE LA POLICIA NACIONAL para que den cumplimiento a lo estipulado en auto adiado 17 de octubre de 2019. Por secretaria, librese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Doc.46-Medidas Cautelares

Expediente Digital

Folio 2 de 2

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a233ac7c4a81a96ef43d727e6df4dc1f9e51ddbc3612876073425cfd17b08a4**

Documento generado en 29/05/2023 11:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2018000717-00
DEMANDANTE:	DIEGO FELIPE MONTAÑEZ CRISTANCHO
DEMANDADO:	VIGIA SERVICIO ESPECIAL S.A.S. CRISTIAN ANDRES VILLAZON UMAÑA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO REPOSICION – REPONE

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., contra del numeral 1.4 de la parte resolutive del auto de fecha 20 de abril de 2023, mediante el cual se realizó el decreto de los medios de convicción solicitados.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha **20 de abril de 2023**¹, en el cual se realizó el decreto de los medios de convicción solicitados dentro de los cuales se encuentra un dictamen pericial en el cual para la práctica del mismo se designó a un perito auxiliar de la justicia, fijándole honorarios provisionales, concediéndole un termino de quince (15) días para la practica de mismo, donde una vez surtido el tramite de dicho dictamen pericial se señalaría fecha de audiencia de conformidad con lo estipulado en el art 372 y 373 CGP.

DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado judicial de la parte demandante, radicó el **25 de abril de 2022**², recurso de reposición, pidiendo que se revoque el numeral 1.4 de la parte resolutive del auto calendado del 20 de abril de 2023, arguyendo su disenso en el sentido que el apoderado judicial de la parte demandante en la etapa procesal oportuna solicita entre otras pruebas dictamen pericial solicitando al Despacho se le conceda un término prudencial con el fin de que el mismo sea aportado de conformidad con el art 227

¹ Ver Documento Digital 47-Cuaderno Principal, Expediente Digital.

² Ver Documento Digital 48-Cuaderno Principal, Expediente Digital.



CGP, sin embargo, argumenta el recurrente que esta judicatura pasó por alto lo estipulado en la norma anteriormente referenciada en el sentido de decretar dicho dictamen pericial designando un auxiliar de la justicia, sin tener en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, aun cuando dicha prueba pericial no se decretó de oficio sino de parte.

ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió, en consecuencia, el escrito recibido por Secretaría se le dio el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

- Prueba pericial

La procedencia de la prueba pericial se enmarca en el art 226 y subsiguientes, donde se entiende la peritación como un medio para verificar hechos que interesan al proceso y que requieran conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Así, entonces, la prueba pericial busca aportar al proceso elementos de juicio ajenos al saber jurídico que se requieren para resolver la controversia jurídica sometida a decisión del juez.

De acuerdo con la sentencia T-274 de 2012 emitida por la Corte Constitucional, la prueba pericial se caracteriza por: i) expresar conceptos cualificados de expertos en materias científicas, técnicas o artísticas, pero bajo ningún punto sobre aspectos jurídicos pues es evidente que el juez no requiere apoyo en la disciplina que le es propia; ii) quien lo emite no expresa hechos, sino conceptos técnicos relevantes en el proceso. En efecto, a los peritos no les consta la situación fáctica que origina la intervención judicial, puesto que, a pesar de que pueden pedir información sobre los hechos sometidos a controversia, su intervención tiene como objetivo emitir juicios especializados que ilustran al juez sobre aspectos que son ajenos a su saber. Esto es precisamente lo que diferencia el dictamen pericial del testimonio técnico, porque mientras en el segundo se han percibido los hechos, el primero resulta ajeno a ellos; (iii) es un concepto especializado imparcial, puesto que el hecho de que los peritos están sometidos a las mismas causales de impedimentos y recusaciones que los jueces muestra que deben



ser terceros ajenos a la contienda; iv) se practica por encargo judicial previo, de ahí que claramente se deduce que no es una manifestación de conocimientos espontánea ni su contenido puede corresponder a la voluntad de una de las partes; v) ser motivado en forma clara, oportuna, detallada y suficientemente y, vi) para que pueda ser valorado judicialmente, esto es, para que pueda atribuírsele eficacia probatoria requiere haberse sometido a las condiciones y al procedimiento establecido en la ley y, en especial, a la contradicción por la contraparte.

- *Del caso en concreto*

En este proceso se tiene que mediante auto de fecha 20 de abril de 2023 se decretó como prueba un dictamen pericial solicitado por la parte demandante, designando un perito auxiliar de la justicia para la practica del mismo, sin embargo, no se tuvo en cuenta los lineamientos establecidos en el art 227 CGP y tampoco la manifestación del apoderado judicial con respecto al mismo, en el cual solicita se le conceda un término prudencial para que dicho dictamen sea presentado con los requisitos de que trata el art 226 CGP.

Por lo tanto, esta judicatura recalca que el Código General del Proceso estipula:

“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”.

Se evidencia que la disposición descarta la posibilidad de pedirle al Juez que decrete un dictamen pericial, pues exige al interesado aportarlo en la oportunidad legal para pedir pruebas, que puede ser en la demanda (Art 82 CGP), la contestación (Art 96 CGP) o en el traslado de excepciones (Art 370), así como sucede en el caso en mención, también se pueden pedir pruebas en el término que le otorgue el Juez cuando redistribuya la carga de la prueba (Art 167 CGP), o cuando sea objetado el juramento estimatorio (Art 206 CGP), entre otras.



Claro esta y lo establece la norma que, como la oportunidad para pedir pruebas en muchos casos esta limitada en el tiempo y en el plazo puede ser escaso, el interesado puede anunciar el dictamen para aportarlo dentro del termino adicional que el Juez le conceda, situación que se observa dentro del descorre de excepciones propuestas, ya que estas diligencias por tramitarse dentro del procedimiento verbal, el termino para descorrer excepciones según lo estipulado en el art 370 CGP es de cinco (05) días, siendo este termino insuficiente para la preparación del dictamen, por ello es necesario un tiempo adicional así como lo estipula el apoderado judicial de la parte demandante dentro de su memorial.

No obstante, dicho precepto normativo también permite que el interesado pueda obtener apoyo del Juez para la práctica del dictamen pericial de conformidad con lo estipulado en el art 229 CGP, de la misma manera, cuando sea necesario un dictamen pericial y los objetos que deban ser examinados estén fuera del control del interesado el dictamen puede practicarse en el seno del proceso por el perito que aquel designe y con apoyo en las medidas ordenadas por el Juez para facilitar la actividad. Situación la cual, no ocurre dentro del presente proceso, por lo tanto, es inoperante designar perito auxiliar de la justicia con el fin de que practique un dictamen pericial cuando las condiciones indican que el mismo interesado puede suplir esa labor y es el mismo quien solicita que así sea, en consecuencia, es del caso, reponer el numeral 1.4. de la parte resolutive del auto de fecha 20 de abril de 2023, decretando como prueba a cargo de la parte demandante dictamen pericial, otorgándole un término de quince (15) días para aportar el mismo, según lo estipulado en el art 227 CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 1.4 de la parte resolutive del auto de fecha 20 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar como prueba **a cargo de la parte demandante** DICTAMEN PERICIAL, el cual tiene como finalidad evidenciar el valor actual de los daños materiales causados al vehículo automotor identificado con placas No. BRI-781 y demostrar el valor real de lo que cuesta la reparación del vehículo antes mencionado y en general los perjuicios percibidos, se recalca que el mismo tiene que cumplir con las formalidades y requisitos que el art 226 CGP enmarca. Según lo estipulado en el art 227 CGP **se concede un término prudencial de quince (15) días a la parte demandante** para que allegue dicho dictamen.

ivtr



TERCERO: Los demás aspectos del auto recurrido quedaran incólumes.

CUARTO: Vencido el termino estipulado en el numeral segundo de esta providencia, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho, para continuar con el debido tramite del proceso, esto es convocar a las partes a audiencia de conformidad con lo estipulado en el art 371 y 372 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

ivtr

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d268b0351df2826f7ff8e32dc74c68e13d87b597dc1c82f2856b91bbd8e7d8**

Documento generado en 29/05/2023 11:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RECONVENCION – VERBAL REIVINDICATORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801703 -00
DEMANDANTE:	ABELARDO ROJAS ORTIZ
DEMANDADO:	JOSE MISAEL CORREDOR CRUZ CARLOS HUMBERTO BUSTOS PATIÑO MARIA NELLY ALFONSO GARCIA MARISOL URIBE ESTEVEZ
ASUNTO:	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

Atendiendo que mediante auto de fecha veinte (20) de abril de 2023, se admitió la demanda de RECONVENCIÓN - VERBAL REIVINDICATORIA promovida por el señor ABELARDO ROJAS ORTIZ en contra de JOSE MISAEL CORREDOR RUIZ y otros y se corrió traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el termino establecido en el art 369 CGP con el fin de que ejerciera su derecho de contradicción, quien dentro del termino dio contestación a la misma proponiendo excepciones de mérito, por lo tanto, es del caso, tener por contestada la demanda corriendo traslado de las excepciones propuestas, en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

1º- TÉNGASE contestada la demanda por parte del extremo pasivo a través de apoderado judicial.

2º- Como consecuencia de lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 370, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado **CORRASE TRASLADO** por el termino de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer o para el caso en concreto se ratifique sobre el pronunciamiento ya efectuado.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Doc.60-Cuaderno Principal

Expediente Digital

Folio 2 de 2

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980149cc0a99dca9e3a7ba8f62bfb5f8737d66bb5d6ba6532dff2b13c57ab210**

Documento generado en 29/05/2023 11:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201400925-00
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.
DEMANDADO:	YURY VIVIANA CHICA LUNA
ASUNTO:	APRUEBA REMATE

Procede el Despacho a proferir auto improbando o aprobando la adjudicación del bien objeto de remate, para lo cual se recuerdan los siguientes,

ANTECEDENTES:

- 1.- Mediante providencia de fecha 02 de febrero de 2023, se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de remate sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.470-81676.
- 2.- El día 27 de febrero de 2019, se llevó a cabo el objeto de la misma, y en el desarrollo de ésta, se le adjudicó a LUZ HELENA AREVALO AGUILAR el bien inmueble atendiendo que efectuó la consignación del 40% del valor del avalúo del inmueble.
3. - Como consecuencia de lo anterior, se le informó a la adjudicataria que, para la aprobación del remate, debía consignar a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la práctica de la diligencia el 5% por concepto de impuestos de remate, correspondiendo esto a la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$ 3.130.000 M/Cte.) así como el valor restante, es decir la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 30.839.952 M/Cte.).

La adjudicataria acreditó tanto el pago del impuesto como el valor restante consignados en el acta de remate.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que con la consignación allegada se da estricto cumplimiento a lo consagrado en el CGP Art. 453 y que en el expediente no se encontraron vicios que puedan devenir en posibles

ivtr



nulidades que afecten el proceso y en especial la diligencia que ocupa al Despacho, este Juzgado entrará a aprobar el remate de la cuota parte del bien objeto de remate a la señora LUZ HELENA AREVALO AGUILAR por encontrarlo ajustado a la ley.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el Remate y la Adjudicación hecha mediante diligencia calendada el día 31 de marzo de 2023, en consecuencia por Secretaría **EXPIDANSE** copia digitalizada del Acta de Remate y de este proveído, para que sean registradas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, donde se encuentra inscrito el bien objeto del remate y registrada la medida de embargo sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 470-81676, las que se protocolizarán en la respectiva Notaría y copia de la Escritura otorgada se arrimará al proceso.

SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble. En consecuencia y con tal fin librese el correspondiente Oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad.

TERCERO: LEVANTAR la medida de secuestro que pesa sobre el bien inmueble adjudicado, en consecuencia, ORDENAR a la Secuestre YESSIKA MARTINEZ hacer entrega a la rematante señora LUZ HELENA AREVALO AGUILAR, del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 470-81676 y que le fue confiado en la diligencia de Secuestro celebrada el día 15 de diciembre de 2016 practicada por la Inspección Primera de Policía de Yopal.

CUARTO: CONCÉDASELE a la secuestre el término de diez (10) días para que rinda cuentas de su administración.

QUINTO: CANCELAR los gravámenes hipotecarios, y de afectación a vivienda de familiar y el patrimonio de familia, que pesen sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-81676.

SEXTO: ACTUALIZAR liquidación de crédito restando lo concerniente al remate. **Para ello se otorga un termino improrrogable de cinco (05) días.**

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo concerniente al numeral 7 art 455 CGP.

ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Doc.77-Medidas Cautelares

Expediente Digital

Folio 3 de 3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f4dcfa1316c891bf5a33d485bac8f8e304cbf1b1b92e4261d063819699b04f**

Documento generado en 29/05/2023 11:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700730-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	YESID ABEL GARCIA PEREZ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION Y OTROS

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE:**

1°- APROBAR en la suma de **NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 90.469.519)**, la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de mayo de 2021, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

2°- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

3°- Por secretaría, córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, vista a fls.23, en los términos del CGP. Art.446-Num.2°.

4°- Una vez vencido el término descrito en el numeral anterior, **por secretaría** ingrésese nuevamente el proceso al despacho para tomar las demás determinaciones que en derecho correspondan.

5°- Vista las múltiples solicitudes emitida por la apoderada judicial de la parte demandante. **POR SECRETARIA**, envíese a la parte interesada el despacho comisorio No. 011-GM de fecha 17 de marzo de 2021 con el fin de que la parte interesada realice el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Doc.25-Cuaderno Único

Expediente Digital

Folio 2 de 2

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a33c414ef465857e66dfe60324cdd09270dc85230a40372ac5ded669249e433**

Documento generado en 29/05/2023 11:38:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700528-00
DEMANDANTE:	LLANOGRAL S.A.
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO HERNANDEZ CARDENAS
ASUNTO:	APRUEBA AVALUO – FIJA FECHA REMATE – INCORPORA RESPUESTAS

Teniendo en cuenta que al avaluó allegado al proceso por la parte ejecutante, no se aportó observación alguna por la parte demandada en los términos del art. 228 del C. G. del P., quedando entonces debidamente ejecutoriado, surtiendo plenos efectos y firmeza el auto que dispuso su traslado, conforme el artículo 444 ibidem, téngase en cuenta para los efectos legales que contempla la citada norma, el valor del bien vinculado al proceso en la suma de **\$ 436.291.500.**

Considerando el avaluó catastral expedido por el IGAC, téngase en cuenta que para los efectos legales que el inmueble identificado con folio de matrícula N.º 470-39197 está valorado en la suma \$290.861.000, que incrementado en un 50% según el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., corresponde al valor de **\$ 436.291.500**, en consecuencia, de lo anterior y como quiera que transcurrido el termino de traslado la parte no presentó ninguna objeción el Despacho le imparte aprobación.

Por lo tanto, habida cuenta que a la data se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado el bien inmueble identificado con F.M.I No. 470-39197, se procede a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

Por otro lado, incorpórese las respuestas proferidas por las diferentes entidades en ocasión al decreto de medidas cautelares decretadas en auto adiado 02 de septiembre de 2021.

Así las cosas, este Despacho **DISPONE:**

1º- TENER para todos los efectos legales que el inmueble identificado con F.M.I. 470-39197 está avaluado en la suma **\$ 436.291.500** M/Cte. y como quiera que dentro del término de traslado la parte ejecutada no presentó ninguna objeción al respecto, conforme lo establece el CGP. Art.444-4, el Despacho le imparte aprobación.

ivtr



2°- FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de **REMATE** el día **VIERNES OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-39197, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

ALLÉGUESE el Certificado de Tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha arriba fijada. ***Librense los avisos de remate correspondientes.***

La licitación empezará a la hora señalada y se cerrará transcurrida **una hora** luego de su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo, previa consignación a órdenes del juzgado del **40%** del valor total de aquel, de conformidad con el CGP Art. 448 a 451.

ANÚNCIESE el remate mediante publicación en un diario de amplia circulación local como el periódico EXTRA CASANARE, NUEVO SIGLO y PRENSA LIBRE CASANARE, o en una radiodifusora como puede ser VIOLETA ESTÉREO o LA VOZ DE YOPAL.

3°- INFORMAR a las partes, apoderados y demás interesados que la diligencia de remate se realizará de manera **VIRTUAL**, por lo tanto, se deberá dar estricto cumplimiento a las pautas que a continuación se señalan:

- a. Para efectos de la entrega de la postura la radicación de la oferta podrá realizarse de manera física mediante sobre cerrado en la sede del Juzgado o digitalmente como mensaje al correo institucional del Juzgado j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, presentada en un archivo PDF protegido con contraseña de acceso para evitar la divulgación de su contenido, la cual se dará a conocer al Juez para su apertura al momento de la celebración de la diligencia.

Contenido de la postura:

1. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
2. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
3. Indicar el nombre, identificación, teléfono y e-mail del interesado.

Anexos de la postura:

1. Copia del documento de identidad o certificado de existencia y representación legal actualizado del postor, según corresponda y su apoderado de ser el caso.



2. Copia del depósito judicial para hacer postura.

Oportunidad para hacer postura:

Se recuerda que la oportunidad para hacer postura es, previa consignación del porcentaje correspondiente, dentro de los cinco (05) días anteriores a la fecha del remate y la hora siguiente a la apertura del mismo (Artículos 451 y 452 CGP). Toda postura presentada posterior a tal término, se tendrá por no radicada.

b. Aspectos técnicos: Para quienes hubieres de asistir a la diligencia virtual.

- Computador con videocámara, audio, micrófono y excelente conexión a internet.
- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Informar el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación – link.
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la diligencia.
- Tener acceso a la plataforma MICROSOFT TEAMS en la que se llevará a cabo la audiencia.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

c. Aspectos jurídicos:

- A las partes: Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo, a fin de que se tengan claros todos los aspectos del progreso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en la diligencia.
- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho y también a los demás integrantes de la Litis, conforme lo dispone el D 806/2020 artículo 9.

d. Para efectos de identificación

- En aspectos virtuales es vital el manejo de un solo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (Información dirigida a los profesionales de derecho)
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación. Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes y los postores presentes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la diligencia la existencia del documento para hacer la respectiva incorporación al expediente



4°- REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

5°- INCORPÓRESE al expediente las respuestas proferidas por las diferentes entidades visibles a Doc. 23 – Doc. 26 de este cuaderno, con ocasión al decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 02 de septiembre de 2021 (Doc.17 Cuaderno Medidas Cautelares). **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7328ceac75e0a7f0123e85deda71b7885e53d974931b14affc8bf62af7ac1997**

Documento generado en 29/05/2023 11:38:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701356 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	FUNDACION AZ Y OTROS
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION

Efectuado por parte de secretaria el traslado de la liquidación que antecede, este Juzgado **DISPONE:**

1°- APROBAR en la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTOS PESOS M/CTE (\$ 82.262.100,01)**, la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de junio de 2021, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

2°- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, EFECTUAR LA ENTREGA de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85fe9e38472441f7a146fb4bfa3e61e80f48179a29d5039a4e8c18785e0c097c**

Documento generado en 29/05/2023 11:38:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700297-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARLENI RODRIGUEZ ARENAS
ASUNTO:	INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO – CORRE TRASLADO AVALUO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE:**

1º- INCORPÓRESE al expediente la devolución del despacho comisorio No.020-K de fecha 06 de septiembre de 2019, efectuado por la Inspección Séptima Municipal de Policía y tránsito E.P. de Tunja, debidamente diligenciado y cumplido. **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

2º- PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes el memorial radicado el día 09 de noviembre de 2021 por la secuestre designada, para que en un **termino improrrogable de tres (03) días** las partes hagan las manifestaciones del caso a efectos de que la secuestre pueda cumplir con su labor en debida forma.

3º- CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, del avalúo del vehículo distinguido con placa CWZ-416, presentado por el extremo ejecutante (Doc.28-C2), ello con el fin de que la parte demandada se pronuncie al respecto de conformidad con lo establecido en el CGP Art. 444.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2008df0661901de79239ca3c0b1551e18c116e4a6dc1fdcc2927e7d95701ad**

Documento generado en 29/05/2023 11:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201400620-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO BELTRAN GIL
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a fl.29-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA**.

Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 27.558.745,00	\$ 595.320,41
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 27.558.745,00	\$ 592.868,40
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 27.558.745,00	\$ 586.318,21
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 27.558.745,00	\$ 601.032,64
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 27.558.745,00	\$ 592.050,54
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 27.558.745,00	\$ 590.686,87
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 27.558.745,00	\$ 591.232,43
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 27.558.745,00	\$ 590.141,19
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 27.558.745,00	\$ 589.595,40
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 27.558.745,00	\$ 590.686,87
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 27.558.745,00	\$ 590.686,87
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 27.558.745,00	\$ 584.678,04



19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 27.558.745,00	\$ 582.763,18
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 27.558.745,00	\$ 579.477,22
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 27.558.745,00	\$ 575.638,25
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 27.558.745,00	\$ 583.584,01
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 27.558.745,00	\$ 580.573,01
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 27.558.745,00	\$ 573.441,97
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 27.558.745,00	\$ 559.672,30
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 27.558.745,00	\$ 557.738,61
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 27.558.745,00	\$ 557.738,61
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 27.558.745,00	\$ 562.432,17
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 27.558.745,00	\$ 564.086,67
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 27.558.745,00	\$ 556.909,44
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 27.558.745,00	\$ 549.989,20
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 27.558.745,00	\$ 539.434,42
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 27.558.745,00	\$ 535.534,80
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 27.558.745,00	\$ 541.660,11
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 27.558.745,00	\$ 538.042,38
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 27.558.745,00	\$ 535.256,02
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 27.558.745,00	\$ 532.745,70
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 27.558.745,00	\$ 532.466,62
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 27.558.745,00	\$ 531.629,21
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 27.558.745,00	\$ 533.303,76
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 27.558.745,00	\$ 531.908,38
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 27.558.745,00	\$ 528.835,84
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 27.558.745,00	\$ 534.140,63
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 27.558.745,00	\$ 539.434,42
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 27.558.745,00	\$ 544.995,00
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 27.558.745,00	\$ 562.707,99



18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 27.558.745,00	\$ 567.392,45
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 27.558.745,00	\$ 583.310,43
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 27.558.745,00	\$ 601.304,33
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 27.558.745,00	\$ 619.981,88
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 27.558.745,00	\$ 643.606,64
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 27.558.745,00	\$ 668.339,35
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 27.558.745,00	\$ 702.256,13
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 27.558.745,00	\$ 731.086,16
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 27.558.745,00	\$ 761.128,73
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 27.558.745,00	\$ 808.178,72
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 27.558.745,00	\$ 838.084,15
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 27.558.745,00	\$ 871.074,19
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 27.558.745,00	\$ 887.169,50
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 27.558.745,00	\$ 900.506,16
30,27%	MAYO	2023	25	3,17%	\$ 27.558.745,00	\$ 727.729,10
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 33.452.585,70

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Ultima liquidación de crédito aprobada. Auto 16-09-2021	\$ 61.971.783,76
Intereses Moratorios de 01/11/2018 al 25/05/2023	\$ 33.452.585,70
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 25 DE MAYO DE 2023	\$ 95.424.369,46

Así las cosas, este Despacho **DISPONE**:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2º- APROBAR en la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 95.424.369,46 M/Cte.)**, la liquidación del crédito vista en el folio 29-C1, aportada por

ivtr



el extremo demandante con corte a 25 de mayo de 2023, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

3°- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a8adc5d6a9b2aa0100fb7ec36e8563814677ed51c0de34bf3cfba705bb7dec**

ivtr

Documento generado en 29/05/2023 11:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º, Palacio de Justicia Yopal – Casanare

Yopal – Casanare veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 85001-40-03-002-**2017-00939-00**
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: FABIO HILDEBRANDO CASTAÑEDA BAUTISTA

I. ASUNTO

Se encuentra este proceso al Despacho considerando que es procedente proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, en observancia de lo contenido en el art. 278 del C.G.P., numeral 2.

I. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, en fecha 02 de mayo de 2017 el Banco Caja Social, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora LIZETH PAOLA NIETO SOLANO.

Se procedió a librar mandamiento de pago por medio de auto de fecha 30 de junio de 2017.

El día 12 de octubre del 2017, la apoderada judicial de la parte demandante allega escrito donde manifiesta que se efectuó trámite de notificación personal a la demandada, la cual fue devuelta por la empresa de correos con la causal de destinatario desconocido, en consecuencia, solicita el emplazamiento de la demandada.

Con auto del 11 de abril del 2019, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito e inactividad superior a un año del proceso.

El 12 de abril del 2019, se allego por la apoderada de la parte demandante recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la decisión del 11 de abril del 2019, argumentando la recurrente que con escrito del 02 de abril del 2018 se allego al Juzgado escrito donde se allegaban al expediente las publicaciones del edicto emplazatorio a la demandada LIZETH PAOLA NIETO SOLANO.

Con auto del 21 de abril del 2020, el Juzgado 2º Civil Municipal de Descongestión de Yopal, avoca conocimiento de las diligencias y ordena que ingresen las mismas al Despacho para resolver el recurso correspondiente.

Con auto del 25 de junio del 2020, se revoca el auto del 11 de abril del 2019, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito y se ordena en consecuencia la inclusión del nombre de la demandada en el registro de personas emplazadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º, Palacio de Justicia Yopal – Casanare

Con auto del 10 de mayo del 2021, nuevamente avoca conocimiento de las diligencias el Juzgado 2º Civil Municipal de Yopal y ordena ingresen las diligencias al Despacho para resolver múltiples peticiones.

Mediante escrito el 08 de septiembre del 2021, la apoderada de la parte demandante solicita el nombramiento de Curador a la demandada y una vez verificada la inclusión del nombre de la demandada en el registro de personas emplazadas, se designa curador con auto del 14 de septiembre del 2022 a la demandada LIZETH PAOLA NIETO SOLANO.

El 18 de octubre del 2022, el curador Ad Litem de la demandada allega contestación de la demanda y propone la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

III. CONSIDERACIONES

En el marco del proceso ejecutivo, el legislador ha dispuesto la facultad de presentar excepciones cuyo carácter puede ser de mérito o de fondo, que buscan atacar la esencia u objeto de lo pretendido por la parte actora; cuyo fin es que la obligación como tal no resulte exigible por vía judicial.

Así las cosas, en contraste con esa oportunidad de contradicción, el acápite que desarrolla los procesos de ejecución dispone en su art. 443 concordante con el numeral 3 del art. 96 del C.G.P., que el ejecutado dentro de los 10 días siguientes a la notificación podrá proponer excepciones de mérito, indicando expresamente ***los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.*** Negrita y subrayado fuera del texto original.

Lo que permite develar, que, en todo caso, el extremo ejecutado, debe ser claro, conciso y soportar su defensa probatoriamente. Siendo así, para el caso en concreto, inspeccionado minuciosamente el plenario se advierte que el Curador ad litem de la demandada propuso como medio exceptivo la denominada PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.

Teniendo en cuenta lo anterior procede este Despacho a estudiar la prosperidad de la excepción de mérito propuesta o ante su fracaso el éxito de las pretensiones de la demanda.

PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria, a la que se refiere el precepto acusado, se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular.

Frente a lo dicho, es necesario resaltar que cuando la prescripción que extingue la acción no se ha cumplido, puede interrumpirse de forma natural o civil, la primera consiste en que el deudor reconoce la obligación sea expresa o tácitamente y la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º, Palacio de Justicia Yopal – Casanare

segunda tiene que ver con la notificación de la demanda judicial al deudor conforme los preceptos del 2539 del Código Civil y 94 del Código General del Proceso.

En el último de los casos, para que la presentación de la demanda revista idoneidad para interrumpir el término de prescripción e impedir que opere la caducidad, se requiere que el auto admisorio de aquélla se notifique al demandado dentro del término de un 1 año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia. Pasado este término, los señalados efectos sólo se producirán a partir de la efectiva notificación al demandado del auto admisorio.

Bajo ese entendido, dado que la presentación para su pago no es otra que la del día de su vencimiento, esto es el día que se hizo efectiva la cláusula aceleratoria es decir el 08 de febrero del 2017, es menester precisar que lo alegado por el curador ad litem se dirige es a la aplicación de la prescripción al no haberse notificado el mandamiento de pago a la parte demandada en el término de los 3 años, por tratarse de una acción cambiaria directa de conformidad con el Art. 789 del C.C.

Al respecto, obsérvese que la demanda fue radicada el 12 de junio de 2017 y que la orden de apremio se profirió el 30 de junio de ese mismo año, de manera que para efectos de la interrupción de la prescripción bajo las consignas del artículo 94 del CGP, la notificación se debía efectuar en el transcurso del año siguiente al 01 de agosto de 2017, calenda en la que tuvo lugar el enteramiento por estado del evocado proveído al demandante.

Es decir, que dicho lapso feneció el 01 de agosto de 2018, no siendo sino hasta el 18 de octubre del 2022 que el curador ad litem del demandado se pronunció al correo del Juzgado contestando la demanda y proponiendo excepciones, por lo que atendiendo a dichos lapsos temporales, no operó la interrupción de que trata el precitado canon procesal, podría decirse entonces, que se configura el fenómeno de prescripción, ya que los 3 años para ejecutar la acción cambiaria vencieron el 08 de febrero de 2020; empero, hay que examinar lo expresado por el apoderado de la entidad demandante sobre el particular, consistente en haber dado cumplimiento a la carga procesal para la notificación de la demandada, por ende, resulta necesario hacer un recuento de las actuaciones al respecto:

- El mandamiento de pago le fue puesto en conocimiento al demandante el 01 de agosto de 2017, por lo que a partir de entonces debía dar cumplimiento, entre otras, a la orden allí dada tendiente a notificar el mandamiento de pago al ejecutado según lo establecido en los artículos 289 a 295 y 301 del Estatuto procesal.

- En atención a lo anterior, mediante memorial arrimado el 12 de octubre de 2017 el apoderado judicial anexó los citatorios en donde se manifiesta, respectivamente, que la dirección referenciada no existe, por lo cual, ante la certificación negativa solicitó su emplazamiento.

Ante ello el 15 de marzo de 2018, el juzgado mediante auto notificado por estado, ordeno el emplazamiento del demandado.

- Efectuada la publicación en el registro nacional de personas emplazadas respecto del demandado, con auto de fecha 14 de septiembre del 2022, se designó como apoderado judicial al abogado ANDRES VENEGAS BELTRAN.

- el 7 de septiembre del 2022 que el curador ad litem del demandado se pronunció al correo del Juzgado contestando la demanda y proponiendo excepciones.

Así, aunque el año para notificar al demandado e interrumpir con ello la prescripción vencía el 01 de agosto de 2018 y los 3 años para ejecutar la acción cambiaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º, Palacio de Justicia Yopal – Casanare

fenecieron el 08 de febrero de 2020, no puede desconocerse la actitud diligente de la demandante, quien realizó en tiempo las gestiones tendientes a la notificación personal e incluso solicitó el emplazamiento oportunamente antes de que se vencieran los términos para la prescripción, de igual forma efectuó las publicaciones del edicto emplazatorio en un tiempo prudencial y tuvo que presentar un recurso de reposición y esperar su resolución, pues por error involuntario de la Secretaria del Juzgado no se anexo las publicaciones al expediente y se decretó el desistimiento tácito, decisión que posteriormente fue resuelta.

Sería contrario a derecho someter al actor que acude al Estado para la realización coactiva del derecho de crédito, a soportar las consecuencias jurídicas desfavorables y de las que no es responsable, pues no se le puede imputar falta de diligencia como ya se demostró, ni debe soportar la carga derivada de los problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial que como se observa en asunto bajo estudio, conllevaron a dictar el auto de designación del curador ad litem, 4 años después de haberse elevado dicho requerimiento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que, dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad. Como tiene explicado la Sala, “jamás la prescripción es un fenómeno objetivo”, pues existen “factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la “mera lectura del instrumento” contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción. “De manera que si al alcance de las partes no está el manejo del término prescriptivo, debe seguirse, en cuanto a su comienzo, que, si ha transcurrido ininterrumpidamente, se cuenta, “desde que la obligación se haya hecho exigible”, cual lo establece el artículo 2535 del Código Civil. Y si sobrevino alguna circunstancia subjetiva, verbi gratia, su interrupción natural, o si es el caso su renuncia, se computa a partir de la fecha del hecho, toda vez que el hecho anterior queda borrado (artículo 2539 y 2536 ibídem, con la modificación introducida por la Ley 791 de 2002)” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 26 de junio de 2018, exp. 2008-002-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.)

Así mismo, la Corte Constitucional en un caso similar y aplicable a la actual normatividad procesal, expuso: *“La decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229). El juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaría en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias (...) que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º, Palacio de Justicia Yopal – Casanare

demanda, o del mandamiento de pago, dentro de los 120 días como se contemplaba en el anterior artículo 90 del C.P.C no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación.” (Corte Constitucional Sentencia T-741 de 2005. M.P. Alfredo Beltrán Sierra y Sentencia SU498/16. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.)

Por lo discurrido, se declarará no probada las excepción PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, se seguirá adelante con la ejecución tal como se dispuso en la orden de apremio, condenando en costas a la parte demandada y se ordenará su liquidación por Secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, por lo antes considerado.

SEGUNDO: Ordenar SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO CAJA SOCIAL SA. y en contra de la demandada LIZETH PAOLA NIETO SOLANO en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de en fecha 30 de junio de 2017.

TERCERO: las partes deberán presentar la liquidación de crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se CONDENA EN COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente. Líquidense en su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50c651cf2e90515c14eb782562c1c539f4c3e0ca6a2f3a6528266c3bd4942d3**

Documento generado en 29/05/2023 11:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º, Palacio de Justicia Yopal – Casanare

Yopal – Casanare veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 85001-40-03-002-**2019-00565-00**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: LLAGROTOURS LTDA.

I. ASUNTO

Se encuentra este proceso al Despacho considerando que es procedente proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, en observancia de lo contenido en el art. 278 del C.G.P., numeral 3.

I. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, en fecha 31 de mayo de 2019 el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, presentó demanda ejecutiva en contra de LLAGROTOURS LTDA, JESUS CAYETANO TORRES AYALA, MARIA CLEMENCIA SERNA NARANJO, CARMEN CECILIA TORRES AYALA y MARIA MERCEDES TORRES AYALA.

Se procedió a librar mandamiento de pago por medio de auto de fecha 5 de febrero del 2020.

El día 05 de agosto del 2020, la parte demandante allega poder.

El 19 de octubre del 2020, la parte demandante allega pago del arancel judicial, para efectos de la notificación a los demandados.

El 20 de noviembre del 2020, la parte demandante informa nuevas direcciones de los demandados.

El 24 de febrero del 2021, allega certificación de notificaciones, con acuse de recibido el 27 de noviembre del 2020, para los demandados LLAGROTOURS LTDA, JESUS CAYETANO TORRES AYALA y MARIA CLEMENCIA SERNA NARANJO respecto de la demandada CARMEN CECILIA TORRES AYALA solicita emplazamiento, con relación a la demandada MARIA MERCEDES TORRES AYALA, ante su fallecimiento solicita el emplazamiento de los herederos.

Con auto del 24 de marzo del 2022, se reconoce la apoderada judicial de la parte demandante y requiere a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esa providencia, proceda a efectuar la notificación de la parte demandada LLAGROTOURS LTDA, JESUS CAYETANO TORRES AYALA y MARIA CLEMENCIA TORRES AYALA, so pena de aplicar el desistimiento tácito, dentro de ese mismo término y con la misma advertencia se ordenó la notificación de la demandada CARMEN CECILIA TORRES AYALA, así mismo se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la Señora MARIA MERCEDES TORRES AYALA, con la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º, Palacio de Justicia Yopal – Casanare

Que el día 06 de abril del 2022, allega constancias de envió de notificación a los demandados LLAGOTORUS, JESUS CAYETANO TORRES AYALA, MARIA CLEMENCIA SERNA NARANJO, con fecha 29 de marzo del 2022, así mismo allegan constancia de devolución de la notificación dirigida a la demandada CARMEN CECILIA TORRES AYALA por la causal de DESTINATARIO NO RESIDE, por lo que solicita su emplazamiento.

Obra al expediente digital archivo 17, acta de notificación personal de la apoderada judicial de la parte demandada, con fecha 10 de junio del 2022.

El 23 de junio del 2022, la apoderada judicial del demandado LLAGOTORUS LTDA, representada legalmente por JESUS CAYETANO TORRES AYALA, allega contestación de la demanda y formulación de las excepciones de mérito y excepciones previas denominadas PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN, INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD.

Con auto del 17 de noviembre del 2022, se efectúa control de legalidad en el proceso, donde se determina:

- 1) Desvincular del proceso a JESUS CAYETANO TORRES AYALA, MARIA CLEMENCIA SERNA NARANJO, CARMEN CECILIA TORRES AYALA y MARIA MERCEDES TORRES AYALA.
- 2) No convalidar las notificaciones efectuadas a LLAGROTOURS LTDA, por no haberse efectuado la notificación a la dirección electrónica correspondiente al momento de su realización.
- 3) Tiene por notificado por conducta concluyente a LLAGROTOURS LTDA, reconociendo personería a su apoderada judicial.

El 30 de noviembre del 2022, se allega nuevamente contestación de la demanda por parte de la apoderada judicial de LLAGROTOURS LTDA, y propone las excepciones de: PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN e INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD.

Con auto de fecha 23 de febrero del 2023, se corre en traslado las excepciones de mérito, propuestas por LLAGROTOURS LTDA y el 09 de marzo del 2023, la apoderada judicial de la parte demandante se pronuncia respecto de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado.

III. CONSIDERACIONES

En el marco del proceso ejecutivo, el legislador ha dispuesto la facultad de presentar excepciones cuyo carácter puede ser de mérito o de fondo, que buscan atacar la esencia u objeto de lo pretendido por la parte actora; cuyo fin es que la obligación como tal no resulte exigible por vía judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º, Palacio de Justicia Yopal – Casanare

Así las cosas, en contraste con esa oportunidad de contradicción, el acápite que desarrolla los procesos de ejecución dispone en su art. 443 concordante con el numeral 3 del art. 96 del C.G.P., que el ejecutado dentro de los 10 días siguientes a la notificación podrá proponer excepciones de mérito, indicando expresamente ***los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.*** Negrita y subrayado fuera del texto original.

Lo que permite develar, que, en todo caso, el extremo ejecutado, debe ser claro, conciso y soportar su defensa probatoriamente. Siendo así, para el caso en concreto, inspeccionado minuciosamente el plenario se advierte que la demandada LLAGROTOURS LTDA, propuso como medio exceptivo las denominadas PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN e INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD.

Teniendo en cuenta lo anterior procede este Despacho a estudiar la prosperidad de las excepciones de mérito propuestas o ante su fracaso el éxito de las pretensiones de la demanda.

PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN

En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria, a la que se refiere el precepto acusado, se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular.

Frente a lo dicho, es necesario resaltar que cuando la prescripción que extingue la acción no se ha cumplido, puede interrumpirse de forma natural o civil, la primera consiste en que el deudor reconoce la obligación sea expresa o tácitamente y la segunda tiene que ver con la notificación de la demanda judicial al deudor conforme los preceptos del 2539 del Código Civil y 94 del Código General del Proceso.

En el último de los casos, para que la presentación de la demanda revista idoneidad para interrumpir el término de prescripción e impedir que opere la caducidad, se requiere que el auto admisorio de aquélla se notifique al demandado dentro del término de un 1 año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia. Pasado este término, los señalados efectos sólo se producirán a partir de la efectiva notificación al demandado del auto admisorio.

Bajo ese entendido, dado que la presentación para su pago no es otra que la del día de su vencimiento, esto es, el 10 de febrero del 2017, fecha en que la parte demandante hizo efectiva la cláusula aceleratoria según se establece en los hechos de la demanda, es menester precisar que lo alegado por la parte demandada se dirige es a la aplicación de la prescripción al no haberse notificado el mandamiento de pago a la parte demandada en el término de los 3 años, por tratarse de una acción cambiaria directa de conformidad con el Art. 789 del C.C.

A efectos de establecer la viabilidad de la excepción de prescripción formulada, como primera medida se debe precisar que no obstante estar pactado el pago de la obligación en cuotas sucesivas, cuyo vencimiento final era el 9 de abril de 2021, el acreedor dándole alcance a lo estipulado en el pagaré, en el sentido que “*haría uso*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º, Palacio de Justicia Yopal – Casanare

de la cláusula aceleratoria en caso de mora en el pago de una cualquiera de las cuotas, seguros, gastos, intereses o de capital”, decidió demandar la totalidad de la obligación opción determinada en el parágrafo de esa misma cláusula cuarta, es decir tanto las cuotas vencidas como el saldo insoluto, cobrando intereses de mora a partir de la fecha que incurrió en mora, esto es 10 de febrero del 2017; de donde atendiendo su propia decisión y dada esta particular circunstancia, para todos los efectos legales ha de tenerse esa fecha de vencimiento de la obligación, porque desde esa fecha dejó de pagar.

Al respecto, obsérvese que la demanda fue radicada el 31 de mayo de 2019 y que la orden de apremio se profirió el 05 de febrero del 2020, de manera que para efectos de la interrupción de la prescripción bajo las consignas del artículo 94 del CGP, la notificación se debía efectuar en el transcurso del año siguiente al 06 de febrero de 2019, calenda en la que tuvo lugar el enteramiento por estado del evocado proveído al demandante.

Es decir, que dicho lapso feneció el 6 de febrero de 2020, no siendo sino hasta el 17 de noviembre del 2022 que con auto de esa fecha se tuvo notificado por conducta concluyente a la demandada LLAGROTOUR LTDA, por lo que atendiendo a dichos lapsos temporales, no se hizo uso de la interrupción de que trata el precitado canon procesal, podría decirse entonces, que se configura el fenómeno de prescripción, ya que los 3 años para ejecutar la acción cambiaria vencieron el 10 de febrero del 2020; empero, resulta necesario hacer un recuento de las actuaciones para establecer si por la parte demandante se dio celeridad a la notificación de la parte demandada una vez se hizo efectuó el término de la interrupción de la prescripción al respecto:

- De lo narrado por ambas partes en el proceso se determina que con base en el mismo título valor pagare, ya se había adelantado proceso ejecutivo el cual termino con desistimiento tácito. (se allega documentación correspondiente con la contestación de la demanda), Se observa entonces que a la presentación de la demanda en este proceso ya habían transcurrido del termino de prescripción de tres (3) años determinado para el pagare, 26 meses y 21 días, es decir ya había avanzado más de las dos terceras partes del termino de prescripción establecido por la norma.
- Así mismo debe tenerse en cuenta que si bien la presentación de la demanda ocurre el 31 de mayo del 2019 y solo hasta el 05 de febrero del 2020 se libró mandamiento de pago, ocurre el termino de interrupción de la prescripción art. 94 CGP), pues el termino prescriptivo no había fenecido, y se ampliaba este hasta el 06 de febrero del 2021, sin embargo, solo hasta el 05 de agosto del 2020 (6 meses después), se efectúa actuación por la parte demandante allegando un nuevo poder, dos meses después realiza una nueva actuación con el pago del arancel judicial y un mes después indica nuevas direcciones para notificación de los demandados y es solo hasta el 24 de febrero del 2021, que allega al Juzgado constancias de trámite de notificación a los demandados. Se demuestra entonces un claro desinterés y abandono del proceso por la parte actora.
- Ahora bien inicialmente la apoderada de la parte demandante presenta demanda contra unas personas naturales respecto de las cuales no tenía poder, pues solo se le había facultado para formular demanda contra LLAGROTOUR LTDA, respecto de lo cual se efectúa control de legalidad con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º, Palacio de Justicia Yopal – Casanare

auto de fecha 17 de noviembre del 2022, desvinculando de la actuación a las personas naturales que por error fueron demandadas.

Así, aunque el año para notificar al demandado e interrumpir con ello la prescripción vencía el 10 de mayo de 2018 y los 3 años para ejecutar la acción cambiaria fenecieron el 23 de marzo de 2020, no puede desconocerse la actitud diligente de la demandante, quien realizó en tiempo las gestiones tendientes a la notificación personal e incluso solicitó el emplazamiento oportunamente antes de que se vencieran los términos para la prescripción, ya que sería contrario a derecho someter al actor que acude al Estado para la realización coactiva del derecho de crédito, a soportar las consecuencias jurídicas desfavorables y de las que no es responsable, pues no se le puede imputar falta de diligencia como ya se demostró, ni debe soportar la carga derivada de los problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial que como se observa en asunto bajo estudio, conllevaron a dictar el auto de designación del curador ad litem, 4 años después de haberse elevado dicho requerimiento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad. Como tiene explicado la Sala, “jamás la prescripción es un fenómeno objetivo”, pues existen “factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la “mera lectura del instrumento” contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción. “De manera que si al alcance de las partes no está el manejo del término prescriptivo, debe seguirse, en cuanto a su comienzo, que, si ha transcurrido ininterrumpidamente, se cuenta, “desde que la obligación se haya hecho exigible”, cual lo establece el artículo 2535 del Código Civil. Y si sobrevino alguna circunstancia subjetiva, verbi gratia, su interrupción natural, o si es el caso su renuncia, se computa a partir de la fecha del hecho, toda vez que el hecho anterior queda borrado (artículo 2539 y 2536 ibídem, con la modificación introducida por la Ley 791 de 2002)” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 26 de junio de 2018, exp. 2008-002-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.)

De igual forma la Corte Constitucional en un caso similar y aplicable a la actual normatividad procesal, expuso: *“La decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229). El juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias (...) que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º, Palacio de Justicia Yopal – Casanare

demanda, o del mandamiento de pago, dentro de los 120 días como se contemplaba en el anterior artículo 90 del C.P.C no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación.” (Corte Constitucional Sentencia T-741 de 2005. M.P. Alfredo Beltrán Sierra y Sentencia SU498/16. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.)

En este caso se considera que la falta de notificación dentro del término establecido para la prescripción de la acción cambiaria del pagare base de ejecución, es imputable a la parte demandante y no es justo que se le cargue esta responsabilidad a la parte demandada, quien ante el llamado del Juzgado a través de la notificación concurrió a través de apoderado judicial, por lo anterior considera este Despacho prospera la excepción de PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN bajo esa circunstancia se declarar terminado el proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las diligencias, con la consecuencial condena en costas a cargo de la parte demandante.

y de conformidad a lo dispuesto a los dispuesto en el inciso 3º del Art. 282 del CGP, este despacho se abstendrá de estudiar las excepciones PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN e INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD, por cuanto la excepción que prospera desarticula las pretensiones de la demanda en su totalidad.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta lo antes considerado.

SEGUNDO: Abstenerse este Despacho de estudiar las excepciones PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN e INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD, por cuanto la excepción que prospera desarticula las pretensiones de la demanda en su totalidad.

TERCERO: DECLARAR que no prosperan las pretensiones de la demanda y en consecuencia la terminación del proceso y archivo de las diligencias.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º, Palacio de Justicia Yopal – Casanare

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante fijándose como
agencias en derecho el equivalente a **un salario mínimo mensual legal
vigente.**

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355ffc8d12bf95f251ba4b4d06e964f211c64813702a69b13a6e4a8225347ba9**

Documento generado en 29/05/2023 11:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 202300170-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- IFC
DEMANDADO	FABIAN DAVID PEREZ AVELLA
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 28 de abril de 2023, la apoderada de la parte activa allega memorial de subsanación con relación al auto de fecha 20 de abril de 2023, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva por obligación de hacer de la referencia.

Revisada la demanda y el escrito que la subsana, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N°4118282 del 03 de abril de 2017), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- IFC.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

I. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor FABIAN DAVID PEREZ AVELLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1116664063 y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- IFC, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N 4118282 del 03 de abril de 2017

- 1.1 Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$223.188) por concepto del capital de la cuota No. 4 del título base de ejecución, Pagaré N°4118282 del 03 de abril de 2017
- 1.2 Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, desde el 04 de agosto de 2017, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3 Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$353.278) por concepto del capital de la cuota No. 5 del título base de ejecución, Pagaré N°4118282 del 03 de abril de 2017.
- 1.4 Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.3, liquidados desde el 04 de agosto de 2017 al 03 de septiembre de 2017, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.5 Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.3, desde el 04 de septiembre de 2017, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- 1.6 Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$365.966) por concepto del capital de la cuota No. 6 del título base de ejecución, Pagaré N°4118282 del 03 de abril de 2017.
- 1.7 Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.6, liquidados desde el 04 de septiembre de 2017 al 03 de octubre de 2017, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.8 Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.6, desde el 04 de octubre de 2017, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.9 Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$364.493) por concepto del capital de la cuota No. 7 del título base de ejecución, Pagaré N°4118282 del 03 de abril de 2017.
- 1.10 Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.9, liquidados desde el 04 de octubre de 2017 al 03 de noviembre de 2017, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.11 Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.9, desde el 04 de noviembre de 2017, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.12 Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$376.988) por concepto del capital de la cuota No. 8 del título base de ejecución, Pagaré N°4118282 del 03 de abril de 2017.
- 1.13 Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.12, liquidados desde el 04 de noviembre de 2017 al 03 diciembre de 2017, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.14 Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.12, desde el 04 de diciembre de 2017, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.15 Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$376.056) por concepto del capital de la cuota No.9 del título base de ejecución, Pagaré N°4118282 del 03 de abril de 2017.
- 1.16 Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.15, liquidados desde el 04 de diciembre de 2017 al 03 de enero de 2018, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.17 Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.15, desde el 04 de enero de 2018, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.18 Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$ 381.920), por concepto del capital de la cuota No.10 del título base de ejecución, Pagaré N°4118282 del 03 de abril de 2017.

- 1.19** Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.18, liquidados desde el 04 de enero de 2018 al 03 de febrero de 2018, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.20** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.18, desde el 04 de febrero de 2018, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.21** Por la suma de CUATROCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$406.597) por concepto del capital de la cuota No. 11 contenido en el título base de ejecución, Pagaré N° 4118282 del 03 de abril de 2017.
- 1.22** Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.21, liquidados desde el 04 de febrero de 2018 al 03 de marzo de 2018, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.23** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.21, desde el 04 de marzo de 2018, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.24** Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$394.215) por concepto del capital de la cuota No. 12 del título base de ejecución, Pagaré N°4118282 del 03 de abril de 2017.
- 1.25** Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.24, liquidados desde el 04 de marzo de 2018 al 03 de abril de 2017, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.26** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.24, desde el 04 de abril de 2018, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.27** Por la suma de CUATROCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$406.200) por concepto del capital de la cuota No. 13 del título base de ejecución, Pagaré N°4118282 del 03 de abril de 2017.
- 1.28** Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.27, liquidados desde el 04 de abril de 2018 al 03 de mayo de 2018, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.29** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.27, desde el 04 de mayo de 2018, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.30** Por la suma de CUATROCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$406.696) por concepto del capital de la cuota No. 14 del título base de ejecución, Pagaré N°4118282 de fecha 03 de abril de 2017.
- 1.31** Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.30, liquidados desde el 04 de mayo de 2018 al 03 de junio de 2018, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- 1.32** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.30, desde el 04 de junio de 2018, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.33** Por la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$418.467) por concepto del capital de la cuota No. 15 del título base de ejecución, Pagaré N°4118282 de fecha 03 de abril de 2017.
- 1.34** Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.33, liquidados desde el 04 de junio de 2018 al 03 de julio de 2018, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.35** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.33, desde el 04 de julio de 2018, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.36** Por la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$419.564) por concepto del capital de la cuota No. 16 del título base de ejecución, Pagaré N°4118282 de fecha 03 de abril de 2017.
- 1.37** Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.36, liquidados desde el 04 de julio de 2018 al 03 de agosto de 2018, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.38** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.36, desde el 04 de agosto de 2018, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.39** Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO SEIS PESOS (\$426.106) por concepto del capital de la cuota No. 17 del título base de ejecución, Pagaré N°4118282 de fecha 03 de abril de 2017.
- 1.40** Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.39, liquidados desde el 04 de agosto de 2018 al 03 de septiembre de 2018, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.41** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.39, desde el 04 de septiembre de 2018, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.42** Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$437.543) por concepto del capital de la cuota No. 18 del título base de ejecución, Pagaré N°4118282 de fecha 03 de abril de 2017.
- 1.43** Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.42, liquidados desde el 04 de septiembre de 2018 al 03 de octubre de 2017, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.44** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.42, desde el 04 de octubre de 2018, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- 1.45** Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$439.573) por concepto del capital de la cuota No. 19 del título base de ejecución, Pagaré N°4118282 de fecha 03 de abril de 2017.
- 1.46** Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.45, liquidados desde el 04 de octubre de 2018 al 03 de noviembre de 2018, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.47** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.45, desde el 04 de noviembre de 2018, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.48** Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$450.779) por concepto del capital de la cuota No. 20 del título base de ejecución, Pagaré N°4118282 de fecha 03 de abril de 2017.
- 1.49** Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.48, liquidados desde el 04 de noviembre de 2018 al 03 diciembre de 2018, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.50** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.48, desde el 04 de diciembre de 2018, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.51** Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$453.457) por concepto del capital de la cuota No. 21 del título base de ejecución, Pagaré N°4118282 de fecha 03 de abril de 2017.
- 1.52** Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.51, liquidados desde el 04 de diciembre de 2018 al 03 de enero de 2019, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.53** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.51, desde el 04 de enero de 2019, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.54** Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$460.528) por concepto del capital de la cuota No. 22 del título base de ejecución, Pagaré N°4118282 de fecha 03 de abril de 2017.
- 1.55** Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.54, liquidados desde el 04 de enero de 2019 al 03 de febrero de 2019, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.56** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.54, desde el 04 de febrero de 2019, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.57** Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS CINCO PESOS (\$478.705) por concepto del capital de la cuota No. 23 del título base de ejecución, Pagaré N°4118282 de fecha 03 de abril de 2017.

- 1.58** Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.57, liquidados desde el 04 de febrero de 2019 al 03 de marzo de 2019, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.59** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.57, desde el 04 de marzo de 2019, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.60** Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$475.174) por concepto del capital de la cuota No. 24 del título base de ejecución, Pagaré N°4118282 de fecha 03 de abril de 2017.
- 1.61** Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.60, liquidados desde el 04 de Marzo de 2019 al 03 de abril de 2019, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.62** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.60, desde el 04 de abril de 2019, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.63** Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$485.769) por concepto del capital de la cuota No. 25 del título base de ejecución, Pagaré N°4118282 de fecha 03 de abril de 2017.
- 1.64** Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.63, liquidados desde el 04 de abril de 2019 al 03 mayo de 2019, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.65** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.63, desde el 04 de mayo de 2019, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.66** Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$490.158) por concepto del capital de la cuota No. 26 del título base de ejecución, Pagaré N°4118282 de fecha 03 de abril de 2017.
- 1.67** Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.66, liquidados desde el 04 de mayo de 2019 al 03 de junio de 2019, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.68** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.66, desde el 04 de junio de 2019, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.69** Por la suma de QUINIENTOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$500.496) por concepto del capital de la cuota No. 27 del título base de ejecución, Pagaré N°4118282 de fecha 03 de abril de 2017.
- 1.70** Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.69, liquidados desde el 04 de junio de 2019 al 03 de julio de 2019, conforme a la tasa

de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- 1.71** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.66, desde el 04 de julio de 2019, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.72** Por la suma de QUINIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$505.606) por concepto del capital de la cuota No. 28 del título base de ejecución, Pagaré N°4118282 de fecha 03 de abril de 2017.
- 1.73** Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.72, liquidados desde el 04 de julio de 2019 al 03 de agosto de 2019, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.74** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.72, desde el 04 de agosto de 2019, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.75** Por la suma de QUINIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$513.490) por concepto del capital de la cuota No. 29 del título base de ejecución, Pagaré N°4118282 de fecha 03 de abril de 2017.
- 1.76** Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.75, liquidados desde el 04 de agosto de 2019 al 03 de septiembre de 2019, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.77** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.75, desde el 04 de septiembre de 2019, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.78** Por la suma de QUINIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$523.427) por concepto del capital de la cuota No. 30 del título base de ejecución, Pagaré N°4118282 de fecha 03 de abril de 2017.
- 1.79** Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.78, liquidados desde el 04 de septiembre de 2019 al 03 de octubre de 2019, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.80** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.78, desde el 04 de octubre de 2019, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.81** Por la suma de QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$529.659) por concepto del capital de la cuota No. 31 del título base de ejecución, Pagaré N°4118282 de fecha 03 de abril de 2017.
- 1.82** Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.81, liquidados desde el 04 de octubre de 2019 al 03 de noviembre de 2019, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- 1.83** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.81, desde el 04 de noviembre de 2019, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.84** Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$539.319) por concepto del capital de la cuota No. 32 del título base de ejecución, Pagaré N°4118282 de fecha 03 de abril de 2017.
- 1.85** Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.84, liquidados desde el 04 de noviembre de 2019 al 03 de diciembre de 2019, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.86** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.84, desde el 04 de diciembre de 2019, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.87** Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$546.328) por concepto del capital de la cuota No. 33 contenido en el título base de ejecución, Pagaré N°4118282 de fecha 03 de abril de 2017.
- 1.88** Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.87, liquidados desde el 04 de diciembre de 2019 al 03 de enero de 2020, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.89** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.84, desde el 04 de enero de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.90** Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$554.847) por concepto del capital de la cuota No. 34 contenido en el título base de ejecución, Pagaré N°4118282 de fecha 03 de abril de 2017.
- 1.91** Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.90, liquidados desde el 04 de enero de 2020 al 03 de febrero de 2020, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.92** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.90, desde el 04 de febrero de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.93** Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$564.650) por concepto del capital de la cuota No. 35 contenido en el título base de ejecución, Pagaré N°4118282 de fecha 03 de abril de 2017.
- 1.94** Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.93, liquidados desde el 04 de febrero de 2020 al 03 de marzo de 2020, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.95** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.93, desde el 04 de marzo de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- 1.96** Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$578.968) por concepto del capital de la cuota No. 36 contenido en el título base de ejecución, Pagaré N°4118282 de fecha 03 de abril de 2017.
- 1.97** Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.96, liquidados desde el 04 de marzo de 2020 al 03 de abril de 2020, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.98** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.96, desde el 04 de abril de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.99** El despacho decidirá lo correspondiente en su debido momento procesal.
- 1.100** Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Juan Carlos Florez Torres

Firmado Por:

YRZ

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68dee573ac689f9b1d5be936858c10b0da2d57f4ca2ba0cadf719d6881e7d2a9**
Documento generado en 29/05/2023 11:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202300181-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO	SANDRA DANIS JIMENEZ GONZALEZ
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 05 de mayo de 2023, la apoderada de la parte activa allega memorial de subsanación con relación al auto de fecha 27 de abril de 2023, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva por obligación de hacer de la referencia.

Revisada la demanda y el escrito que la subsana, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N°4121593 del 14 de mayo de 2021), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

I. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de la señora SANDRA DANIS JIMENEZ GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.082.653 y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 4121593 del 14 de mayo de 2021

- 1.1 Por la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.130.388) por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, Pagaré N°4121593 del 14 de mayo de 2021.
- 1.2 Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.1, liquidados desde el 16 de noviembre de 2021 al 15 de diciembre de 2021, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3 Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, desde el 16 de diciembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.4 El despacho decidirá lo correspondiente en su debido momento procesal.
- 1.5 Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

YRZ

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964b726174e97fecfc06cfe5404c22dcb03dc98a9656ca612073218a303473f9**

Documento generado en 29/05/2023 11:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 202300172-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	PEDRO JOSE CORZO SASTOQUE
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 20 de abril de 2023, la apoderada de la parte activa allega memorial de subsanación con relación al auto de fecha 13 de abril de 2023, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva por obligación de hacer de la referencia.

Revisada la demanda y el escrito que la subsana, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré de fecha 26 de mayo de 2022), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

I. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo del señor PEDRO JOSE CORZO SASTOQUE, identificado con cédula de ciudadanía N° 79671164, y a favor del BANCO DE OCCIDENTE, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ de fecha 26 de mayo de 2022.

- 1.1 Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$48.250.566) por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, Pagaré de fecha 26 de mayo de 2022.
- 1.2 Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.1, liquidados desde el 19 de noviembre de 2022 al 03 de marzo de 2023, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3 Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, desde el 04 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.4 Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

YRZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 19, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80566594039e9eda698743aa24a21d86e83e4be172077402e3fc73a82b2ed82**
Documento generado en 29/05/2023 11:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Yopal, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PARTICIÓN ADICIONAL DE SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN	850014003002-202200486-00
DEMANDANTE	BLANCA INES SOTO CALDERON
DEMANDADO	PEDRO ALONSO VARGAS BECERRA (Q.E.P.D)
ASUNTO	REQUIERE-INADMITE

Presentado el memorial que antecede, se consta que mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2022, el despacho inadmite la demanda, solicitando allegar de forma legible el registro civil de matrimonio que demuestra el vínculo conyugal de la accionante con el causante, toda vez que no era clara su información.

Al respecto, mediante correo electrónico la parte actora allega memorial de subsanación en cuarenta y cinco (45) folios.

Seguidamente, el despacho mediante auto de fecha 30 de marzo de 2023, requiere al interesado para que allegue poder debidamente conferido, reuniendo los presupuestos conferidos en el art 75 CGP y la ley 2213 de 2022. Atendiendo al requerimiento, mediante correo electrónico de fecha 11 de abril de 2023, se allega el respectivo poder en dos (02) folios.

Previo a dar estudio a la subsanación de la demanda que dentro de términos allegó la parte actora, se avizora un error involuntario al momento de la inadmisión, al no prevenir otras circunstancias necesarias de subsanación y aclaración y que a continuación se expone:

El Artículo 518 del C.G.P dispone: *PARTICIÓN ADICIONAL. Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.
2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, **la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro** y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente. (Subrayado y negrilla por el despacho).

Observa el despacho que, de los anexos de la demanda, se allega copia de la escritura pública N° 1136 del 21 de agosto de 2018, mediante la cual se realiza liquidación de la sociedad conyugal y liquidación de la sucesión intestada del causante Pedro Alonso Vargas Becerra, sin embargo, no se adjunta el documento correspondiente, que demuestre que la escritura fue registrada ante la oficina de registro correspondiente, tal y como lo exige la norma, requisito pertinente y necesario para dar trámite a la presente demanda.

De igual manera, se evidencia que no se allega copia del registro civil de Nacimiento del señor Pedro Anderson Vargas Tejada, documento idóneo para verificar la calidad de heredero.

Por lo expuesto, el juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

- A) De conformidad al Art 518 del C.G.P, allegue los documentos correspondientes (certificados de libertad y tradición) que demuestren la inscripción de la escritura pública N° 1136 del 21 de agosto de 2018, mediante la cual se realiza liquidación de la sociedad conyugal y liquidación de la sucesión intestada del causante Pedro Alonso Vargas Becerra.

- B) ALLEGUE copia del registro civil de Nacimiento del señor Pedro Anderson Vargas Tejada, documento idóneo para verificar la calidad de heredero o en su defecto indique si es no es posible aportarlo con el fin de poder requerir a la parte en su momento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077eb1cfe7652427d5765bfb78fa7005d8132fb7fe051d01167b60f7952863d1**
Documento generado en 29/05/2023 11:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200695 -00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	JOSE RODOLFO PEREZ SUAREZ
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

- Mediante auto de fecha 19 de enero de 2023, el despacho procede a inadmitir la demanda ejecutiva al considerar que el poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el Art 74 C.G.P, dado que carece de presentación personal. Así mismo, se indicó que al libelo demandatorio no se anexaba la totalidad de documentos enumerados en el acápite de pruebas, no aportándose el certificado de libertad y tradición del inmueble hipotecado.
- Mediante correo electrónico de fecha 26 de enero de 2023, el apoderado de la parte actora allega memorial de subsanación, con los siguientes documentos: Poder, soporte de envió del correo electrónico mediante el cual el poderdante confiere poder, Certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con F.M 470-50056, 50C-1486962 y 470-76380.
- Previo estudio de la subsanación, mediante auto de fecha 13 de abril de 2023, el cual fue publicado en el estado de fecha del 17 de abril de 2023, el despacho requiere al extremo activo, indicando lo siguiente:
 - El extremo activo *DEBERÁ* declarar con precisión si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria a partir de la fecha en que está haciendo exigible la obligación. Teniendo en cuenta que el Estado de Cuenta allegado por el accionante se observa que el vencimiento final es el 09/05/2017.
 - Respecto de los dineros que pretende sobre los seguros, *DEBERÁ* allegar los soportes que demuestren que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO hizo los pagos de los seguros que se pretenden cobrar.
 - De conformidad con lo establecido por el CGP Art.82 núm. 5°, el cual determina que los hechos que sirven de fundamento de las pretensiones deben ser determinados y clasificados, por cuanto en el hecho 9 difiere de los intereses moratorios solicitados en la pretensión 2. ACLARAR o MODIFICAR esta situación.

Allí mismo, se instó al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, concediéndole un término de cinco (05) días para que subsane, so pena de RECHAZO.

- Cumplido el término de traslado, esto es el día 24 de abril de 2023, se evidencia que la parte actora no allegó documento alguno mediante el cual subsane lo expuesto en el auto de fecha 13 de abril de 2023.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada en debida forma.

De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

YRZ

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de JOSE RODOLFO PEREZ SUAREZ, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, **RECONOCER** personera jurídica a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, portadora de la T.P. No.315.046 del C.S. de la J., conforme el poder conferido.

TERCERO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b3a3f7ae637edf85193cf6e6d093167d213e50baffd52f446439bd9d8989f4**
Documento generado en 29/05/2023 11:59:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Yopal, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 202300174-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- IFC
DEMANDADO	SANDY YUDI COLMENARES GUERRERO PAULINO COLMENARES HUERTAS
ASUNTO	REQUIERE-INADMITE

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 21 de abril de 2023, la apoderada de la parte activa allega memorial de subsanación con relación al auto de fecha 13 de abril de 2023. Al respecto, se debe aclarar que por error involuntario en el auto de fecha 13 de abril de 2023, se digitó como número de radicación 202200273, sin embargo, el proceso corresponde al radicado 202300174-00, por ende, procede a efectuarse la corrección respectiva.

CONSIDERACIONES:

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en la obligación contenida en el título valor pagaré N° 1115852946 suscrito el día 3 de agosto de 2022.

Al respecto se constata que mediante auto de fecha 13 de abril de 2023, publicado en el estado electrónico N° 13 de fecha 14 de abril de 2023, se inadmitió la presente demanda al considerar:

Se observa que las pretensiones exigidas no se encuentran expresadas con claridad y precisión, conforme lo preceptuado en el numeral 4 y 5 del artículo 82 CGP.

- Las pretensiones no concuerdan con lo estipulado en los hechos, teniendo en cuenta que en los hechos solamente hace referencia a la suma total de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRECE PESOS (\$42.831.013,00) y argumenta que recibieron dicha suma a satisfacción de conformidad con el pagaré, no obstante, en las pretensiones desglosan dicho valor en partes, por diferentes conceptos, las cuales no coinciden con las descritas en el título valor, por lo cual se puede generar confusión para el Despacho al momento de la calificación.
- La pretensión numero 1 hace referencia a la suma total del valor del pagaré, es decir: CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRECE PESOS (\$42.831.013,00), y en la pretensión siguiente, es decir No. 2, solicita el cobro de los intereses moratorios sobre el saldo de capital, sin embargo, ese valor se encuentra dentro del monto descrito en el numeral uno, aunado a lo anterior, el valor en letras no corresponde al escrito en números. Si lo que se busca es desglosar el valor contemplado en el numeral 1, para evitar confusiones y para que haya una mayor claridad, se solicita sub dividir en incisos cada uno de los conceptos dentro del mismo numeral que hace referencia a la suma general.
- De igual manera se puede avizorar en la pretensión segunda, que se pretende cobrar doblemente los intereses moratorios, teniendo en cuenta que en la pretensión No. 2 "Por el valor de los intereses moratorios, sobre el saldo de capital de VEINTI TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS VEINTI SEIS PESOS 00/CENTAVOS (\$42.831.013)., representado en el título valor – pagaré N° 1115852946 causados desde el día 01 de septiembre del 2022 hasta el 15 de marzo del 2023 liquidados al 18.37% pactado sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria permitida, por un valor de TRES MILLONES DOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/CENTAVOS (\$ 3.279.268), y a partir del 17 de marzo del 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones." Una vez revisado el título valor se puede observar que los valores no coinciden, ya que el contemplado dentro del pagaré para intereses de mora corresponde a OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE (\$8.879.197,00).
- Siguiendo con la línea anterior, al hacer referencia a: "los intereses moratorios a partir del 17 de marzo de 2023 y hasta que se satisfagan las pretensiones", es imperativo que haya claridad al respecto, puesto que al liquidar los intereses moratorios sobre la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRECE PESOS (\$42.831.013,00) tal y como se observa que se realiza en el aparte de la demanda denominado "6. COMPETENCIA y ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA" se estaría pretendiendo cobrar intereses sobre los anteriores intereses (anatocismo) lo

YRZ

cual no es procedente, y se requiere al apoderado de la parte activa del presente proceso, para que realice las respectivas correcciones y aclaraciones a que haya lugar dentro del escrito de la demanda.

Previo a dar estudio a la subsanabilidad de la demanda que dentro de términos allegó la parte actora, se avizora un error involuntario al momento de la inadmisión, al no prevenir otras circunstancias necesarias de subsanación y aclaración. La parte actora señala en el hecho N° 12: “Con esta demanda y en escrito separado presento medidas previas para que el señor juez se sirva tramitarlas simultáneamente en los términos previstos en el artículo 599 C.G.P. ley 1564 de 2012”; Sin embargo, al revisar los documentos radicados vía correo electrónico, no reposa escrito de medidas cautelares.

En razón a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora para que ACLARE y/o ALLEGUE la respectiva solicitud o prueba que demuestre el envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, toda vez que de no existir medidas cautelares, la ley 2213 de 2022, en su artículo 6 parágrafo 5 dispone: “(...)En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos(..)”. (Negrilla y subrayado por despacho).

De igual manera, se observa que, en el acápite de NOTIFICACIONES, correspondiente al señor PAULINO COLMENARES HUERTAS, no relaciona lugar de notificación física, solo aduce bajo la gravedad de juramento desconocer la dirección electrónica.

Por lo expuesto, el juzgado DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el número de radicación del auto de fecha 13 de abril de 2023, el cual corresponde a 850014003002-202300174-00.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

- A) De conformidad a la ley 2213 de 2022, Art 6. ACLARAR y/o ALLEGAR prueba que demuestre el envío por medio correo electrónico o físico de la demanda y de sus anexos a la parte demanda, o de lo contrario ALLEGAR la respectiva de solicitud de medidas cautelares de conformidad a lo señalado en el hecho N° 12 del respectivo libelo de mandatorio.
- B) De acuerdo al Numeral 10 del Art 82 C.G.P, INDIQUE el lugar de notificación física del señor PAULINO COLMENARES HUERTAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

YRZ

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d2ff3b7e7b6f562acbf187a804000a3829ebcecedb80be0f857edb23d97d4a**

Documento generado en 29/05/2023 11:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 202300163
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JORGE ANTONIO GIRALDO GIRALDO
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 10 de abril de 2023, la apoderada de la parte activa allega memorial de subsanación con relación al auto de fecha 30 de marzo de 2023, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva por obligación de hacer de la referencia.

Revisada la demanda y el escrito que la subsana, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N°4795536359), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

I. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor JORGE ANTONIO GIRALDO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.715.661 y a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 4795536359 del 08 de febrero de 2018.

- 1.1 Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$36.172.012,20) por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, Pagaré N°4795536359 del 08 de febrero de 2018.
- 1.2 Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.1, liquidados desde el 08 de julio de 2022 al 02 de febrero de 2023, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3 Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, desde el 03 de febrero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.4 Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

YRZ

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica a la abogada NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 52426026, portador de la T.P. No. 120086 del C.S. de la J., conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5506023088e76cd565bd53cee48bd36e850efb4274277b545614cdf53a8775**

Documento generado en 29/05/2023 11:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-202300187-00
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA AZIMUT CARIBABARE
DEMANDADO	CONSTRUIR XXI S.A.S. y CONSTRUCTORA INGARCON LTDA
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 08 de mayo de 2023, el apoderado de la parte activa allega memorial de subsanación con relación al auto de fecha 27 de abril de 2023, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva por obligación de hacer de la referencia.

Revisada la demanda y el escrito que la subsana, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Facturas Electrónicas), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor de la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA AZIMUT CARIBABARE.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

I. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo de CONSTRUIR XXI SAS y ARCELEC SAS, quienes conforman el CONSORCIO SAGRADO CORAZÓN, y a favor de la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA AZIMUT CARIBABARE, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/C. (\$ 5.449.450) por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, factura electrónica FE-396.
- 1.2 Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, desde el 13 de junio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3 Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHO PESOS M/C. (\$9.874.008) por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, factura electrónica FE-441.
- 1.4 Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.4, desde el 23 de agosto de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.5 Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHO PESOS M/C. (\$9.874.008) por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, factura electrónica FE-442.

- 1.6 Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.5, desde el 23 de agosto de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.7 Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/C. (\$5.450.613) por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, factura electrónica FE-443.
- 1.8 Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.7, desde el 23 de agosto de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.9 Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/C. (\$5.450.613) por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, factura electrónica FE-462.
- 1.10 Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.9, desde el 17 de septiembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.11 Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHO PESOS M/C. (\$9.874.008) por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, factura electrónica FE-463
- 1.12 Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.11, desde el 17 de septiembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.13 Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHO PESOS M/C. (\$9.874.008) por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, factura electrónica FE-464
- 1.14 Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.13, desde el 17 de septiembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.15 Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHO PESOS M/C. (\$9.874.008) por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, factura electrónica FE-491
- 1.16 Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.15, desde el 22 de octubre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.17 Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHO PESOS M/C. (\$9.874.008) por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, factura electrónica FE-492.
- 1.18 Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.17, desde el 22 de octubre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.19 Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/C. (\$5.450.613) por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, factura electrónica FE-493.

- 1.20** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.19, desde el 22 de octubre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.21** Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHO PESOS M/C. (\$9.874.008) por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, factura electrónica FE-510.
- 1.22** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.21, desde el 11 de noviembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.23** Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHO PESOS M/C. (\$9.874.008) por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, factura electrónica FE-511.
- 1.24** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.23, desde el 11 de noviembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.25** Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/C. (\$4.179.589) por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, factura electrónica FE-512.
- 1.26** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.25, desde el 11 de noviembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.27** Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHO PESOS M/C. (\$9.874.008) por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, factura electrónica FE-534.
- 1.28** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.27, desde el 17 de diciembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.29** Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHO PESOS M/C. (\$9.874.008) por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, factura electrónica FE-535.
- 1.30** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.29, desde el 17 de diciembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.31** Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/C. (\$5.604.214) por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, factura electrónica FE-560.
- 1.32** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.31, desde el 17 de enero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.33** Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/C. (\$5.604.214) por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, factura electrónica FE-561.

1.34 Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.33, desde el 17 de enero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.35 Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63dae21632abc95ffadb0b1f5dbf854400273489728e3f3216bb9e6f88d8d41**

Documento generado en 29/05/2023 11:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202300188-00
DEMANDANTE	MARIA ANA RITA MORENO DE CABRA MARIA BARBARA MORENO ACEVEDO JOSÉ REYES MORENO ACEVEDO
CAUSANTE:	REYES MORENO GUTIERREZ y BARBARA ACEVEDO DE MORENO
ASUNTO:	ADMITE SUCESIÓN

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 10 de mayo de 2023, la apoderada de la parte activa allega memorial de subsanación con relación al auto de fecha 04 de mayo de 2023, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de sucesión intestada.

CONSIDERACIONES

Que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales. Que además de los requisitos generales de toda demanda los que gobiernan el proceso de sucesión establecen (488, 489, 490 y 491 del C.G.P.):

ARTÍCULO 488. DEMANDA. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.

ARTÍCULO 490. APERTURA DEL PROCESO. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código.

ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas: 1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.

Por su parte el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 dispone:

ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Que la demanda cumple con los requisitos generales de toda demanda 82 y 84 y los especiales del juicio sucesorio artículos 488 y 489 del C.G.P y los establecidos en la ley 2213 de 2022. Que el señor REYES MORENO GUTIERREZ, falleció en la ciudad de Yopal el día 28 de febrero de 2020 y la señora BARBARA ACEVEDO DE MORENO falleció en la ciudad de Yopal el día 18 de noviembre de 2012, según consta en los certificados de defunción aportados.

YRZ

Quien solicita la apertura del trámite liquidatario aportó los documentos que acreditan la calidad de heredero, por lo que resulta procedente declarar abierto el trámite correspondiente.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes REYES MORENO GUTIERREZ, quien falleció en la ciudad de Yopal el día 28 de febrero de 2020 y la señora BARBARA ACEVEDO DE MORENO, quien falleció en la ciudad de Yopal el día 18 de noviembre de 2012, siendo Yopal, el último domicilio de la causante.

SEGUNDO: RECONOCER a MARIA ANA RITA MORENO DE CABRA, MARIA BARBARA MORENO ACEVEDO y JOSE REYES MORENO ACEVEDO, como herederos del causante en su condición de hijos, debidamente demostrada su calidad, **quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario** (Núm. 4°, Art. 488 C.G. del P.)

TERCERO: NOTIFIQUESE a los herederos conocidos conforme lo dispone el CGP, Art. 492.

CUARTO: SE ORDENA EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión intestada de los causantes REYES MORENO GUTIERREZ y BARBARA ACEVEDO DE MORENO, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo establece el numeral 10 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: DECLARAR la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes de los causantes REYES MORENO GUTIERREZ y BARBARA ACEVEDO DE MORENO.

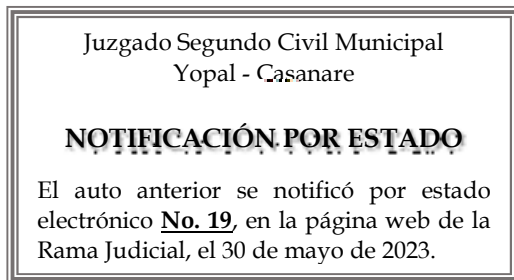
SEXTO: SE ORDENA OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informándole la apertura del proceso de los causantes REYES MORENO GUTIERREZ y BARBARA ACEVEDO DE MORENO (QEPD).

SEPTIMO: De conformidad a la pretensión de cancelación del Patrimonio de Familia constituido por los hoy causantes sobre el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-68287, y teniendo en cuenta que la parte actora manifestó que los causantes no dejaron hijos menores de edad, e despacho se pronunciará al respecto en la correspondiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



YRZ

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4aa98a28e64023e5701730fb32f6d4f597b51663dd8898a298643a98ed533cf**

Documento generado en 29/05/2023 11:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202300180 -00
DEMANDANTE	EDIFICIO TORRES DE SAN NICOLAS – PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO:	BANCOLOMBIA S.A. LUCILA VARGAS ALBA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

- Mediante auto de fecha 27 de abril de 2023, el despacho procede a inadmitir la demanda ejecutiva al considerar: **A)** (...) *“Teniendo en cuenta el artículo 84-4 CGP, en el numeral 1.3. del acápite de las pretensiones de la demanda, la parte actora solicita, se libre mandamiento ejecutivo por una suma global, la cual manifiesta corresponde al capital adeudado por concepto de cuotas de administración ordinarias, y copia la tabla que se encuentra en la certificación de la obligación en mora. Razón por la cual, la parte actora debe INDICAR DE MANERA CLARA Y DETALLADA la individualización de cada una de las cuotas sobre las cuales se solicita librar mandamiento de pago, especificando la fecha en la cual se hizo exigible la obligación y a parte el interregno entre el cual se solicita el pago de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas no pagadas que pretende cobrar. B)* Siguiendo con la línea anterior, se solicita, separar una a una en distintos numerales, las cuotas extraordinarias de las cuales se pretende librar mandamiento de pago” **C)** De igual forma, se deben separar en diferentes pretensiones cada una de las sanciones por inasistencia a las asambleas, las cuales se desean cobrar a través del presente proceso.
- Mediante correo electrónico de fecha 08 de mayo de 2023, la apoderada de la parte actora allega memorial de subsanación, en trece (13) folios.
- Si bien, la apoderada presenta memorial de subsanación, evidencia este despacho que la misma no aclara de forma correcta los yerros enunciados, por cuanto:
 - A la parte se solicitó que debía *INDICAR DE MANERA CLARA Y DETALLADA la individualización de cada una de las cuotas sobre las cuales se solicita librar mandamiento de pago, especificando la fecha en la cual se hizo exigible la obligación y a parte el interregno entre el cual se solicita el pago de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas no pagadas que pretende cobrar.* Al respecto, se observa que a la pretensión del numeral primero (01) se digita una tabla en la que relaciona el periodo de intereses moratorios de cada una de las cuotas ordinarias; sin embargo, están no son individualizadas como pretensiones, como se solicitó, recordando al apoderado que el despacho debe pronunciarse respecto a pretensiones. Además, en la pretensión octava del respectivo acápite, solicita el pago de intereses moratorios de las cuotas ordinarias de administración desde el día 11 de noviembre de 2017 hasta el día en que sea cancelada la totalidad de la obligación, cuando cada cuota tiene una fecha de exigibilidad diferente.
 - Si bien es cierto, la parte separó una a una en distintos numerales, las cuotas extraordinarias de las cuales se pretende librar mandamiento de pago, no efectuó la misma individualización frente a los intereses moratorios de dichas cuotas, tal y como lo exige el Art 82 N° 4.

De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA presentada por EDIFICIO TORRES DE SAN NICOLAS – PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de BANCOLOMBIA S.A. y LUCILA VARGAS ALBA, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93602d82cea4b8e35c0f235aa256710b4390853cfb1643ac2d8a46c9a014adfb**
Documento generado en 29/05/2023 11:59:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202300182-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	OSCAR FABIAN LONDOÑO AGUIRRE
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Presentado el memorial que antecede, se observa que mediante auto de fecha 27 de abril de 2023, el despacho inadmite la presente demanda al considerar que incurre en una de las causales del Art 90 -1 C.G.P, al presentar inconsistencias en los valores señalados en los hechos frente a los reclamados en las pretensiones.

Vencido el término de traslado, esto es el día 08 de mayo de 2023, se observa que la parte, contrario a allegar memorial de subsanación, radica documento solicitando:

- *Se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré N° 90000194977.*
- *Ordene el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas y se expidan los correspondientes oficios.*
- *Dejar constancia que la obligación continua vigente a favor de BANCOLOMBIA.*
- *No se condene en costas a ninguna de las partes.*
- *Si existe persecución por parte de un tercero y/o orden de embargo de remanentes vigentes por otro proceso ejecutivo u orden para ejecutar cobro coactivo, se haga caso omiso de la presente solicitud.*
- *Se sirva a ordenas a quien corresponda se tenga por desglosados los títulos base de la presente ejecución en atención a que la misma se radico de manera virtual.*

Al respecto, este despacho considera que para que opere la terminación de un proceso ejecutivo por pago, necesariamente el proceso ya debe haber iniciado, es decir, haberse librado mandamiento de pago; situación que no ocurre en el presente caso, por cuanto la demanda presentada se encontraba en término de traslado para subsanar, al no cumplir con la totalidad de requisitos contemplados en el Art 82 C.G.P.

Teniendo en cuenta que no es procedente la terminación del proceso, por cuanto la demanda no cumplió con el lleno de requisitos legales y por ende no se emitió mandamiento de pago, se dispondrá

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

el rechazo de la demanda que motiva este juicio, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada en debida forma.

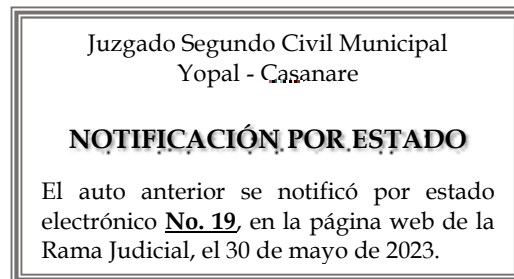
En mérito de lo expuesto, este despacho decide:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA presentada por el BANCOLOMBIA S.A. en contra de OSCAR FABIAN LONDOÑO AGUIRRE, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d016202ed5ad7353f52dcaa2637e99b187578046c6a5dbe937cf98729ce979**

Documento generado en 29/05/2023 11:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 20230016300
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JORGE ANTONIO GIRALDO GIRALDO
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea el demandado JORGE ANTONIO GIRALDO GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.715.661, en cuentas corrientes, ahorros o CDTs en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas que antecede.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de (\$ 58.512.167,91) M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60
Emc

z. Cel.3104309523.

[co](#)

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9394d51a0424ec983f55656efedb9a33b337415b595bd72bafcab42c567755db**

Documento generado en 29/05/2023 11:58:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 202300170 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO	FABIAN DAVID PEREZ AVELLA
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea o llegue a poseer el demandado FABIAN DAVID PEREZ AVELLA, identificado con cédula N° 1.116.664.063, en las cuentas bancarias corrientes, de ahorro o CDTs, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas que antecede.

Por secretaria líbrense el oficio correspondiente al establecimiento bancario para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de (\$ \$ 46.073.446,00) M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60
Emc

z. Cel.3104309523.
co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2301a1e8e916033ce6afbff1600d4d11348896a7385df27731e187495b97ff26**

Documento generado en 29/05/2023 11:58:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 20230017200
DEMANDANTE	BANCO OCCIDENTE
DEMANDADO	PEDRO JOSE CORZO SASTOQUE
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDS, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito a nombre del demandado PEDRO JOSE CORZO SASTOQUE, C.C. 79671164, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas que antecede.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de (\$ 76.573.591,92) M/Cte.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo tipo camioneta de placas HDS653, de propiedad del demandado PEDRO JOSE CORZO SASTOQUE, C.C. 79671164.

Líbrese el correspondiente oficio ante la secretaría de movilidad Bogotá D.C, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta ésta informe al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 19, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb2d0fe7e1c25f62bb9803c2b07abf26357f2f243e51f8e384ecd4729040d94**

Documento generado en 29/05/2023 11:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 20230018100
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO	SANDRA DANIS JIMENEZ GONZALEZ
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea o pueda poseer la demandada SANDRA DANIS JIMENEZ GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.082.653, en cuentas bancarias corrientes, ahorros o CDTs en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas que antecede.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de (\$ \$4.141.891,33) M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60
Emc

z. Cel.3104309523.

[co](#)

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0fec6d23840d23783c8feabb0deb26b0bbfeb9c3be44d0b8bc55fc94772360**

Documento generado en 29/05/2023 11:58:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202300188-00
DEMANDANTE	MARIA ANA RITA MORENO DE CABRA MARIA BARBARA MORENO ACEVEDO JOSÉ REYES MORENO ACEVEDO
CAUSANTE:	REYES MORENO GUTIERREZ y BARBARA ACEVEDO DE MORENO
ASUNTO:	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 480 C.G.P. señala que aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el Art 1312 del código civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante (...)

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble (Lote de terreno) de propiedad de los causantes REYES MORENO GUTIERREZ y BARBARA ACEVEDO DE MORENO, registrado con matrícula inmobiliaria N° **470-68287** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal. De conformidad a lo señalado en la solicitud de medida cautelar.

Líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta ésta informe al despacho.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble (Predio Rural denominado MIRALINDO) de propiedad de los causantes REYES MORENO GUTIERREZ y BARBARA ACEVEDO DE MORENO, registrado con matrícula inmobiliaria N° **470-27808** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal. De conformidad a lo señalado en la solicitud de medida cautelar.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta ésta informe al despacho.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble (Predio Rural denominado LOS NARANJITOS) de propiedad del causante REYES MORENO GUTIERREZ, registrado con matrícula inmobiliaria N° **470-14190** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal. De conformidad a lo señalado en la solicitud de medida cautelar.

Líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta ésta informe al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **0b008fee84d6e50fadaf06b9832207c55607cc43653315050786ce52f9065e63**

Documento generado en 29/05/2023 11:58:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Yopal, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 202300221 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C
DEMANDADO	MARÍA CENEIRA BARRERA JIMÉNEZ
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Previo a efectuar el correspondiente estudio de procedibilidad de la solicitud de medidas cautelares, este despacho se permite indicar que, por error involuntario, mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023, se procedió a ordenar medidas cautelares dentro de la demanda con radicado N° 202300221; sin embargo, se evidencia que las partes y el contenido del auto no corresponde a la demanda y a la solicitud de medidas cautelares a la cual se le había asignado este radicado, por ende procede el despacho a dejar sin efecto legal el auto de fecha dieciocho(18) de mayo de 2023, mediante el cual se decretan medidas cautelares con Radicación 850014003002-**202300221**00 , Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C. y Demandado Carlos Arturo Mendoza Caballero.

Ahora, estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posean o llegase a poseer la demandada MARÍA CENEIRA BARRERA JIMÉNEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.227.210, en las cuentas corrientes o de ahorros, certificados de depósito o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas que antecede.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$ 4.958.507,99).

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los semovientes registrados a nombre de la demandada MARÍA CENEIRA BARRERA JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.227.210. En consecuencia, se dispone oficiar a dicha entidad para que informe la medida, restrinja el transporte y comercialización de los semovientes propiedad de los demandados y además comunique el lugar donde se encuentran ubicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60
Em

la. Cel.3104309523.
Lo

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd69ba5d95bf59d20dd557f5ae83592a6404bc038cb5a9ec6e70d58767415b9d**

Documento generado en 29/05/2023 11:58:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 202300160 -00
DEMANDANTE	CAJA COOPERATIVA PETROLERA-COOPETROL
DEMANDADO	DIEGO OCTMAR GARZÓN RODRIGUEZ
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea el demandado DIEGO OCTMAR GARZÓN RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1118539092, en la siguiente cuenta bancaria:

Tipo Cuenta de ahorros, número 145678681 inscrita al banco BANCOLOMBIA.

Por secretaria librense el oficio correspondiente al establecimiento bancario para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de (\$ 90.819.523) M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60
Emc

z. Cel.3104309523.

[co](#)

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55a4b9fe4eb773acdfff8a04c87bd644b6ab9b4d5d0ca528710c1a822db221c**

Documento generado en 29/05/2023 11:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 20230024000
DEMANDANTE	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA -JURISCOOP
DEMANDADO	YULIETH ESPERANZA VILLA BENAVIDES
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero de los depósitos embargables en cuenta de ahorro, corrientes, CDTs, cheques de gerencia o cualquier otro título bancario financiero que posean la demandada YULIETH ESPERANZA VILLA BENAVIDES identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.562.345, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas que antecede.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de (\$9.286.089,45) M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60
Emc

z. Cel.3104309523.
co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659c9c27f9d9de94530da22212ab48ec909d58c976b8331bacffaab20d0131c**

Documento generado en 29/05/2023 11:58:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	REVINDICATORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202300237 -00
DEMANDANTE:	ILCE GOMEZ SANCHEZ
DEMANDADO:	LUIS YAMIT GOMEZ SANZHEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

De conformidad a lo establecido en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, este despacho procede previamente a efectuar análisis de la admisibilidad de la demanda DECLARATIVA VERBAL REVINDICATORIA presentada por la señora ILCE GOMEZ SANCHEZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, Dr. JOHAN SEBASTIAN ALARCON SOLER, en contra del señor LUIS YAMIT GOMEZ SANZHEZ.

El artículo 90 ibídem señala: “**ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada(..)”

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. **Cuando no reúna los requisitos formales.**
2. **Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. **Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.**
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En razón a lo expuesto, este despacho dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- A. En virtud del artículo 375 -5 C.G.P indica: “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañar el certificado de este”. (subrayado por el despacho)

Verificado el documental adjunto, se evidencia que tanto el folio de matrícula inmobiliaria N° 470-127206 como la escritura pública N° 3190 del 29 de octubre de 2015, refieren que el inmueble objeto del negocio jurídico hace parte de un predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 470-74736; por ende, solicita

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

a la parte actora APORTAR el certificado de libertad y tradición identificado con matrícula inmobiliaria 470-74736.

- B. De conformidad al Artículo 206 C.G.P, que señala: “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*”. Se solicita a la parte REALIZAR y/o CORREGIR de acuerdo a la normativa legal el Juramento estimatorio relacionado a la pretensión sexta del respectivo acápite.
- C. De acuerdo al Art 82 N° 9. C.G.P, ACLARAR y/o CORREGIR la estimación razonada de la cuantía toda vez, que de conformidad a lo establecido en el Art 26 N° 3 de la norma ibídem, no coincide con el avalúo catastral del inmueble.
- D. El poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, dado que carece de presentación personal; motivo por el cual deberá subsanarse tal falencia.

Debe resaltarse que lo anterior no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 5, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados **mediante mensajes de datos**, situación que en el presente asunto no ocurre en tanto que no se observa la constancia de envío de dicho mensaje a través del correo electrónico de titularidad del mandante.

Si bien es cierto, a folio N° 412 allega un pantallazo de un correo electrónico, el mismo no cumple con los lineamientos establecidos en la ley 2213 de 2022, para que este sea válido debe consignarse en el cuerpo de ese mensaje de datos: el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades; así mismo de evidenciarse de manera clara a que correo electrónico remite el poder.

- E. En virtud de los artículos 82 y 84 del C.G.P., la demanda deberá acompañarse todas las pruebas y anexos que se pretendan hacer valer. En este caso, se evidencia que, aunque se relaciona en el respectivo acápite, no se anexa el siguiente documento:
 - **Certificado de impuesto municipal expedido el 26 de mayo de 2021**

De igual manera, se REQUIERE a la parte actora para que allegue de forma ordenada cada uno de los anexos de la demanda, toda vez que documentos como la escritura pública, folio de matrícula inmobiliaria 470-127206, querella policiva, no guarda relación en los consecutivos.

YRZ

- F. De conformidad al Art 6 de la ley 2213 de 2022 que indica: *“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”*. Este despacho no evidencia prueba que demuestre que al demandado se le envió copia de la respectiva demanda y anexos.
- G. El Art 8 de la ley 2213 de 2022 dispone: (...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”; se solicita a la parte actora DAR cumplimiento al precepto legal.*

SEGUNDO: ABSTENERSE de otorgar personería jurídica al Dr. Dr. JOHAN SEBASTIAN ALARCÓN SOLER, hasta tanto se alleguen las correcciones pertinentes.

TERCERO: Se insta a la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1005-2002, M.P. Dr. JAMILE PROKOP RENTERIA.

YRZ

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00bd432d4aa64d90876dcf743c15920415003941720bfbfcd3c47dea68f6fa3**

Documento generado en 29/05/2023 11:58:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-20230024000
DEMANDANTE	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA -JURISCOOP
DEMANDADO	YULIETH ESPERANZA VILLA BENAVIDES
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho solicitud de mandamiento de pago presentada por la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA -JURISCOOP, quien actuando mediante apoderado judicial Dr. JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES, pretenden por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 92980683 de fecha 19 de enero de 2022, en contra de la señora YULIETH ESPERANZA VILLA BENAVIDES.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio del libelo ejecutivo que nos convoca, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré N° 92980683 de fecha 19 de enero de 2022), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA –JURISCOOP.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

I. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de la señora YULIETH ESPERANZA VILLA BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1118562345 y a favor de la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA –JURISCOOP, por las siguientes sumas de dinero:

POR PAGARÉ N° 92980683 de fecha 19 de enero de 2022

- 1.1 Por la suma de **CINCO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$5.083.271)** por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, pagaré N° 92980683 de fecha 19 de enero de 2022.
- 1.2 Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, desde el 06 de junio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3 Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.370.668 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 292.547 del C. S. de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4442bdaf40a2d3c01e864b9e916f1bac0bc72183fba68cbbb0e75576a6f32052**
Documento generado en 29/05/2023 11:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-202300179-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	MAGDA LISETH BALAGUERA VARGAS
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas que, por concepto de salarios, honorarios o/y otros existan o lleguen a existir en la ALCALDIA DE YOPAL y la GONBERNACIÓN DE CASANARE a favor de MAGDA LISETH BALAGUERA VARGAS.

ACLÁRESE, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Límitese la anterior medida cautelar a la suma de (\$ 75.069.995,07) M/Cte. **Por secretaria librense los oficios correspondientes.**

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro tipo bancario y/o financiero posea la demandada MAGDA LISETH BALAGUERA VARGAS, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas que antecede.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Límitese la anterior medida cautelar a la suma de (\$75.069.995,07) M/Cte.

YRZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f29890e78d9c5aecdd5d9a542d168025976243dcbf97faa68a0df47b8f482c**

Documento generado en 29/05/2023 11:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 20230018700
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA AZIMUT CARIBABARE
DEMANDADO	CONSTRUIR XXI SAS Y ARCELEC SAS.
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea el demandado CONSTRUIR XXI SAS, identificado con Nit No 900187524-5, en cuentas corrientes, ahorros o CDTs en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas que antecede.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de (\$200.786.188,00) M/Cte.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea el demandado ARCELEC SAS identificado con Nit No 900024950, en cuentas corrientes, ahorros o CDTs en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas que antecede.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de (\$ 200.786.188,00) M/Cte.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden de Contratos, Salarios, a favor de los demandados CONSTRUIR XXI SAS, identificado con Nit No 900187524-5 y demandado ARCELEC SAS identificado con Nit No 900024950, en la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., FINDETER. **Por secretaria líbrese el oficio correspondiente. Límitese la anterior medida cautelar a la suma de (\$ 200.786.188,00) M/Cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bc45ee2ca7c751e5fa03caa7a1173a5e5f6f72ff2ef449384b35d079914a85**

Documento generado en 29/05/2023 11:58:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Yopal, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 20230023800
DEMANDANTE	LIZ CISNEROS DAZA
DEMANDADO	OMAIRA PATIÑO CARDENAS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presenta la señora LIZ CISNEROS DAZA, en contra de OMAIRA PATIÑO CARDENAS, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: - INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

- A. El poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, dado que carece de presentación personal; motivo por el cual deberá subsanarse tal falencia.

Debe resaltarse que lo anterior no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 5, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados **mediante mensajes de datos**, situación que en el presente asunto no ocurre en tanto que no se observa la constancia de envío de dicho mensaje a través del correo electrónico de titularidad del mandante, en el que consigne en el cuerpo de ese mensaje de datos: el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades; prueba que no es allegada

SEGUNDO: ABSTENERSE de otorgar personería jurídica a la Dra. LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, hasta tanto se alleguen las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

YRZ

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8810f85e6226cdf63a1361627342bcb1fb18659ac8a0ce1b7faaf8b58e54a18**

Documento generado en 29/05/2023 11:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002202300242-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	JAVIER GONZALEZ NAVARRETE
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA presenta BANCOLOMBIA S.A, en contra del señor JAVIER GONZALEZ NAVARRETE, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: - INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

- A. En virtud de los artículos 82 y 84 del C.G.P., la demanda deberá acompañarse todas las pruebas y anexos que se pretendan hacer valer. En este caso, se evidencia que, aunque se relaciona en el acápite de pruebas, no se anexa los siguientes documentos:
- Certificado de existencia y Representación legal de BANCOLOMBIA S.A
 - Certificado de existencia y Representación legal de AECSA S.A
 - Certificado de tradición y libertad de matrícula 236-6372
 - Certificado de correo electrónico expedido por BANCOLOMBIA
 - Certificado de vigencia emitido por el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS

SEGUNDO: ABSTENERSE de otorgar personería jurídica a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, hasta tanto se verifique en los certificados de existencia y representación legal la calidad de las personas que otorgan poder y realizan el endoso.

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9c14895cbf0c1149fa7997b1c4461517ba14b3b838bc1086c745e129b592ea**

Documento generado en 29/05/2023 11:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002202300243-00
DEMANDANTE	FARMAPOS LTDA
DEMANDADO	P&S PRESTACION DE SERVICIOS y PIEDAD ANGELICA GARCIA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presenta FARMAPOS LTDA, en contra de P&S PRESTACION DE SERVICIOS y PIEDAD ANGELICA GARCIA, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: - INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

A. El Art. 74 C.G.P, señala en uno de sus párrafos: “(.) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)”.

En igual sentido la ley 2213 de 2022 en su Art 5, indicó: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Observa el despacho que el poder allegado no cumple con los requisitos del precepto legal, por cuanto, el poder es remitido del correo del apoderado al poderdante; siendo el poderdante quien debe otorgar y remitir el poder a su apoderado y adjuntar la respectiva prueba al despacho en el que consigne en el cuerpo de ese mensaje de datos: el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades; prueba que no es allegada. Por lo que se REQUIERE, allegar en debida forma el respectivo poder.

B. De conformidad al Art 81- 5, CORREGIR y/o ACLARAR el hecho décimo sexto, toda vez que el número de la factura (FV2452) no corresponde a la factura adjunta como prueba (FV 2700), como tampoco a la enumerada en la pretensión quinta (FV 2700).

C. En virtud de los artículos 82 y 84 del C.G.P., la demanda deberá acompañarse todas las pruebas y anexos que se pretendan hacer valer. En este caso, se evidencia que, aunque se relaciona en el acápite de pruebas, no se anexa los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación de FARMAPOS LTDA.

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

- Certificado de existencia y representación de PIEDAD ANGELICA GARCIA Y P&S
PRESTACION DE SERVICIO

SEGUNDO: ABSTENERSE de otorgar personería jurídica al Dr. OSCAR ANTONIO VILLAMARIN CASTRO, hasta tanto se alleguen las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7e0cfe0b954b71092dcca4643cbf345f359271fbbbed86369356e65890cd774**

Documento generado en 29/05/2023 11:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-20230023900
DEMANDANTE	GYRES POVEDA SANCHEZ
DEMANDADO	JORGE ARTURO CAMACHO ROJAS
ASUNTO	INADMITE

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presenta la señora GYRES POVEDA SANCHEZ, en contra de JORGE ARTURO CAMACHO ROJAS, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: - INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

- A) De conformidad al Art 82- 4 C.G.P, ACLARAR, la pretensión N° 2 del respectivo acápite, indicando a qué clase de intereses hace referencia y desde que fecha e interregno exige el pago de los mismos. Lo anterior teniendo en cuenta que, frente a una deuda se pueden constituir intereses corrientes y moratorios.
- B) De conformidad al Art 82- 5 C.G.P, ACLARAR, el hecho N° 2 del respectivo acápite, indicando a qué tipo de intereses hace referencia, acordaron entre las partes.

SEGUNDO: Se insta a la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la señora GYRES POVEDA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.118.555.880, para que actué en nombre propio en el presente proceso. Lo anterior teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199b2557107996c993a2a80c495d838938d9c1e8f30150905430a67a4e47ced5**

Documento generado en 29/05/2023 11:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Yopal, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-20230024100
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	NAVARRO PONGUTA GILBERTO y GILBERTO NAVARRO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA presenta el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de los señores NAVARRO PONGUTA GILBERTO y GILBERTO NAVARRO, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: - INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

- A) En virtud del Art 74 C.G.P, ACLARAR Y/O CORREGIR el poder otorgado dentro de la presente demanda, toda vez que se observa que el mismo esta conferido por la Dra. ADRIANA PAOLA ALVARADO SALAMANCA, en calidad de Gerente encargada del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F, mediante Decreto 0281 de 2022. Sin embargo, en los anexos se evidencia que es mediante el decreto 0362 de 2022, que posee dicha facultad desde el 12 de diciembre hasta el 10 de enero de 2023. De lo contrario se solicita ALLEGAR el decreto 0281 de 2022 para verificar la facultad del poderdante.
- B) De acuerdo al Art 82 N° 9. C.G.P, ACLARAR y/o CORREGIR la estimación razonada de la cuantía toda vez, que el monto señalado en el respectivo ítem (\$21.900.921), no corresponde al valor de la cuantía reclamada (\$52.617.873)

SEGUNDO: ABSTENERSE de otorgar personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, Representada Legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, hasta tanto se alleguen las correcciones pertinentes.

TERCERO: Se insta a la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISION Y RECHAZO. El juez no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1.- cuando no reuna los requisitos formales.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f48335df3f10428b18b0b44cd1315e5c503c7eed6fce40894988c9cde371e8**

Documento generado en 29/05/2023 11:58:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202300167 -00
DEMANDANTE	NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS
DEMANDADO:	CESAR ANDRES MELO RODRIGUEZ
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

- Mediante auto de fecha 30 de marzo de 2023, el despacho procede a inadmitir la demanda ejecutiva al considerar: **A)** (...) *“Una vez revisados los documentos adjuntos se encuentra que los abonos realizados suman catorce millones novecientos mil pesos (\$14.900.000), y no hay claridad de si dichos abonos corresponden directamente al préstamo como tal, en cuyo caso, la suma de los montos no coincide con el valor estipulado en la letra de cambio, o, de otra parte, si son abonos realizados por el demandado y no se encuentran relacionados en los supuestos fácticos para que exista mayor claridad. Por lo anterior, se requiere a la demandante para que realice las correcciones y/o aclaraciones a que haya lugar. B)* Siguiendo con la línea anterior, y de conformidad con el Art 82 – 4 CGP, la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con **PRECISIÓN Y CLARIDAD**, por lo cual se hace imperativo realizar las correcciones y aclaraciones solicitadas en el literal anterior, ya que en el petitum 2° solicita intereses corrientes desde el día 14 de diciembre de 2022, pero por lo mismo, a fin de amparar el debido proceso que le asiste a la parte pasiva, se solicita hacer las debidas aclaraciones y/o correcciones a que haya lugar”.
- Mediante correo electrónico de fecha 11 de abril de 2023, el apoderado de la parte actora allega memorial de subsanación, en cuatro (04) folios, manifestando:
 - En cuanto a la diferencia del dinero prestado con lo estipulado en el Título, “lo denominativo como abono a préstamo”, pertenecen o discriminan las fechas, el monto y forma en que se le prestó el dinero al ejecutado, los cuales suman catorce millones novecientos mil pesos m/cte (\$14.900.000); y los cien mil pesos m/cte (\$ 100.000) restantes, son los gastos operativos financieros pactados verbalmente y que se generaron en el préstamo del cual el ejecutado tiene pleno conocimiento.
 - En lo concerniente a intereses corrientes se pretenden desde el día de la creación del Título, esto es desde el día 14 de diciembre de 2022, hasta el 15 de febrero de 2023, tasados por las partes suscribientes en el 3%, mensual.

Si bien, el apoderado presenta memorial de subsanación, evidencia este despacho que la misma no aclara de forma correcta los yerros enunciados, por cuanto:

- La parte actora menciona que, de la deuda ejecutada, cien mil pesos (\$100.000) corresponden a gastos operativos financieros pactados verbalmente; sin embargo, olvida el actor que el Artículo 422 C.G.P señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos** que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (..)”*; Si bien es cierto, el actor allega letra de cambio por el valor de \$15.000.000; también es cierto que allega pruebas que demuestran que al demandado se le efectuó un giro total de \$14.900.000, No existiendo prueba del giro o acuerdo de los \$100.000 pesos restantes que discrimina como gastos operativos financieros.

YRZ

2. Frente al Numeral B, indica el actor que los intereses corrientes se pretenden desde el día de creación del título, esto es 14 de diciembre de 2022, hasta el día 15 de febrero de 2023; empero, observa el despacho que; primero, el título valor no tiene fecha de creación y segundo, el valor total del préstamo no fue girado en una misma fecha, si no que \$4.900.000 el día 14 de diciembre de 2022, \$5.00.000 el día 30 de diciembre de 2022 y \$5.000.000 el día 31 de diciembre de 2022, por ende no es legítimo exigir el cobro de intereses corrientes sobre valores que no se entregaron desde mentada fecha.

De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA presentada por NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS en contra de CESAR ANDRES MELO RODRIGUEZ, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1a4b3d1b248fbf3e9e6c0e6e60c586b790d673f98d2cfb8ae61d8ddcbb0c66**

Documento generado en 29/05/2023 11:58:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 20230022100
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C.
DEMANDADO	MARÍA CENEIRA BARRERA JIMÉNEZ
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho solicitud de mandamiento de pago presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C., quien actuando mediante apoderado judicial Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, pretenden por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 4122063 de fecha 23 de agosto de 2021, en contra de la señora MARÍA CENEIRA BARRERA JIMÉNEZ.

Previo a efectuar el correspondiente estudio de admisibilidad, este despacho se permite indicar que, por error involuntario, mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023, se procedió a emitir mandamiento de pago con relación al radicado N° 202300221; sin embargo, se evidencia que las partes y el contenido del auto no corresponde a la demanda a la cual se le había asignado este radicado, por ende procede el despacho a dejar sin efecto legal el auto de fecha dieciocho(18) de mayo de 2023, con Radicación 850014003002-**20230022100** , Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C. y Demandado Carlos Arturo Mendoza Caballero.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio del libelo ejecutivo que nos convoca, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré N° 4122063 de fecha 23 de agosto de 2021), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

I. RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto legal el auto de fecha dieciocho (18) de mayo de 2023, con Radicación 850014003002-**20230022100**, Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C. y Demandado Carlos Arturo Mendoza Caballero.

SEGUNDO: Librar **mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de la señora MARÍA CENEIRA BARRERA JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24227210 y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C., por las siguientes sumas de dinero:

POR PAGARÉ N° 4122063 de fecha 23 de agosto de 2021.

- 1.1 Por la suma de **e DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$2.550.416)** por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, pagaré N° 4122063 de fecha 23 de agosto de 2021.
- 1.2 Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.1, liquidados desde el 16 de noviembre del 2021 hasta el día 15 de diciembre de 2021, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3 Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, desde el 16 de diciembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.4 Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, Identificado con cedula de ciudadanía No. 93.134.714, portador de la tarjeta profesional No. 149.167 del C. S. de la Judicatura, conforme el poder conferido.

SEXTO: ABTENERSE el Despacho de autorizar a JHON JAIRO AYALA LÓPEZ, como dependiente judicial del extremo activo, por no haberse adjuntado certificado que acredite su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

YRZ

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3398d61203d73446fd430d8f055d47d1dfb6b142a5a3a4d44227d5d2b7f0463f**

Documento generado en 29/05/2023 11:58:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 202300160
DEMANDANTE	CAJA COOPERATIVA PETROLERA –COOPETROL
DEMANDADO	DIEGO OCTMAR GARZÓN RODRIGUEZ
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 14 de abril de 2023, la apoderada de la parte activa allega memorial de subsanación con relación al auto de fecha 30 de marzo de 2023, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva por obligación de hacer de la referencia.

Revisada la demanda y el escrito que la subsana, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N°2302063 y 2301371), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor de la CAJA COOPERATIVA PETROLERA –COOPETROL.

De igual manera, se evidencia que el día 08 de mayo de 2023, la apoderada de la parte demandante allega escrito donde RENUNCIA al poder conferido a la misma, el cual cumple con las cargas establecidas en el Art 76 C.G.P, por cuanto, se adjunta correo electrónico enviado al poderdante de fecha 05 de mayo de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

I. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo del señor DIEGO OCTMAR GARZÓN RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.539.092 y a favor de la CAJA COOPERATIVA PETROLERA –COOPETROL. por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 2302063 del 19 de abril de 2021

- 1.1 Por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$129.568) por concepto del capital de la cuota No. 17 contenido en el título base de ejecución, Pagaré N°2302063 del 19 de abril de 2021
- 1.2 Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.1, liquidados desde el 01 de septiembre de 2022 al 30 de septiembre de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3 Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, desde el 01 de octubre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.4 Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$131.481) por concepto del capital de la cuota No. 18 contenido en el título base de ejecución, Pagaré N°2302063 del 19 de abril de 2021.

- 1.5 Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.4, liquidados desde el 01 de octubre de 2022 al 30 de octubre de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.6 Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.4, desde el 01 de noviembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.7 Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$133.423) por concepto del capital de la cuota No. 19 contenido en el título base de ejecución, Pagaré N°2302063 del 19 de abril de 2021.
- 1.8 Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.7, liquidados desde el 01 de noviembre de 2022 al 30 de noviembre de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.9 Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.7, desde el 01 de Diciembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.10 Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$135.394) por concepto del capital de la cuota No. 20 contenido en el título base de ejecución, Pagaré N°2302063 del 19 de abril de 2021.
- 1.11 Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.10, liquidados desde el 01 de diciembre de 2022 al 30 de diciembre de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.12 Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.10, desde el 01 de enero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.13 Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$137.393) por concepto del capital de la cuota No. 21 contenido en el título base de ejecución, Pagaré N°2302063 del 19 de abril de 2021.
- 1.14 Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.13, liquidados desde el 01 de enero de 2023 al 30 de enero de 2023, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.15 Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.13, desde el 01 de febrero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.16 Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$139.422) por concepto del capital de la cuota No. 22 contenido en el título base de ejecución, Pagaré N°2302063 del 19 de abril de 2021.
- 1.17 Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.16, liquidados desde el 01 de febrero de 2023 al 30 de febrero de 2023, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- 1.18** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.16, desde el 01 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.19** Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 10.217.420), por concepto de capital acelerado, a partir del 31 de marzo del 2023 contenido en el título base de ejecución, Pagaré N°2302063 del 19 de abril de 2021.
- 1.20** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.19, desde el 01 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

POR EL PAGARÉ N° 2301371 del 30 de noviembre de 2020.

- 1.21** Por la suma de QUINIENTOS ONCE MIL SETESCIENTOS TRECE PESOS (\$511.713) por concepto del capital de la cuota No. 21 contenido en el título base de ejecución, Pagaré N°2301371 del 30 de noviembre de 2020.
- 1.22** Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.21, liquidados desde el 01 de septiembre de 2022 al 30 de septiembre de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.23** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.21, desde el 01 de octubre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.24** Por la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL VEINTIOCHO PESOS (\$520.028) por concepto del capital de la cuota No. 22 contenido en el título base de ejecución, Pagaré N°2301371 del 30 de noviembre de 2020.
- 1.25** Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.24, liquidados desde el 01 de octubre de 2022 al 30 de Octubre de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.26** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.24, desde el 01 de noviembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.27** Por la suma de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$528.479) por concepto del capital de la cuota No. 23 contenido en el título base de ejecución, Pagaré N°2301371 del 30 de noviembre de 2020.
- 1.28** Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.27, liquidados desde el 01 de noviembre de 2022 al 30 de noviembre de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.29** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.27, desde el 01 de diciembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- 1.30** Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$537.066) por concepto del capital de la cuota No. 24 contenido en el título base de ejecución, Pagaré N°2301371 del 30 de noviembre de 2020.
- 1.31** Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.30, liquidados desde el 01 de diciembre de 2022 al 30 de diciembre de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.32** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.30, desde el 01 de enero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.33** Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$545.795) por concepto del capital de la cuota No. 25 contenido en el título base de ejecución, Pagaré N°2301371 del 30 de noviembre de 2020.
- 1.34** Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.33, liquidados desde el 01 de enero de 2023 al 30 de enero al 2023, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.35** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.30, desde el 01 de febrero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.36** Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$554.663) por concepto del capital de la cuota No. 26 contenido en el título base de ejecución, Pagaré N°2301371 del 30 de noviembre de 2020.
- 1.37** Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.36, liquidados desde el 01 febrero de 2023 al 30 de febrero de 2023, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.38** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.36, desde el 01 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.39** Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 37.560.471), por concepto de capital acelerado, a partir del 31 de marzo del 2023, contenido en el título base de ejecución, Pagaré N°2301371 del 30 de noviembre de 2020.
- 1.40** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.39, desde el 01 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.41** Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada MARÍA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ CASTAÑEDA, de conformidad a lo establecido en el Art 76 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743c82724152cf33f355e87cdd7e1c6e8a49e6b27c38b5069346205aed758306**
Documento generado en 29/05/2023 11:58:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación	850014003002-20230021200
Demandante	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado	SILVA MILENA PEREZ MENDEZ
Asunto	Corrige Mandamiento Ejecutivo

Advirtiendo el Despacho el yerro de digitación en que se incurrió en auto de fecha 11 de mayo de 2023, al momento de digitar el número de documento de identidad de la persona a cargo de quien se libra mandamiento de pago, y en aras de evitar futuras confusiones, bajo las prescripciones del CGP Art.286 y 466, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto proferido el 11 de mayo de 2023, en el sentido de tener para todos los efectos pertinentes que la señora SILVA MILENA PEREZ MENDEZ, se identifica con número de cedula 52.880.019.

SEGUNDO: Manténganse incólumes los demás numerales del auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb981d9f55d8b678a2ae7930021b010decf5f59b7836bb0af4a035e7f68c3689**

Documento generado en 29/05/2023 11:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900689-00
DEMANDANTE:	GILBERTO MOJICA BENITEZ
DEMANDADO:	ARLEY CHAPARRO VARGAS OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ JAIMES
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

El señor GILBERTO MOJICA BENITEZ, formuló por intermedio de apoderado judicial, demanda para llevar a cabo Proceso Ejecutivo en contra de ARLEY CHAPARRO VARGAS y OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ JAIMES.

Este Despacho mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020, libro mandamiento de pago en la forma invocada en el líbello de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

En ese orden de ideas, tenemos que los demandados ARLEY CHAPARRO VARGAS y OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ JAIMES, fueron vinculado al proceso siendo notificados por conducta concluyente, en auto de fecha 23 de febrero de 2023 y que, dentro del término de traslado de demanda, presentaron oposición al mandamiento de pago y propusieron la excepción denominada “LA PRESCRIPCION”.

Del escrito antes referido, la parte demandante hizo descurre de la excepción, donde solicito tener por NO contestada la demanda. Por el efecto de no haberse contestado la demanda dentro del término establecido, esta excepción no debe tener efecto jurídico.

Así las cosas y con fundamento en el artículo 278 del C.G.P, el cual consagra que, al no encontrarse pruebas pendientes por practicar, se procederá a dictar sentencia anticipada, el despacho procederá de conformidad.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver de fondo el presente asunto, es del caso memorar lo dispuesto en los artículos 1625 y 2512 del Código Civil, el cual trata sobre la prescripción extintiva, como una de las formas de extinguir las obligaciones, que tratándose de títulos valores opera en tres (3) años, tal como lo consagra el artículo 789 del Código de Comercio.

cva

No obstante, la vocación extintiva de la figura jurídica en comento, la misma puede ser interrumpida de forma natural o civil, esta última que es la que interesa al asunto, se materializa con el acto de presentación de la demanda, siempre y cuando se cumpla con la carga de lograr la notificación del ejecutado dentro del término previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, el cual establece:

“...La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”

La acción cambiaria puede ser directa o de regreso; es directa cuando se ejerce en contra del aceptante u obligado directo y su o sus avalistas, de regreso cuando se ejerce en contra de los demás obligados.

La prescripción aparece en su forma, extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado, es decir, por no ejercer en el tiempo señalado por la ley, la acción cambiaria.

Vale la pena, recordar a las partes, que la prescripción implica la existencia de una obligación exigible, y, por tanto, no se da respecto del obligado en vía de regreso, sino en caso que el tenor haya cumplido con los deberes que se le imponen para que caduque la acción, pues si ésta caduca, se extingue, sin llegar a ser exigible.

Conforme a la precitada normatividad tenemos que - si bien, los títulos valores base de ejecución, visibles en el Doc. 03 de este cuaderno, en el folio 05, contiene como fecha de vencimiento de la obligación la correspondiente al **11 de febrero de 2018**, fecha desde la cual ha de computarse el término de prescripción de la acción cambiaria.

Así las cosas, tenemos que el extremo demandante tenía hasta el día **25 de mayo de 2021**. En atención a la emergencia sanitaria por COVID - 19 decretada en todo el territorio nacional mediante diferentes decretos legislativos, por medio de los cuales, entre otras determinaciones se dispuso el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, acogidos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante diferentes acuerdos, entre ellos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11567 a través de los cuales se ha prorrogado ininterrumpidamente la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 16 de Marzo hasta el 30 de junio de 2020 disponiendo este último:

*“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. **La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020** de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo”.*

Ahora, para ejecutar su obligación y ejercer su derecho de acción, acto que sucedió el día **05 de julio de 2019¹**, fecha de presentación de la demanda, y que generó la interrupción del término de prescripción que se venía computando, artículo 94 del C.G.P., vale decir, que dicha interrupción se encontraba supeditada a que el mandamiento ejecutivo, (**28 de febrero de 2020, Doc.06**), fuese notificado a la parte pasiva, dentro del término de un 1 año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia (**02 de marzo de 2020, Doc.06**), es decir, antes del **03 de marzo de 2021**, acto que no sucedió dentro del presente asunto.

¹ Doc. 05 Cuaderno Principal – Expediente Digital
cva

Los demandados se tuvieron notificados por conducta concluyente en auto de fecha del 23 de febrero de 2023 (Ver Doc.10), esto con la presentación de contestación de la demanda el día 21 de julio de 2022, es decir, con posterioridad a dicho termino, sin que hubiese sido interrumpido civilmente con la presentación de la demanda, ni con la notificación de la orden de apremio a los demandados, como lo exige el precepto legal antes mencionado.

En estos términos y sin mayores consideraciones, tenemos que ha operado el término de prescripción de la acción cambiaria, por cuanto la notificación de la orden de apremio a la parte demandada no se efectuó de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo, lo que de suyo impidió que con la presentación de la demanda se interrumpiera civilmente el término prescriptivo de aquélla, razón por la cual se declarara probada la excepción propuesta y en consecuencia, se ordenara la terminación del proceso.

Por lo expuesto, y administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

III. RESUELVE

PRIMERO: Tener por probada la excepción de “PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA” alegada por la parte demandada.

SEGUNDO: Se decreta la TERMINACION ANTICIPADA del presente asunto.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: CONDENAR en COSTAS al demandante. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366, ibídem.

QUINTO: Como agencias en derecho, se fija la suma de SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 770.000), a favor de la parte demandada.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicados del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

cva

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651649ec4613334dc2324c9cdeb5055e910b27cc56ea35c7f6b4c318e15c7861**

Documento generado en 29/05/2023 01:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100306 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	OSCAR IVAN NAVAS GUZMAN
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN- ORDENA SECUETRO- RECONOCE PERSONERIA

De las solicitudes que obran en el plenario de la referencia, procede este Despacho a emitir pronunciamiento de la siguiente manera:

1. Que, mediante auto de 30 de septiembre de 2021¹, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de OSCAR IVAN NAVAS GUZMAN y a favor de BANCOLOMBIA S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor pagaré No. 6312 320009426 (Doc.01, pág.06 - 09, Cuaderno Único, Expediente Digital).
2. De la notificación surtida al demandado OSCAR IVAN NAVAS GUZMAN

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones², en cumplimiento a lo normado en el decreto 806 de 2022 hoy conocido como la ley 2213 del 2022, la cual fue enviada al correo electrónico oscarivanng@hotmail.com, observando que el mismo fue enviado el día 02 de noviembre de 2021 teniendo como acuse de recibido el 03 de noviembre de 2021.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día 08 de noviembre de 2021 y fenecieron el 22 de noviembre de 2021, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificado en debida forma.

3. Respecto al poder³ que allego la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, representada Legalmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía N.º 40.189.890, con tarjeta profesional número 180.112 del C.S. de la J., revisando el poder el mismo carece de los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, dado que carece de presentación personal; Debe resaltarse que lo anterior no contraría los postulados de la ley 2213 de 2022, Art. 5, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos, situación que en el presente asunto no ocurre en tanto que NO se observa la constancia de envío de dicho mensaje a través del correo electrónico de titularidad del mandante.

¹ Doc. 05 Cuaderno Único-Expediente Digital

² Doc. 06 Cuaderno Único-Expediente Digital

³ Doc. 10 Cuaderno Único-Expediente Digital

cva

4. Que, el 24 de abril de 2023 se allegó respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Certificado de tradición⁴, donde refleja el embargo sobre el bien inmueble, lo que permite seguir adelante con la ejecución y practicar el secuestro sobre el bien inmueble F.M. I No. **470-31585**.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

1. **TÉNGASE** notificado de la demanda al demandado OSCAR IVAN NAVAS GUZMAN, conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022.
2. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de OSCAR IVAN NAVAS GUZMAN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 30 de septiembre de 2021.
3. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**.
4. Se condena en COSTAS a la parte vencida OSCAR IVAN NAVAS GUZMAN. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*
5. Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.500.000).
6. En aras de propender a la celeridad procesal, **EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022, Art.3° y Art.9 parágrafo⁵, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

Siempre que el escrito a radicar sea susceptible de traslado a la contraparte, según lo determinado en la Sentencia C 420/2020, igualmente deberá arrimarse al infolio el correspondiente acuse de recibo.

7. **ORDENAR EL SECUESTRO** del bien inmueble identificado con F.M. I No. **470-31585**, propiedad de OSCAR IVAN NAVAS GUZMAN. Para tal efecto, con fundamento en la L. 2030/2020 y el CGP Art.37 ss., se comisiona al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL-CASANARE**, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestro y fijarle honorarios.

Asimismo, requiérase al comisionado para que inmediatamente cumplido lo encomendado se efectúe la **DEVOLUCIÓN** del despacho comisorio al suscrito comitente (CGP Art.39 inc.4). **Por secretaría elabórese el despacho comisorio.**

8. Vista la solicitud de renuncia al poder⁶ que, como vocera de la parte ejecutante venía desempeñando RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S, quien actúa a través de la Dra. ANDREA CATALINA VELA CARO identificada con CC No 1.030.612.885, portador de T.P. No 270.612 del C.S. de la J. La cual se encuentra conforme con el CGP Art.76-4, determina el Despacho ACEPTAR la misma no sin antes advertirle a la togada que esta no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial.

⁴ Doc. 17 Cuaderno Único-Expediente Digital

⁵ “Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

⁶ Ver Doc. 09 Cuaderno Único-Expediente Digital

cva

9. **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, representada Legalmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, atendiendo que del memorial poder no se avizora el cumplimiento de las exigencias establecidas en la Ley 2213 de 2022 Art. 5° o en su defecto de presentación personal conforme lo dispone el CGP Art. 74 Inc. 2. Y **CONCEDER** a la parte actora el término de **cinco (5) días** para subsanar las deficiencias anotadas.
10. **RECONOCER** personería jurídica de la parte demandada al abogado JOSÉ LUIS BARRIOS ARRIETA identificado con cedula de ciudadanía N.º 9.309.306, con tarjeta profesional número 45.549 del C.S. de la J.
11. Contra la presente decisión no procede recurso alguno⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994f3833ea6393ea20f2e40a36ec1a8cc999788f956c28699d66dbd6a3443435**
Documento generado en 29/05/2023 01:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ CGP Art. 440.
cva

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado
Civil



Segundo

Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100368-00
DEMANDANTE:	COMITÉ REGIONAL DE GANADEROS DE YOPAL
DEMANDADO:	JHON HENRY BERMUDEZ CASTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

I.CUESTIÓN PRELIMINAR

- En auto de fecha de 06 de diciembre de 2021¹, se admitió la demanda verbal de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, que presentó el COMITÉ REGIONAL DE GANADEROS DE YOPAL por medio de apoderada judicial.
- En auto de fecha de 03 de marzo de 2022², adiciona al auto admisorio proferido por este Despacho el 06 de diciembre de 2021.
- De la notificación surtida al demandado JHON HENRY BERMUDEZ CASTRO, observando las constancias de notificación que allega la parte demandante:
 - Con respecto a la notificación personal del Art. 291³: Observando que el mismo fue enviado el día **05 de abril de 2022**, dicha comunicación fue recibida en la Calle 40 No. 4 - 16 Yopal- Casanare, el día **06 de abril de 2022**; Empezando a correr el término el día **07 de abril de 2022** y fenecieron el **20 de abril de 2022**, lapso en el cual el demandado no se notificó en el juzgado presencialmente.
 - Con respecto a la notificación por aviso del Art. 292⁴: La notificación fue enviada el día **22 de abril de 2022**, dicha comunicación fue recibida en la Calle 40 No. 4 - 16 Yopal- Casanare el día **25 de abril de 2022**, empezando a correr el término el día **29 de abril de 2022** y fenecieron el **12 de mayo de 2022**, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificado en debida forma.

II.ANTECEDENTES

2.1.Demanda

La presentó por medio de apoderada judicial el COMITÉ REGIONAL DE GANADEROS DE YOPAL, con el fin de que se de por terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 40 N° 4 de Yopal, y de acuerdo con el plano de levantamiento topográfico se alindera así: por los extremos con el lote de comité regional de ganaderos y por el frente con la calle 40 con 4, en razón del no pago por parte del arrendatario de los cánones de arrendamiento a partir del mes de octubre de 2019, según como se suscribió contrato de arrendamiento del predio con fines comerciales,

¹ Doc. 09 Cuaderno Único, Expediente Digital.
² Doc. 13 Cuaderno Único, Expediente Digital.
³ Doc. 14 Cuaderno Único, Expediente Digital.
⁴ Doc. 15 y 20 Cuaderno Único, Expediente Digital.
cva

celebrado el día 15 de septiembre del 2019 entre la sociedad del COMITÉ REGIONAL DE GANADEROS DE YOPAL, como arrendadora y JHON HENRRY BERMUDEZ CASTRO como arrendatario⁵.

En consecuencia, de lo anterior, solicita que se ordene a restituir el bien inmueble referido, el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

2.2. Hechos relevantes

- 2.2.1. El 15 de septiembre del 2019, la sociedad del COMITÉ REGIONAL DE GANADEROS DE YOPAL y JHON HENRRY BERMUDEZ CASTRO, celebraron un contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la Calle 40 N° 4 de Yopal, y de acuerdo con el plano de levantamiento topográfico se alindera así: por los extremos con el lote de comité regional de ganaderos y por el frente con la calle 40 con 4.
- 2.2.2. El canon de arrendamiento mensual fue pactado en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento por el término de tres años contados a partir del 15 de septiembre del 2019 y el arrendatario se obligaron a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de Cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000) moneda legal, pago que debían efectuar anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días calendario.
- 2.2.3. El arrendatario incumplió su obligación, al incurrir en mora en el pago total del canon mensual pactado, a partir del mes de octubre de 2019.
- 2.2.4. De conformidad con la cláusula decima quinta del contrato, “...son causales para que EL ARRENDADOR pueda pedir unilateralmente la terminación del presente contrato y exigir la entrega inmediata de los inmuebles, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por parte DEL ARRENDATARIO ...”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Presupuestos legales

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

3.2. Caso en concreto

3.2.1. El CC, Art. 1973, define el contrato de arrendamiento de cosas, como aquel en que las partes se obligan reciprocamente, la una a conceder el goce de la cosa y la otra a pagar por ese goce un canon o renta.

En el presente caso se aportó contrato⁶ de arrendamiento celebrado entre la sociedad del COMITÉ REGIONAL DE GANADEROS DE YOPAL y JHON HENRRY BERMUDEZ CASTRO, en calidad de arrendador y arrendatario, respectivamente, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 40 N° 4 de Yopal, y de acuerdo con el plano de levantamiento topográfico se alindera así: por los extremos con el lote de comité regional de ganaderos y por el frente con la calle 40 con 4. Allí se estipuló que la duración del contrato sería por el término de tres años contados a partir del 15 de septiembre del 2019 y el arrendatario se obligaron a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de

⁵ Doc. 01, folio 6-10 Cuaderno Único, Expediente Digital.

⁶ Doc. 01, folio 6-10 Cuaderno Único, Expediente Digital.

cva

Cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000) moneda legal, pago que debían efectuar anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días calendario.

La mentada convención reúne los requisitos para su validez como son consentimiento, capacidad, objeto y causa lícitos (CC, Art. 1502) y, de otra parte, como requisito esencial del contrato de arrendamiento, además del objeto, se encuentra el canon o valor del arrendamiento.

Debe agregarse, que por disposición del CGP, Art. 244, el contrato aportado se presume auténtico y para el Despacho las declaraciones allí consignadas merecen credibilidad, toda vez que dichos documentos recogen el negocio jurídico suscrito por los contratantes y no existe prueba alguna en el proceso que desvirtúe lo allí estipulado.

3.2.2. Ahora bien, respecto del incumplimiento invocado por el actor, el CGP, Art. 384, señala que por tratarse de un proceso especial debe adelantarse de acuerdo con los parámetros previstos en la normatividad citada, esto es, presentando con la demanda como prueba del contrato de arrendamiento, además se debe indicar la causal de incumplimiento, requerimientos que se cumplieron a cabalidad por la parte actora al aportar el contrato de arrendamiento en copia auténtica; de igual manera, se invocó como causal de incumplimiento la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Siendo el canon de arrendamiento uno de los requisitos esenciales del contrato, se infiere que el motivo fundamental para el cual el arrendador cede el goce del bien es la obtención de una renta con la cual se le permita lograr una retribución económica; por lo tanto, no se puede forzar al arrendador a mantener un contrato en el cual se incumpla con tal obligación.

Además de lo anterior, en la cláusula decima quinta del contrato de arrendamiento de fecha 15 de septiembre del 2019, se indicó que *“...son causales para que EL ARRENDADOR pueda pedir unilateralmente la terminación del presente contrato y exigir la entrega inmediata de los inmuebles, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por parte DEL ARRENDATARIO ...”* Este despacho observa en contrato mencionado, en la cláusula quinta, el arrendatario se obliga a cancelar el canon acordado los primeros cinco (5) días de cada mes por periodos anticipados.

Pagar el canon acordado, es la principal obligación del arrendatario, y en el caso que se analiza se le imputa incumplido sin que haya demostrado lo contrario, y ante la falta de oposición, se da lugar en primer lugar a declarar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 15 de septiembre del 2019, y como consecuencia, la restitución del bien inmueble ubicado en la Calle 40 N.º 4 de Yopal, y de acuerdo con el plano de levantamiento topográfico se alindera así: por los extremos con el lote de comité regional de ganaderos y por el frente con la calle 40 con 4, conforme lo dispone el CGP, Art. 384, numeral 3º.

Respecto de la entrega del inmueble objeto del litigio no se observa que la misma se hubiere surtido aún, por ende, será necesario ordenar la misma frente al bien objeto de restitución.

3.2.3. De otra parte, como quiera que el demandado no generó oposición en el traslado de la demanda, ni aportó prueba del pago de los canon que indicó la parte actora adeudaba, y ante la declaración de incumplimiento dispuestas en precedencia, debe procederse a reconocer lo pretendido respecto al pago de los canon de arrendamiento adeudados por JHON HENRRY BERMUDEZ CASTRO, los cuales corresponde al periodo comprendido a partir del mes de octubre de 2019 y los que se lleguen a causar hacia el futuro y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, bajo lo contemplado en el CGP, Art. 88.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por aviso al demandado JHON HENRRY BERMUDEZ CASTRO, conforme al CGP, Art. 292. quien transcurrido el término de traslado para ejercer el derecho de contradicción que le asiste, no propuso medios exceptivos.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado por la sociedad del COMITÉ REGIONAL DE GANADEROS DE YOPAL en calidad de arrendador y JHON HENRRY BERMUDEZ CASTRO en calidad de arrendatario, el día 15 de septiembre del 2019, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 40 N.º 4 de Yopal, y de acuerdo con el plano de levantamiento topográfico se alindera así: por los extremos con el lote de comité regional de ganaderos y por el frente con la calle 40 con 4, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

TERCERO: ORDENAR al demandado JHON HENRRY BERMUDEZ CASTRO, proceda a la entrega del bien inmueble que se relaciona a continuación, en favor a la sociedad del COMITÉ REGIONAL DE GANADEROS DE YOPAL, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, del bien inmueble ubicado en la Calle 40 N.º 4 de Yopal, y de acuerdo con el plano de levantamiento topográfico se alindera así: por los extremos con el lote de comité regional de ganaderos y por el frente con la calle 40 con 4; de no surtirse tal actuación en forma voluntaria, así deberá manifestarlo el interesado para proceder a señalar fecha y hora por parte del juzgado para tal fin, o en su defecto, comisionar en caso tal conforme al lugar de ubicación del bien que se llegue a anunciar.

CUARTO: CONDENAR al demandado, al pago de los cánones de arrendamiento adeudados y no pagados, derivados del contrato de arrendamiento celebrado por la sociedad del COMITÉ REGIONAL DE GANADEROS DE YOPAL en calidad de arrendador y JHON HENRRY BERMUDEZ CASTRO en calidad de arrendatario, referido en el numeral primero, correspondientes al valor adeudado por concepto de cánones de arrendamiento a partir del mes de octubre de 2019 y los que se lleguen a causar hacia el futuro y hasta el cumplimiento de la orden dispuesta en el numeral anterior, esto es la entrega del bien inmueble por parte del demandado JHON HENRRY BERMUDEZ CASTRO, en favor de la sociedad del COMITÉ REGIONAL DE GANADEROS DE YOPAL.

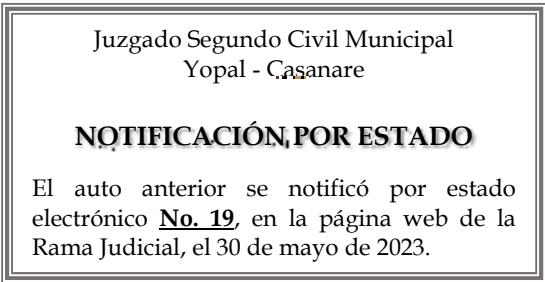
QUINTO: CONDENAR en COSTAS a la demandada. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366, ibídem.

SEXTO: Como agencias en derecho, se fija la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 1.360.000), a favor de la parte demandante.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias. Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d832cd0dad83e50c9d318e004c7171cc16eb5e097e0d8759ff313da58794965**

Documento generado en 29/05/2023 01:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700132 -00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	FABIAN CAMILO RUIZ NAVARRO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO – ACEPTA RENUNCIA

Observando la respuesta de la alcaldía en donde se manifiesta el registro de la medida de embargo¹ del vehículo propiedad del ejecutado y como quiera que reposan respuestas de entidades bancarias, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. OFÍCIESE a **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOTORES**, a efectos se sirva disponer de la inmovilización del vehículo de placas IOP235, para con posterioridad dejarlo a disposición de este Despacho, y así llevar a cabo la diligencia de Secuestro a través de comisionado.

Por secretaría, librese la respectiva comunicación a la Policía Nacional SIJIN, a fin de que proceda a la inmovilización del referenciado automotor y lo ponga a disposición de este Despacho para llevar a cabo posteriormente diligencia de Secuestro

SEGUNDO. INCORPORAR y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes para los fines que estimen pertinentes, las respuestas otorgadas por las siguientes entidades:

- Banco Popular (Ver Doc. 10. Pág. 2 Cuaderno de Medidas Cautelares - Expediente Digital)
- Banco de Bogotá (Ver Doc. 10 Pág. 3 Cuaderno de medidas Cautelares – Expediente Digital).
- Bancolombia (Ver Doc. 10 Pág. 4 Cuaderno de Medidas Cautelares - Expediente Digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Juan Carlos Florez Torres

Firmado Por:

¹ Ver Doc 10 Pág. 01 Cuaderno de Medidas Cautelares

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6dab9233b55986bd40eccc21d7b2be2ec03e6e06c569bfcc0409f3c4c98ee3a**

Documento generado en 29/05/2023 01:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700132 -00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	FABIAN CAMILO RUIZ NAVARRO
ASUNTO:	MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CREDITO -

Vista la liquidación presentada por la parte ejecutante, observado que la misma no fue objetada por la parte ejecutada en el término de traslado, sería el caso de impartir aprobación, pero como quiera que las fracciones empleadas respecto de los días liquidados no son las apropiadas, toda vez que los meses se contabilizaron en 31, 28 y 29 días, siendo lo correcto 30 para efectos prácticos (por cada mes transcurrido), toda vez que se liquida de acuerdo al denominado *año comercial*, el cual comprende 360 días. En ese sentido se procede a **MODIFICAR** la liquidación presentada y de oficio se practicará hasta la fecha del presente proveído:

PAGARÉ. No. 259424251						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,28%	JUNIO	2018	1	2,24%	\$ 33.777.744,00	\$ 25.197,33
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 33.777.744,00	\$ 747.634,21
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 33.777.744,00	\$ 744.646,05
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 33.777.744,00	\$ 740.324,79
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 33.777.744,00	\$ 734.331,66
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 33.777.744,00	\$ 729.662,41
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 33.777.744,00	\$ 726.657,08
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 33.777.744,00	\$ 718.628,75
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 33.777.744,00	\$ 736.663,68
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 33.777.744,00	\$ 725.654,66
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 33.777.744,00	\$ 723.983,25
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 33.777.744,00	\$ 724.651,92
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 33.777.744,00	\$ 723.314,44
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 33.777.744,00	\$ 722.645,48
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 33.777.744,00	\$ 723.983,25
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 33.777.744,00	\$ 723.983,25
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 33.777.744,00	\$ 716.618,45
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 33.777.744,00	\$ 714.271,47
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 33.777.744,00	\$ 710.243,99
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 33.777.744,00	\$ 705.538,72
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 33.777.744,00	\$ 715.277,54
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 33.777.744,00	\$ 711.587,06
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 33.777.744,00	\$ 702.846,81
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 33.777.744,00	\$ 685.969,83
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 33.777.744,00	\$ 683.599,78

18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 33.777.744,00	\$ 683.599,78
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 33.777.744,00	\$ 689.352,51
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 33.777.744,00	\$ 691.380,36
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 33.777.744,00	\$ 682.583,50
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 33.777.744,00	\$ 674.101,62
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 33.777.744,00	\$ 661.165,00
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 33.777.744,00	\$ 656.385,38
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 33.777.744,00	\$ 663.892,95
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 33.777.744,00	\$ 659.458,83
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 33.777.744,00	\$ 656.043,70
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 33.777.744,00	\$ 652.966,88
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 33.777.744,00	\$ 652.624,83
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 33.777.744,00	\$ 651.598,44
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 33.777.744,00	\$ 653.650,88
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 33.777.744,00	\$ 651.940,61
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 33.777.744,00	\$ 648.174,71
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 33.777.744,00	\$ 654.676,60
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 33.777.744,00	\$ 661.165,00
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 33.777.744,00	\$ 667.980,41
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 33.777.744,00	\$ 689.690,57
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 33.777.744,00	\$ 695.432,13
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 33.777.744,00	\$ 714.942,22
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 33.777.744,00	\$ 736.996,69
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 33.777.744,00	\$ 759.889,08
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 33.777.744,00	\$ 788.845,07
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 33.777.744,00	\$ 819.159,06
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 33.777.744,00	\$ 860.729,61
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 33.777.744,00	\$ 896.065,52
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 33.777.744,00	\$ 932.887,60
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 33.777.744,00	\$ 990.555,04
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 33.777.744,00	\$ 1.027.209,04
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 33.777.744,00	\$ 1.067.643,72
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 33.777.744,00	\$ 1.087.371,16
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 33.777.744,00	\$ 1.103.717,40
30,27%	MAYO	2023	29	3,17%	\$ 33.777.744,00	\$ 1.034.663,03
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 44.136.454,78

Resumen Liquidación:

CAPITAL	\$ 36.729.812,00
INTERESES MORATORIOS APROBADOS EN AUTO 22/11/2019	\$ 17.466.617,64
INTERESES MORATORIOS EN LA PRESENTE LIQUIDACIÓN	\$ 43.743.996,00
LIQUIDACION A LA FECHA	\$ 97.940.425,64

PAGARÉ. No. 258073649						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,28%	JUNIO	2018	1	2,24%	\$ 16.426.179,00	\$ 12.253,51
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 16.426.179,00	\$ 363.575,89
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 16.426.179,00	\$ 362.122,74
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 16.426.179,00	\$ 360.021,31
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 16.426.179,00	\$ 357.106,84
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 16.426.179,00	\$ 354.836,17
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 16.426.179,00	\$ 353.374,67
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 16.426.179,00	\$ 349.470,48
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 16.426.179,00	\$ 358.240,90
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 16.426.179,00	\$ 352.887,20
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 16.426.179,00	\$ 352.074,39
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 16.426.179,00	\$ 352.399,56
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 16.426.179,00	\$ 351.749,14
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 16.426.179,00	\$ 351.423,83
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 16.426.179,00	\$ 352.074,39
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 16.426.179,00	\$ 352.074,39
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 16.426.179,00	\$ 348.492,87
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 16.426.179,00	\$ 347.351,53
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 16.426.179,00	\$ 345.392,96
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 16.426.179,00	\$ 343.104,77
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 16.426.179,00	\$ 347.840,78
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 16.426.179,00	\$ 346.046,10
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 16.426.179,00	\$ 341.795,70
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 16.426.179,00	\$ 333.588,39
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 16.426.179,00	\$ 332.435,83
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 16.426.179,00	\$ 332.435,83
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 16.426.179,00	\$ 335.233,39
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 16.426.179,00	\$ 336.219,54
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 16.426.179,00	\$ 331.941,61
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 16.426.179,00	\$ 327.816,86
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 16.426.179,00	\$ 321.525,76
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 16.426.179,00	\$ 319.201,42
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 16.426.179,00	\$ 322.852,36
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 16.426.179,00	\$ 320.696,04
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 16.426.179,00	\$ 319.035,26
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 16.426.179,00	\$ 317.539,00
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 16.426.179,00	\$ 317.372,65
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 16.426.179,00	\$ 316.873,52
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 16.426.179,00	\$ 317.871,63
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 16.426.179,00	\$ 317.039,92
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 16.426.179,00	\$ 315.208,55
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 16.426.179,00	\$ 318.370,43
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 16.426.179,00	\$ 321.525,76
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 16.426.179,00	\$ 324.840,10

18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 16.426.179,00	\$ 335.397,79
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 16.426.179,00	\$ 338.189,93
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 16.426.179,00	\$ 347.677,71
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 16.426.179,00	\$ 358.402,84
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 16.426.179,00	\$ 369.535,45
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 16.426.179,00	\$ 383.616,81
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 16.426.179,00	\$ 398.358,55
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 16.426.179,00	\$ 418.574,39
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 16.426.179,00	\$ 435.758,31
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 16.426.179,00	\$ 453.664,95
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 16.426.179,00	\$ 481.708,74
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 16.426.179,00	\$ 499.533,64
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 16.426.179,00	\$ 519.197,10
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 16.426.179,00	\$ 528.790,59
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 16.426.179,00	\$ 536.739,80
30,27%	MAYO	2023	29	3,17%	\$ 16.426.179,00	\$ 503.158,54
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 21.463.639,09

Resumen Liquidación:

CAPITAL	\$ 16.426.179,00
INTERESES MORATORIOS APROBADOS EN AUTO 22/11/2019	\$ 6.590.615,00
INTERESES MORATORIOS EN LA PRESENTE LIQUIDACIÓN	\$ 21.463.639,00
LIQUIDACION A LA FECHA	\$ 44.480.433,00

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el extremo activo.

SEGUNDO. APROBAR en la suma de \$ 97.940.425,64 M/Cte., con corte al 29 de mayo de 2023, respecto a la obligación representada en el pagaré 259424251, de conformidad con lo previsto por el CGP 466-3.

SEGUNDO. APROBAR en la suma de \$ 44.480.433 M/Cte., la liquidación del crédito presentada por el con corte a 29 de mayo de 2023, respecto a la obligación representada en el pagaré No. 258073649, de conformidad con lo previsto por el CGP 466-3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Vavp

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30942bf92003ce98553c0716d693999e47b61e1a5432c615a6f25d9bee4143b**

Documento generado en 29/05/2023 01:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701931 -00
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO TORRES PEREZ
DEMANDADO:	INGENIERÍA MAQUINARIA Y CONSTRUCCION JM LTDA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO – ACEPTA RENUNCIA

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Vista la renuncia presentada del apoderado de la parte actora, la misma será aceptada por cumplir con los presupuestos del Art. 76 del CGP.

Como quiera que, quien fungía como apoderado de la parte actora, con posterioridad al memorial de renuncia, presentó dos memoriales y en el entendido de que se cumplen los presupuestos del Art. 76 del CGP, ya no está facultado para seguir representando a la parte ejecutante en el presente asunto, este despacho se abstendrá de dar trámite a los mismos.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en la suma de \$ 2.132.604 M/Cte., la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora LUIS EDUARDO TORRES PEREZ, con corte a 30 de agosto de 2021, respecto a la obligación representada en la factura No. 25976, de conformidad con lo previsto por el CGP 466-3.

SEGUNDO. APROBAR en la suma de \$ 868.240 M/Cte., la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora LUIS EDUARDO TORRES PEREZ, con corte a 30 de agosto de 2021, respecto a la obligación representada en la factura No. 25977, de conformidad con lo previsto por el CGP 466-3.

TERCERO. ACEPTAR LA RENUNCIA del abogado FREDY YONSON TORRES PEREZ, portador de la T.P. No. 155.048 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

CUARTO. ABSTENERSE de dar trámite a los memoriales allegados por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Vavp

Carrera 14 No. 13-6
En

ia. Cel.3104309523.
l.co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe2ba861ce22bf27769673bee94d01a55bb6661f909a82298e8e8e1809a72b1**

Documento generado en 29/05/2023 01:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701037 -00
DEMANDANTE	HOSPITAL DE YOPAL E.S.E.
DEMANDADO:	SOCIEDAD CLINICA DE CASANARE
ASUNTO:	INVALIDA NOTIFICACIONES – REQUIERE A LA PARTE ACTORA ART 317 CGP

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse el despacho a pronunciarse sobre el contrato de transacción y los memoriales allegados por la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

Visto que la parte actora frente al requerimiento realizado en auto del 10 de febrero de 2020 en donde se le solicitaba que informara sobre el contrato de transacción, allí se observa de acuerdo a la manifestación realizada por la parte actora que el contrato fue incumplido, por lo que procederá el despacho a calificar la notificación realizada por la parte actora.

Visto los trámites de las notificaciones efectuadas por el apoderado de la parte actora, se observa que el 17 de enero de 2019 se remitió comunicación a la dirección informada del demandado todo ello bajo los presupuestos del art 291, sin embargo observa este despacho que no se allegó constancia emitida por la empresa de servicio postal autorizado, misma situación presenta la notificación por aviso efectuada el 22 de febrero de 2019, por lo que dichos trámites no se tendrán por validos y se requerirá a la parte actora para que rehaga dicho trámite y vincule efectivamente al proceso al ejecutado.

Por último, se observa una revocatoria de poder realizada por la parte actora, la misma será aceptada y en ese sentido se reconocerá poder a quien le fue conferido. Respecto del segundo memorial de poder allegado, al mismo no se le dará trámite toda vez que no se puede verificar las facultades que ostenta quien está confiriendo el poder. Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la revocación del poder conferido por la parte demandante al profesional del derecho OSCAR MAURICIO CRUZ HOLGUIN identificado con la cedula de ciudadanía 74.753.795 y tarjeta profesional 127.786.

SEGUNDO. Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art. 75, **RECONOZCASE** personería jurídica a la profesional del derecho JOHANNA VELANDIA SIERRA identificada con CC No. 24.231.929 y portadora de la T.P No. 164.593 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte actora.

TERCERO. NO VALIDAR el trámite de notificación efectuado a la parte ejecutada según lo dicho en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído surta en debida forma y con el lleno total de los requisitos, la vinculación efectiva del extremo demandado en los términos del ART. 291, ART 292 o propiamente lo contemplado en la Ley 2213 de 2022, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme lo establecido en el CGP Art. 317.

QUINTO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a CAMILA BARRERA BARRETO, puesto que no se allegan los actos administrativos en donde se pueda constatar las facultades que tiene JOHANNA VELANDIA SIERRA para conferir poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbbec4e8e407ee0876a3ea7e42cfe4fdd0c90e718fb8e886c50cb9261b8bab**
Documento generado en 29/05/2023 01:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201100399-00
DEMANDANTE	JOSE MANUEL HOYOS ROJAS
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO BARRERA
ASUNTO:	DEJA SIN VALOR Y EFECTO – APRUEBA LIQUIDACIÓN – CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN

En atención a la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BACO AGRARIO S.A., BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCAMIA, BANCO MIBANCO (ANTES COMPARTIR), BANCO FINANDINA, BANCO W, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA y BANCO BBVA.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 70.608.046 M/Cte

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Juan Carlos Florez Torres

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952d28ab3491131dac89acd37cfcfb18866aa836a45661b1fb07da7cc022a2cc**

Documento generado en 29/05/2023 01:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700921-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A. CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA (Cesionario)
DEMANDADO:	JOSE IGNACIO PINTO PINTO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

I. ASUNTO

Fenecido el término de traslado para recorrer las excepciones de mérito propuestas, advierte el Despacho que sería del caso fijar fecha para la celebración del acto procesal de que trata el CGP Art. 392, no obstante, como quiera que no se hallan pruebas pendientes de práctica, puesto que las solicitadas por las partes comprenden meramente documentales, bajo el amparo de lo establecido en el Art. 278-2 ibid., se abre la posibilidad de proferir sentencia anticipada y a ello se procederá.

II. ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló por intermedio de apoderado judicial, demanda para llevar a cabo Proceso Ejecutivo en contra de JOSE IGNACIO PINTO PINTO.

Esta judicatura mediante reparto, asumió el conocimiento del presente asunto, siendo así, mediante providencia de fecha 17 de julio de 2017, librando mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

En ese orden de ideas, tenemos que fue ordenado el emplazamiento del demandado mediante providencia del 22 de febrero de 2018, toda vez que la parte ejecutante impulsó trámite de notificación a la dirección física informada del demandado el cuál no prosperó y no se conoció otra dirección a la cual se pudo haber efectuado dicho trámite de notificación.

El demandado JOSE IGNACIO PINTO PINTO, fue vinculado al proceso a través de CURADORA AD-LITEM, el día 22 de febrero de 2021 y el 08 de marzo de 2021 respectivamente y que, dentro del término de traslado de demanda, este último, presentó oposición al mandamiento de pago y propuso la excepción denominada “LA PRESCRIPCIÓN”.

Del escrito antes referido, se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término para que se pronunciara de las excepciones propuestas, sin embargo, este lo hizo extemporáneamente, con posterioridad a la remisión del traslado mediante correo electrónico. (Ver documento 32 expediente digital – Cuaderno Principal)

Así las cosas y con fundamento en el artículo 278 del C.G.P, el cual consagra que, al no encontrarse pruebas pendientes por practicar, se procederá a dictar sentencia anticipada, el despacho procederá de conformidad.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver de fondo el presente asunto, es del caso memorar lo dispuesto en los artículos 1625 y 2512 del Código Civil, el cual trata sobre la prescripción extintiva, como una de las formas de extinguir las obligaciones, que tratándose de títulos valores opera en tres (3) años, tal como lo consagra el artículo 789 del Código de Comercio.

No obstante, la vocación extintiva de la figura jurídica en comento, la misma puede ser interrumpida de forma natural o civil, esta última que es la que interesa al asunto, se materializa con el acto de presentación de la

VAVP

demanda, siempre y cuando se cumpla con la carga de lograr la notificación del ejecutado dentro del término previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, el cual establece:

“...La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”

Para que se efectúe la interrupción del fenómeno de la prescripción, la parte interesada debe cumplir con un deber en su carga procesal ello es que se presente la demanda en tiempo, es decir presentar la misma antes de que el título prescriba propiamente, segundamente, con posterioridad a la notificación por estado a la parte interesada del auto que libra mandamiento de pago, esta deberá en el termino de un (1) año, lograr el enteramiento de dicha providencia al demandado so pena de que la interrupción se efectúe hasta que vincule efectivamente al demandado al proceso.

La acción cambiaria puede ser directa o de regreso; es directa cuando se ejerce en contra del aceptante u obligado directo y su o sus avalistas, de regreso cuando se ejerce en contra de los demás obligados.

La prescripción aparece en su forma, extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado, es decir, por no ejercer en el tiempo señalado por la ley, la acción cambiaria.

Vale la pena, recordar a las partes, que la prescripción implica la existencia de una obligación exigible, y, por tanto, no se da respecto al obligado en vía de regreso, sino en caso de que el tenor haya cumplido con los deberes que se le imponen para que caduque la acción, pues si ésta caduca, se extingue, sin llegar a ser exigible.

Conforme a la precitada normatividad tenemos que - si bien, el titulo base de ejecución visto a folios 17 y 19 del documento 01 cuaderno principal - expediente digital, contiene como fecha de vencimiento de la obligación la correspondiente al **06 de junio de 2017**, fecha desde la cual ha de computarse el término de prescripción de la acción cambiaria.

Así las cosas, tenemos que el extremo demandante tenía hasta el día **06 de junio de 2020**, para ejecutar su obligación y ejercer su derecho de acción, acto que sucedió el día 10 de julio de 2017, fecha de presentación de la demanda, y que generó la interrupción del término de prescripción que se venía computando, artículo 94 del C.G.P., vale decir, que dicha interrupción se encontraba supeditada a que el mandamiento ejecutivo (17 de julio de 2017. Ver Doc. 02 del Cuaderno Principal – Expediente Digital) fuese notificado a la parte pasiva, dentro del término de un 1 año, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado al demandante de tal providencia (18 de julio de 2017, Doc.02, folio 2), es decir, antes del 18 de julio de 2018.

El demandante allego constancia de notificación (10 de agosto de 2017, Doc.03), donde se certificó por medio de la empresa INTERRAPIDISIMO, la dirección como “NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO” por tal motivo en el mismo memorial se solicitó el emplazamiento al demandado. En auto de fecha 22 de febrero de 2018 (Ver Doc. 04 Cuaderno Principal – Expediente Digital) se ordenó el emplazamiento del demandado. Dicho acto fue informado al despacho el día 21 de junio de 2018 en donde se evidenció la publicación en el medio de amplia circulación “EL ESPECTADOR” datada del 10 de junio de 2018 como consta en el documento 06 folio 7 del expediente digital. Siendo así con posterioridad, en auto notificado el 19 de octubre de 2018 se ordenó la publicar la información del emplazamiento surtido en el Registro Nacional del Emplazados, dicho registro se realizó el 03 de julio de 2019, con posterioridad, el 01 de agosto de 2019 se designó curador ad-litem, pero quien fue designado no compareció al nombramiento realizado por el despacho y no fue hasta el 04 de enero de 2021 que se designó nuevo curador ad-litem, dicha designación fue aceptada el 22 de febrero de 2021, fecha en la que se remitió también el expediente digital al correo electrónico de la curadora.

Ahora bien, el despacho advierte de que habiendo hecho el recuento de las fechas y propiamente del término, el apoderado de la parte ejecutante actuó diligentemente con aras de lograr una vinculación efectiva del demandado, circunstancia que no se pudo lograr, sin embargo, para efectos de contabilizar términos, se expondrá lo siguiente, todo ello con el fin de determinar si la gestión se dio en el año posterior al auto que libró mandamiento de pago:

VAVP

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

-Desde la fecha en que se notificó el mandamiento de pago (18 de julio de 2017) hasta la constancia de notificación fallida y la solicitud de emplazamiento presentada el 10 de agosto de 2017 transcurrieron 23 días.

-El despacho se pronunció sobre la solicitud de emplazamiento en auto notificado el 23 de febrero de 2018, fecha en que se accedió a la solicitud y por ende a emplazar, desde dicha fecha hasta el memorial donde se allega la constancia de emplazamiento que data del 21 de junio de 2018, transcurrieron 3 meses con 28 días.

Siendo así, la parte actora cumplió con su carga procesal, ahora, si bien la norma establece una serie de reglas en el Art. 94 para la aplicación de la interrupción, se han desarrollado subreglas vía jurisprudencial en casos como el que nos atañe, toda vez que se deben considerar las distintas circunstancias procesales que se presentaron en la actuación del interesado y que, por consiguiente, mal podrían atribuirse a este una consecuencia procesal en su contra, frente a ello la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 10184 de 2019 contempló:

“[...] La interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, “el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda”

Es decir, la aplicación del art. 94 no debe darse de manera objetiva puesto que pueden darse situaciones particulares en cada caso, por lo que el deber de cumplir con la carga procesal de notificación en el presente asunto se ceñía a realizar los actos tendientes al emplazamiento para lograr la inclusión del mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, situación que se cumplió en un termino de 4 meses con 21 días, termino que debe computarse así toda vez que no le es atribuible al ejecutante los demás días transcurridos en el lapso de tiempo entre el mandamiento de pago y el nombramiento y posesión de la curadora ad-litem, toda vez que también se pudo observar que existió un relevo de curador, bajo ese derrotero, son computables, únicamente los días que transcurrieron entre las decisiones adoptadas por esta judicatura y los memoriales allegados. Entretanto el tiempo con posterioridad a que el apoderado remitió constancia donde se evidenciaba materializado el emplazamiento (21 de junio de 2018), correspondía al despacho efectuar lo pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (03 de julio de 2019) y posteriormente nombrar y posesionar un curador ad-litem es atribuible únicamente a la administración de justicia.

Siendo así, el juzgado dispondrá tener por no probada la excepción de merito propuesta por la CURADORA AD-LITEM y en su defecto se dispone a seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, y administrando justicia en nombre de la República de Colombia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare

III. RESUELVE

PRIMERO: Tener por no probada la excepción de fondo “LA PRESCRIPCIÓN” alegada por la parte demandada.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** en contra del demandado **JOSE IGNACIO PINTO PINTO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo con fecha 17 de julio de 2017.

TERCERO. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO. Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **JOSE IGNACIO PINTO PINTO**. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

VAVP

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. Se fijan como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 3.370.288)

SEXTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4cb1ef43d14b794e84abddadb4d0bf02b8de3fd0f23860e817a6db182bc4e2**
Documento generado en 29/05/2023 01:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201100399-00
DEMANDANTE	JOSE MANUEL HOYOS ROJAS
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO BARRERA
ASUNTO:	DEJA SIN VALOR Y EFECTO – APRUEBA LIQUIDACIÓN – CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN

Se realizó control de legalidad al proceso de la referencia en donde se evidencia que por error involuntario se aprobó una liquidación de crédito en auto del 26 de noviembre de 2019, sin haberse efectuado el traslado de la liquidación a la parte ejecutada, por efectos de economía procesal, este despacho procederá a dejar sin valor y efecto el auto referido, en ese sentido se practicará la liquidación de acuerdo a lo aprobado en auto del 19 de julio de 2018, hasta el corte de la última liquidación de la que se corrió traslado, esta es la liquidación presentada el 14 de septiembre de 2021.

LIQUIDACIÓN DE CREDITO 201100399						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,01%	FEBRERO	2018	15	2,31%	\$ 12.515.149,00	\$ 144.498,71
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 12.515.149,00	\$ 284.974,43
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 12.515.149,00	\$ 282.529,46
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 12.515.149,00	\$ 282.039,85
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 12.515.149,00	\$ 280.079,35
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 12.515.149,00	\$ 277.009,43
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 12.515.149,00	\$ 275.902,27
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 12.515.149,00	\$ 274.301,18
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 12.515.149,00	\$ 272.080,64
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 12.515.149,00	\$ 270.350,61
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 12.515.149,00	\$ 269.237,09
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 12.515.149,00	\$ 266.262,48
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 12.515.149,00	\$ 272.944,69
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 12.515.149,00	\$ 268.865,68
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 12.515.149,00	\$ 268.246,40
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 12.515.149,00	\$ 268.494,15
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 12.515.149,00	\$ 267.998,60
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 12.515.149,00	\$ 267.750,74
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 12.515.149,00	\$ 268.246,40
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 12.515.149,00	\$ 268.246,40
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 12.515.149,00	\$ 265.517,63
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 12.515.149,00	\$ 264.648,05
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 12.515.149,00	\$ 263.155,80
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 12.515.149,00	\$ 261.412,43
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 12.515.149,00	\$ 265.020,81

18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 12.515.149,00	\$ 263.653,43
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 12.515.149,00	\$ 260.415,04
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 12.515.149,00	\$ 254.161,87
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 12.515.149,00	\$ 253.283,73
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 12.515.149,00	\$ 253.283,73
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 12.515.149,00	\$ 255.415,20
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 12.515.149,00	\$ 256.166,55
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 12.515.149,00	\$ 252.907,19
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 12.515.149,00	\$ 249.764,52
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 12.515.149,00	\$ 244.971,32
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 12.515.149,00	\$ 243.200,40
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 12.515.149,00	\$ 245.982,06
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 12.515.149,00	\$ 244.339,16
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 12.515.149,00	\$ 243.073,80
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 12.515.149,00	\$ 241.933,80
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 12.515.149,00	\$ 241.807,06
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 12.515.149,00	\$ 241.426,77
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 12.515.149,00	\$ 242.187,23
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	15	1,93%	\$ 12.515.149,00	\$ 120.776,77
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 11.258.562,92

Resumen Liquidación:

CAPITAL	\$ 12.515.149,00
INTERESES MORATORIOS APROBADOS EN AUTO 19/07/2018	\$ 23.298.319,12
INTERESES MORATORIOS EN LA PRESENTE LIQUIDACIÓN	\$ 11.258.562,92
LIQUIDACION A LA FECHA	\$ 47.072.031,04

De la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se correrá traslado a la parte ejecutada para efectos de que se pronuncie si es su deseo. Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 26 de noviembre de 2019, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. APROBAR en la suma de \$ 47.072.031,04 M/Cte., con corte al 15 de septiembre de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP 446-3.

TERCERO. POR SECRETARIA correr traslado de la liquidación presentada por el extremo ejecutante por el término de tres (3) días hábiles a efectos de que objete si es su deseo, la liquidación presentada, de conformidad con el art. 446-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 19, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Vavp

Carrera 14 No. 13-60
Em

a. Cel.3104309523.
co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41564929c65d332eadb881ddff8e53125601bd045b32542694129e5e499ab459**

Documento generado en 29/05/2023 01:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2022-00191-00
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	ONEIDA SATOVA LOPEZ OLMER DIAZ ESTRADA
ASUNTO:	TERMINA PAGO

Mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023, se dispuso la terminación del proceso por pago de cuotas en mora, y en su numeral tercero, se dispuso;

“TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado y la garantía a favor de la parte demandante con la anotación que la obligación continua vigente, pues se trata de una terminación por pago de cuotas en mora”

Situación que como bien lo advierte la apoderada no es posible, toda vez que la demanda fue presentada en medios digitales, el original del título valor se encuentra en custodia del extremo demandante.

Conforme lo expuesto se **DISPONE:**

1. Modificar el numeral 3 del auto de fecha 16 de marzo de 2023, el cual quedara así:

“TERCERO: Teniendo en cuenta que el título valor presentado de manera digital para pago continua vigente, absténgase de ordenar el desglose del mismo, hasta tanto se disponga el pago total de la obligación.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d3059e335224ca6ad3ce01ba6300e1748b31e721eca6eb62283db55622331f**

Documento generado en 29/05/2023 01:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2018-00172-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	TERESA VELANDIA BECERRA
ASUNTO:	CORRE TRASLADO SOLICITUD TERMINACION

Teniendo en cuenta que la aquí demandada TERESA VELANDIA BECERRA, presenta escrito de terminación del proceso pues manifiesta haber realizado el pago total de la obligación que se ejecuta, sin embargo, se avizora que el escrito de la parte ejecutada no cumple con los presupuestos establecidos en el art 461 CGP, sin embargo, por economía procesal, este Despacho **CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el termino de tres (03) días a efecto de que se pronuncie al respecto, de conformidad con el art 461 inciso 3 CGP.

Vencido el término arriba concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1197b44907303cd0c575fa069f58436693b59d1cb75dffd7afe0087a05e41e**

Documento generado en 29/05/2023 01:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>2015-01096-00</u>
DEMANDANTE:	IFC
DEMANDADO:	FRANCISCO JAVIER VASQUEZ INFANTE JUAN CAMILO VASQUEZ
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA – ORDENA ARCHIVO

Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante a la empresa LEGGAL CENTERS BPO SAS representada legalmente por GABRIEL BECERRA BAUTISTA, conforme los términos y condiciones contenidos en el poder a él conferido.

Consecuencia de lo anterior, tener por revocado el poder otorgado a la sociedad CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S.

De otra parte y por no existir actuación pendiente, remítanse las diligencias al archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f6f9ec876e38b79f549a8149f609e7c0f28a44d80135f944b5f8c385b545a5**

Documento generado en 29/05/2023 01:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2021-00162-00
DEMANDANTE:	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS
DEMANDADO:	ALVARO CASTAÑEDA JOYA
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA Y REVOCA PODER

Teniendo en cuenta los documentos que anteceden el Despacho **DISPONE:**

1. Reconocer al abogado EDERZON GUTIERREZ GALVAN, para que actúa en representación judicial de la entidad demandante, conforme los términos y condiciones conferidos en el poder a él conferido.
2. Consecuencia de lo anterior, tener por revocado el poder inicialmente conferido a la abogada MARÍA CLAUDIA NUMA QUINTERO.
3. Abstenerse de dar trámite a la renuncia presentada por NICOLAS DAVID GONZALEZ PEÑUELA, toda vez que no existe registro de su reconocimiento dentro del trámite procesal.
4. Revisado el trámite adelantado hasta el momento, se tiene que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva el pasado 23 de septiembre de 2021, sin que a la fecha obre dentro del expediente constancia del trámite de notificación ordenado en el referido auto, razón por la cual se **DISPONE:**
 - 4.1. **REQUERIR** a la parte actora del presente proceso para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en acreditar la vinculación real de la parte demandada al proceso, efectuando el trámite de notificación y allegando las constancias pertinentes.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento del presente asunto conforme lo establece el art. 317 del C. G. del P.

Transcurrido el termino antes señalado o cumplida la carga establecida REGRESE el expediente al Despacho, para tomar las decisiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5ba812d5aabd9ba9bec68692a39398b08c75f7ec381803ef224f308f9b91**

Documento generado en 29/05/2023 01:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2021-00341-00
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	SORACA REYES MARILU
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA Y REVOCA PODER

Teniendo en cuenta los documentos que anteceden el Despacho **DISPONE:**

1. Reconocer a la sociedad GESTICOBANZAS SAS representada legamente por JAIME IVAN SUAREZ ESCAMILLA, para que actúa en representación judicial de la entidad demandante, conforme los términos y condiciones conferidos en el poder a él conferido.
2. Consecuencia de lo anterior, tener por revocado el poder inicialmente conferido a la abogada PATRCIA SOSA FORERO.
3. Revisado el trámite adelantado hasta el momento, se tiene que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva el pasado 31 de marzo de 2022, sin que a la fecha obre dentro del expediente constancia del trámite de notificación ordenado en el referido auto, razón por la cual se **DISPONE:**
 - 3.1. **REQUERIR** a la parte actora del presente proceso para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en acreditar la vinculación real de la parte demandada al proceso, efectuando el trámite de notificación y allegando las constancias pertinentes.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento del presente asunto conforme lo establece el art. 317 del C. G. del P.

Transcurrido el termino antes señalado o cumplida la carga establecida REGRESE el expediente al Despacho, para tomar las decisiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab93b01793c3e036b98ff4228a6bab42a3be73e0125d8a74f78795699d3777b**

Documento generado en 29/05/2023 01:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>2016-01635-00</u>
DEMANDANTE:	GILMA CORREDOR DUCON
DEMANDADO:	MISAEEL BELTRAN GUZMAN
ASUNTO:	TERMINA PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

QUINTO. Abstenerse de condenar em costas y agencias en derecho en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se tramita.

SEXTO. Por su atracción de materia, abstenga de emitir mayores pronunciamientos respecto de los memoriales restantes.

SÉPTIMO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4477d2409c26028966218ebf60ea4d0100680d80b8a27ea45cb56792a41d1602**

Documento generado en 29/05/2023 01:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>2017-00173-00</u>
DEMANDANTE:	BANCO BOGOTA
DEMANDADO:	MAXIMINO HERNEY DAZA SASTOQUE
ASUNTO:	TERMINA PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

QUINTO. Abstenerse de condenar em costas y agencias en derecho en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se tramita.

SEXTO. Por su atracción de materia, abstenga de emitir mayores pronunciamientos respecto de los memoriales restantes.

SÉPTIMO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 19, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28877eabc92ca6609bd8bd746bbb67548adc1e77cabb8e10880ac85dafb7d647**

Documento generado en 29/05/2023 01:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2018-00391-00
DEMANDANTE:	BANCO COOMEVA SA
DEMANDADO:	ADRIANA GUTIERREZ JIMENEZ
ASUNTO:	TERMINA PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

QUINTO. Abstenerse de condenar em costas y agencias en derecho en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se tramita.

SEXTO. Por su atracción de materia, abstenga de emitir mayores pronunciamientos respecto de los memoriales restantes.

SÉPTIMO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08faf017b5d7f2e658e3bb031422de8d3a85ddbc582bdbac1f4e1fab658db2d0**

Documento generado en 29/05/2023 01:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2019-00729-00
DEMANDANTE:	BANCO SCOTIBANK COLPATRIA SA
DEMANDADO:	UVA FUENTES LENY
ASUNTO:	TERMINA PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

QUINTO. Abstenerse de condenar em costas y agencias en derecho en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se tramita.

SEXTO. Por su atracción de materia, abstenga de emitir mayores pronunciamientos respecto de los memoriales restantes.

SÉPTIMO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2bb897a7ace22f10119842e0c6c83185600f081a80a939359f12c4c939d171f**

Documento generado en 29/05/2023 01:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>2019-00894-00</u>
DEMANDANTE:	COMFACASANARE
DEMANDADO:	LICED YECENIA AMAYA
ASUNTO:	TERMINA PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

QUINTO. Abstenerse de condenar em costas y agencias en derecho en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se tramita.

SEXTO. Por su atracción de materia, abstenga de emitir mayores pronunciamientos respecto de los memoriales restantes.

SÉPTIMO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658086e96b4fa281d6a27082b892e08de733d91fde8d5c930246ae2e02a47178**

Documento generado en 29/05/2023 01:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2019-01186-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE FLOR AMARILLO
DEMANDADO:	OLMA SONEY PINEDA OMAR BLANCO
ASUNTO:	TERMINA PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

QUINTO. Abstenerse de condenar em costas y agencias en derecho en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se tramita.

SEXTO. Por su atracción de materia, abstenga de emitir mayores pronunciamientos respecto de los memoriales restantes.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 19, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ff0662d80af651af7ada80c6bb9c77e86c1737ca2c6f5f28cd08866286d5cf**

Documento generado en 29/05/2023 01:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

V. Garzón

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2022-00247-00
DEMANDANTE:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA SA
DEMANDADO:	DISNEY NIÑO MOLINA LIZETH DAYANA PANESSO RISCANEVO
ASUNTO:	TERMINA PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por la entidad demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3, para ello deberá ponerse en contacto con el extremo demandante, pues dado que la demanda fue presentada en medios digitales, el original del título valor se encuentra en custodia del extremo demandante.

CUARTO. Abstenerse de condenar en costas y agencias en derecho en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se tramita.

QUINTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1105ba38370e2670085a0b45261882f12d158516dfe6f984e090ef3eb917b4**

Documento generado en 29/05/2023 01:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>2022-0387-00</u>
DEMANDANTE:	IFC
DEMANDADO:	IVAN FELIPE MEDRANO ROBAYO BERTHA YOLANDA MEDRANO RIVERA
ASUNTO:	TERMINA PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO DE CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Teniendo en cuenta que el título valor presentado para pago continua vigente, absténgase de ordenar el desglose del mismo.

CUARTO. Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

QUINTO. Abstenerse de condenar em costas y agencias en derecho en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se tramita.

SEXTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f912f1e7de0565a3a64a32ad34499db68b72a47ca12fbc8764e4af5944c254d6**

Documento generado en 29/05/2023 01:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2016-00976-00
DEMANDANTE:	MARIA TERESA DIAZ PEÑA
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO MEDINA CALDERON
ASUNTO:	TERMINA POR TRANSACCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación por transacción celebrada entre las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

El día 11 de mayo de 2023, la parte demandada, radicó en este despacho escrito de terminación, en razón a que entre las partes se llevó a cabo contrato de transacción, el cual adjunta.

Mediante providencia de fecha 18 de mayo del año en curso, se corrió traslado por el término de tres (03) días, a las demás partes, a fin de que se pronunciaran al respecto; traslado respecto del cual el extremo demandante allegó escrito convalidando la terminación por transacción.

En consecuencia, como en el caso que nos ocupa ya se venció el término concedido sin oposición alguna, es del caso entonces acceder positivamente a la terminación por transacción, así las cosas, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Se advierte que en caso de incumplimiento la parte interesada tendrán que iniciar nueva demanda ejecutiva.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

III. RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el acuerdo transaccional presentado por las partes.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Decrétese la terminación del proceso por medio de la figura jurídica denominada transacción, de conformidad con lo establecido en el artículo **312 del C.G.P.**

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de la totalidad de los sujetos demandados. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

CUARTO: Absténgase el despacho de efectuar condena en costas, por así acordarlo las partes.

QUINTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de dar trámite a los memoriales restantes allegados a la actuación.

SEXTO: Cumplido lo anterior, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radiadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe993424a72c1ecbf374e3432d8f5d4dbbb3bb0f555670f84e2c1812f8267951**

Documento generado en 29/05/2023 01:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>